UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Proyecto de Investigación Previo a la Obtención del Título de Abogado

TEMA:

Los estándares de convencionalidad de la prisión preventiva a través del debido proceso en Guaranda, provincia Bolívar, año 2023

AUTOR:

Rolan Danes Espín Pérez

TUTOR:

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco MSc.

GUARANDA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DE TUTORIA

Yo, Dr. Marco Vinicio Chávez Taco MSc, en mi calidad de tutor del proyecto de investigación, modalidad proyecto de investigación contemplado en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor **ROLAN DANES ESPÍN PÉREZ**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado con el tema: **"LOS ESTÁNDARES DE CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO EN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, AÑO 2023"** habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este provecto es de autoría del egresado, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo, en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento en los tramites respecto a su titulación, al igual que, emitido este se autoriza la presentación del proyecto de investigación a las diversas instancias correspondientes.

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco
Tutor

I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; **ROLAN DANES ESPÍN PÉREZ**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: **"LOS ESTÁNDARES DE CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO EN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, AÑO 2023"**; es de mí autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

Rolan Danes Espín Pérez
Autor

20250201002P00392 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: ROLAN DANES ESPÍN PÉREZ
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes uno de abril de dos mil veinticinco, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Rolan Danes Espín Pérez, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en las Calles Olmedo y General Enríquez, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve tres nueve cinco tres dos tres ocho, correo electrónico: rolandanespin@gmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, titulado: **"LOS ESTÁNDARES DE CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO EN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, AÑO 2023";** es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Rolan Danes Espín Pérez
C.C. 0202548327

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNÁN CRIOLLO ARCOS

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta Primera copia certificada, firmada y sellada en 2 Guaranda 01 de abril del 2025

CERTIFICADO DEL TURNITI

Rolan Espín

PI ROLAN E. FINAL.docx

My Files
My Files
Manukau Institute of Technology

Document Details

Submission ID
trn:oid:::28378:72379251

Submission Date
Nov 26, 2024, 4:28 PM GMT-5

Download Date
Nov 26, 2024, 5:57 PM GMT-5

File Name
PI ROLAN E. FINAL.docx

File Size
1.3 MB

138 Pages
31,787 Words
167,150 Characters

turnitin Page 2 of 146 - Integrity Overview Submission ID trn:oid:::28378:72379251

4% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- Bibliography
- Quoted Text
- Cited Text
- Internet sources
- Crossref database

Exclusions

- 147 Excluded Matches

Top Sources

0% Internet sources
1% Publications
4% Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Dr. Marco Vinicio Chávez Taco MSc.
Tutor

III

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Rolan Danes Espín Pérez, portador de la Cédula de Identidad No 0202548327, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Los estándares de convencionalidad de la prisión preventiva a través del debido proceso en Guaranda, provincia Bolívar, año 2023,** Modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Rolan Danes Espín Pérez

Autor

DEDICATORIA

A mis padres, Raúl Espín y Mery Pérez, por su sacrificio, enseñanzas y por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia. Gracias por creer en mí y brindarme todo su apoyo incondicional, son el pilar fundamental de mi vida.

A mi querida novia, Franchesca Pazmiño, por su amor incondicional, apoyo constante y por ser mi inspiración en cada paso de este camino. Tu fe en mi ha sido la luz que me ha guiado en los momentos difíciles.

A mi hermano Roberth Espín, quien me inculco conocimientos esenciales para destacar en mi formación académica, siendo mi mentor más importante a quien quiero y admiro.

Rolan Espín.

AGRADECIMIENTO

A Dios y el Divino Niño Jesús, por permitirme tener un día más de vida junto a mi familia y seres queridos.

A mis padres David Raúl Espín Montesdeoca y Pola Mery Pérez Mariño, quienes me han apoyado incondicionalmente en cada paso que he dado, inculcándome valores y principios esenciales que han permitido tener una profesión.

A mis hermanos, hermana y cuñada quienes han formado parte de mi vida, guiándome por el buen camino e inculcándome valores primordiales para la vida profesional.

A mi pareja Franchesca Pazmiño quien ha sido el motivo de mis sonrisas, impulsándome a ser una mejor persona, demostrándome que puedo super cualquier obstáculo.

A Luis Espín y Roberth Espín quienes me han compartido conocimientos fundamentales para mi formación y vida profesional, demostrándome que la justicia es una práctica diaria que se la ejecuta con pasión, honestidad y transparencia.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, así como mi tutor por permitirme encaminar en esta carrera profesional que me permitirá servir a mi sociedad.

Tabla de contenido

CERTIFICACIÓN DE TUTORIA I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA II

CERTIFICADO DEL TURNITI III

DEDICATORIA IV

AGRADECIMIENTO VI

TEMA: 1

CAPÍTULO I: PROBLEMA 2

1.1. Resumen 2

1.2. Introducción 3

1.3. Planteamiento del problema 5

1.4. Formulación del problema 6

1.5. Hipótesis 6

1.5.1. Variable Independiente: 6

1.5.2. Variable Dependiente: 6

1.6. Objetivos 6

1.6.1. Objetivo General 6

1.6.2. Objetivos Específicos 7

1.7. Justificación 7

CAPITULO II – MARCO TEÓRICO 9

2.1. Estado del Arte 9

2.2. Las Medidas Cautelares en Materia Penal 11

2.2.1. Definición de Medida Cautelar 11

2.2.2. Antecedentes de las Medidas Cautelares 13

2.2.3. Tipos de Medidas Cautelares Penales en el Ecuador 15

2.2.4. Mecanismos de Aplicación 18

2.3. La Prisión Preventiva como Medida Cautelar 20

2.3.1. Definición 20
2.3.2. Requisitos de la Prisión Preventiva 22
2.3.2.1. Requisitos del Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal 22
2.3.3. Convencionalidad de la Prisión Preventiva 25
2.4. Derechos Limitados y Arraigos en la Prisión Preventiva 38
2.4.1. La Presunción de Inocencia 39
2.4.2. El derecho a la libertad 44
2.4.3. Los Arraigos en la Prisión Preventiva 45
2.4.4. El Derecho a la Igualdad y los Arraigos 47
2.5. El uso de Medidas Cautelares en el cantón Guaranda 48
2.5.1. La solicitud de Prisión Preventiva 50
2.5.2. La resolución del juez sobre la Prisión Preventiva 52
2.6. Marco Legal 56
2.6.1. Constitución de la Republica del Ecuador 56
2.6.2. Código Orgánico Integral Penal 57
2.6.3. Sentencias Corte Constitucional 58
2.6.4. Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia 60
2.6.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos 60
CAPITULO III – METODOLOGÍA 62
3.1. Método de la investigación 62
3.2. Tipo de investigación 62
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 63
3.4. Criterio de inclusión y criterio de exclusión 63
3.5. Población y muestra 64
3.6. Localización geográfica del estudio 68
CAPITULO IV – RESULTADOS Y DISCUSIÓN 69
3.1. Resultados 69

3.1.1. Tabulación de Encuestas - Segmento 1 – Fiscales 69
3.1.2. Segmento 2 – Jueces 79
3.1.3. Segmento 3 – Personas Privadas de la Libertad 89
3.1.4. Segmento 4 – Abogados Penalistas 99
3.2. Discusión 109
CAPITULO V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 112
5.1. Conclusiones 112
5.2. Recomendaciones 115
5.3. Bibliografía 116
5.4. Anexos 121

TEMA:

“LOS ESTÁNDARES DE CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO EN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, AÑO 2023”

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Resumen

La prisión preventiva tiene finalidades concretas respecto a su aplicación, su uso de manera desproporcional desnaturaliza su carácter de ultima ratio. La investigación se enfoca en los dictámenes que realizaron los jueces de garantías penales en el cantón Guaranda en el año 2023, así como el dictamen de los jueces provinciales de Bolívar,

En virtud que no existe un estudio actual que demuestre la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad del dictamen de prisión preventiva, la investigación se lo realiza mediante una metodología cuantitativa y cualitativa, abordando fuentes esenciales del derecho como lo es la doctrina y la jurisprudencia de carácter vinculante que ha expedido la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia; en el mismo sentido, es relevante enfatizar que se tomó en consideración los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes casos respecto a su pronunciamiento sobre la prisión preventiva.

Dentro de los parámetros esenciales para dictar esta medida cautelar se incluye los arraigos, su análisis se engloba primordialmente en el pronunciamiento de la Corte Constitucional debido a que no lo contempla en otra norma legal, por lo cual es importante considerar el derecho a la igualdad, en razón que no todos los procesados pueden poseer los mismos arraigos. Como otro eje fundamental en profundizar al respecto de esta medida cautelar son los derechos limitados por la prisión preventiva, por lo que, se logró obtener resultados favorables en la investigación y acordes a los objetivos.

Se pudo obtener una respuesta oportuna y sin dilataciones con respecto a la problemática planteada; sin embargo, no es menos importante señalar que se pone en consideración los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos extraídos de sus diversas sentencias, que por el control de convencionalidad pueden ser aplicables en nuestra legislación; finalmente, se concluye analizando la leve motivación que realizan los jueces del cantón Guaranda respecto al dictamen de prisión preventiva, evidenciando poca profundización respecto a los estándares de convencionalidad, identificando una motivación que no cumple con el criterio vinculante de motivación reforzada conforme lo determina la Corte Constitucional.

1.2. Introducción

Nuestra legislación ecuatoriana reconoce a la prisión preventiva como una medida cautelar aplicable únicamente en materia penal, la misma que se debe aplicar únicamente bajo el criterio de excepcionalidad conforme lo determina la misma norma legal, por lo que es indispensable que la medida cautelar se dicte únicamente para cumplir con los objetivos propios de su aplicación determinados por la carta constitucional y el Código Orgánico Integral Penal, cuyos objetivos son garantizar la presencia del sospechoso durante el desarrollo de un proceso penal y el cumplimiento de la pena, dicha medida tiene un carácter en particular pues su utilización debe ser de última ratio cuyos orígenes se remontan a las civilizaciones griegas y romanas.

La prisión preventiva en el Ecuador, es una medida cautelar muy necesaria cuando se la dictamina de manera correcta, por el contrario sensu si no se observan los criterios vinculantes de aplicación se puede dictaminar de manera desproporcional, lo cual ocasiona severos problemas tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social del procesado e incluso afecta en el ámbito nacional por posibles sanciones de Cortes Internacionales. En el supuesto externo pueden surgir graves problemas que ocasionen responsabilidad al país dado a las sanciones de organismos internacionales por inobservancia de los criterios vinculantes como ya se ha dado en varios casos como lo fue en el caso Tibi vs Ecuador; en el supuesto interno se puede llegar a dar un posible congestionamiento de reos sin sentencia ejecutoriada, lo cual provocaría un hacinamiento carcelario desencadenando una gran cantidad de asesinatos entre reos como sucedió en el año 2021.

En particular el año 2021, fue uno de los más críticos para el ente encargado del control y supervisión de las cárceles (SNAI), los centros de privación de libertad a nivel nacional se encontraban con un hacinamiento muy fuerte, lo cual desencadeno en una serie de motines entre los privados de libertad, como consecuencia de la riñas hubo una gran cantidad de reos fallecidos que en su mayoría no tenían una sentencia ejecutoriada, el problema del hacinamiento tiene diversas razones, una de las razones principales fue que los jueces de garantías penales dictaminaron prisión preventiva sin observancia de los estándares y criterios que proporciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prefirieron dictar prisión preventiva antes que cualquier otra medida cautelar, es decir,

que se dictamino prisión preventiva de manera desproporcional inobservando los criterios de ultima ratio y excepcionalidad.

El objetivo general de la presente investigación se centra en identificar si los jueces de garantías penales del cantón Guaranda, conocen y aplican los principios para dictaminar prisión preventiva, esto mediante un enfoque de convencionalidad acorde al debido proceso, pues debe existir una suficiente motivación que demuestre cómo se cumple con los criterios internacionales para la aplicabilidad de la medida; en ese sentido, la investigación se divide en cuatro unidades, los mismos que contemplan todo en cuanto a la aplicabilidad de las medida cautelar de la prisión preventiva así como de donde deviene la prisión preventiva.

Del primer objetivo específico se deriva la primera unidad del desarrollo del marco teórico, el mismo que trata de las diversas medidas cautelares cuya relevancia es identificar de dónde proviene la prisión preventiva; en tal sentido, busca precisar en qué parte del derecho penal se encuentra tal medida, partiendo de la conceptualización de medida cautelar avanzamos a través de la historia conociendo de donde devienen las mismas, oportunamente se precisa los diversos tipos de medidas que existen en materia penal tal como lo son las medidas reales y personales, concluye con los mecanismos que se utilizan para aplicar las medidas.

El segundo objetivo específico se desarrolla profundizando sobre la prisión preventiva como una medida cautelar, conociendo a prima facie la definición de prisión preventiva con lo que se busca conocer para qué sirve esta medida. En particular esta medida tiene características especiales con lo cual se puede mencionar que tiene reglas específicas para solicitar y dictar las mismas que son objeto de análisis; en tal sentido, es importante desarrollar este objetivo específico profundizando sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que otorga los criterios vinculantes para dictar la medida, de manera esencial se toma en cuenta los principios aplicables a la medida.

A partir de la unidad 2.4 se analiza los diversos derechos limitados al dictar la prisión preventiva; de igual forma, analiza el rol de los arraigos que se presentan en la audiencia como un intento del procesado para justificar que no es necesaria la medida y

que comparecerá al proceso sin la necesidad de que se le limite su derecho a la libertad ambulatoria. Finalmente, el proyecto de investigación profundiza en la realidad procesal, indagando casos en los que se dictó la medida tanto de los jueces de primer nivel del cantón Guaranda como de la Corte Provincial de Bolívar cuya sede se encuentra en Guaranda.

1.3. Planteamiento del problema

Durante el desarrollo de un proceso penal en los delitos de acción penal pública que en su mayoría se tramitan por el procedimiento ordinario, cuya audiencia de formulación de cargos el fiscal podrá solicitar medidas cautelares a fin de garantizar la comparecencia del procesado, el cumplimiento de una posible pena y la reparación integral de la víctima, siendo las medidas cautelares de carácter personal las que limitan derechos innatos de las personas como lo es el derecho a la libertad, los mismos que deben sustanciarse respetando las garantías básicas del debido proceso conforme lo dispone la Carta Constitucional.

Es importante recalcar que el Ecuador ya ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por vulnerar derechos de los procesados al dictaminar la medida cautelar de prisión preventiva, como lo fue en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, por lo que al dictar prisión preventiva es importante realizar un análisis de la medida cautelar a fin de garantizar un control de convencionalidad respecto a los estándares aplicables de la prisión preventiva, para tal efecto es indispensable tanto en la solicitud de la medida del fiscal como en el dictamen del juzgador el motivar correctamente la prisión preventiva acorde a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es indispensable que los jueces de garantías penales del cantón Guaranda, conozcan y apliquen los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que deben ser motivados correctamente, ya que es un pilar fundamental para que no se vulnere el derecho al debido proceso; es más, si no existe una correcta motivación en la que se aplique los estándares de convencionalidad vulnera al derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso en la garantía de la motivación y por consiguiente también vulnera el derecho de libertad ambulatoria.

1.4. Formulación del problema

¿Los estándares de convencionalidad de la prisión preventiva expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son motivados correctamente en los dictámenes de prisión preventiva por parte de los jueces de garantías penales del cantón Guaranda en el año 2023?

1.5. Hipótesis

Los jueces de garantías penales del cantón Guaranda, vulneran el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia al motivar de manera insuficiente su dictamen de prisión preventiva, inobservando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ocasionando que se dicte esta medida cautelar de manera desproporcional, desnaturalizando su carácter de excepcional.

1.5.1. Variable Independiente:

El dictamen de prisión preventiva al motivar de manera insuficiente sin observancia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.5.2. Variable Dependiente:

Vulnera el derecho a la presunción de inocencia y desnaturaliza la medida cautelar de carácter excepcional.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

Realizar un análisis de convencionalidad del dictamen de prisión preventiva, para determinar si los jueces del cantón Guaranda motivan su dictamen con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una garantía del debido proceso.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Estudiar las diferentes medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal sobre la prisión preventiva.

- Argumentar jurídicamente los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva, para establecer los criterios de aplicación de la medida cautelar.

- Examinar los derechos limitados al dictar prisión preventiva, para conocer el rol de los arraigos en materia penal.

1.7. Justificación

Es importante realizar esta investigación para conocer si los jueces de garantías penales del cantón Guaranda, aplican los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en los dictamines de prisión preventiva recordando que la Constitución de la Republica del Ecuador atribuye un estatus de garantistas del debido proceso a los jueces, por lo que, tienen que tener conocimiento actualizado sobre los estándares referentes al debido proceso.

Para la realización de la presente investigación se cuenta con varias fuentes bibliográficas acerca de la prisión preventiva y los derechos que limita la medida cautelar anteriormente mencionada; sin embargo, es importante precisar que se cuenta con un estado del arte de investigaciones que se realizado respecto a este tema tan complejo como lo es la prisión preventiva, de igual manera, es fundamental mencionar que se cuenta con un marco legal necesario para la investigación.

Para que se tenga un sondeo reciente se realiza esta investigación destacando que en nuestra ciudad no se ha realizado un estudio actual sobre el dictamen de prisión preventiva, específicamente del año 2023, en donde es importante lograr alcanzar a demostrar si los jueces de garantías penales del cantón Guaranda dictan prisión preventiva

de manera objetiva examinando que se cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia vinculante.

Si se puede llevar a cabo la investigación ya que es un tema actual y de trascendencia nacional, su dictamen de aplicación predomina ante cualquier otra medida cautelare. La motivación para realizar el presente trabajo de investigación nace de mi familia al tener familiares abogados, desde que egresé del colegio pude presenciar audiencias en las que en varias ocasiones los jueces les dictaban prisión preventiva y más adelante ratificaban su estatus de inocencia, pero aun siendo inocentes permanecían en la cárcel lo que me llevó a preguntarme si nuestros jueces entienden que los derechos no pueden limitarse sin un criterio muy cuidadosamente técnico.

CAPITULO II – MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte

En el año 2015, el Doctor Juan Guillermo Salazar Almeida, en su trabajo de investigación “La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano”, realizado para la Universidad Andina Simón Bolívar, concluye que: La prisión preventiva es una medida cautelar que fue y es utilizada de manera abusiva, la medida es necesaria cuando se actúa con responsabilidad, vigilando que se cumplan los criterios de última ratio y excepcionalidad.

https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4867/1/T1879-MDP-Salazar-La%20presuncion.pdf

En el año 2020, el Doctor Arturo Luque Gonzalez y la Doctora Evelyn Gabriela Arias, en su artículo científico “El Derecho Constitucional en el Ecuador: Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva“, publicado en la revista Scielo, concluye que: El dictamen de Prisión Preventiva responde a la presión social de inseguridad, lo cual no es ideal porque al dictaminar prisión preventiva la inseguridad no reduce, ni brinda paz social, por lo que, se debe juzgar de manera objetiva y no social, se está poniendo en discusión el derecho de una persona.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332020000100169#aff1

En el año 2017, el Abogado Holger Estuardo López Ponce, en su trabajo de investigación “ La Prisión Preventiva frente al principio de presunción de inocencia “, para la Universidad Regional Autónoma de los Andes, concluye que: Los jueces vulneran el derecho a la presunción de inocencia, debido a que, no realizan un análisis de fondo y únicamente consideran los elementos subjetivos, mas no los objetivos, de tal manera que, se da preferencia el dictaminar Prisión Preventiva antes que cualquier otra medida cautelar.

https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6572/1/PIUAMCO041-2017.pdf

En el año 2017, el Abogado Jorge Alexander Martínez Olivares, en su trabajo de investigación "La Prisión Preventiva y la presunción de inocencia", para la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, concluye que: La Prisión Preventiva es de carácter excepcional, mientras los abogados cumplan su rol de manera adecuada conforme a derecho y bajo el principio de oralidad, cumpliendo los requisitos del 534 del Código Orgánico Integral Penal, no hay ningún problema en que se de esta medida cautelar, sin embargo, es fundamental exigir a los juzgadores que motiven reforzadamente su dictamen de prisión preventiva, siempre tratando de dar preferencia a otras medidas cautelares.

http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8718/1/T-UCSG-POS-MDC-83.pdf

En el año 2021, el Abogado Geovanny Rafael Espín Moncayo, en su trabajo de investigación "La aplicación de la Prisión Preventiva frente al principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad, un estudio comparado entre Ecuador y Chile ", para la Universidad Tecnológica Indoamérica, concluye que: Tanto en Chile como en Ecuador, se utiliza la prisión preventiva de manera no excepcional, por lo que se está dando una pena anticipada, afectando los derechos de la libertad ambulatoria y en ocasiones quitando la libertad a la persona que sustenta el hogar.

https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2421/1/TRABAJO%20252%20-%20MADEC%202%2c%20ESPÍN%20MONCAYO%20GEOVANNY%20RAFAELMADEC%202.pdf

2.2. Las Medidas Cautelares en Materia Penal

2.2.1. Definición de Medida Cautelar

Con el objetivo de cumplir la satisfacción que brinda la justicia, impidiendo todo tipo de impunidad, surge un mecanismo que garantiza el derecho a una justicia pronta, integral y oportuna, imponiendo una serie de medidas cuyo propósito es multilateral pues, protege intereses propios de la víctima como lo es conseguir una posible reparación integral, además garantiza el cumplimiento de una pena y la comparecencia del procesado durante el proceso; sin embargo, es fundamental concebir la idea de que las medidas necesariamente debe ser restrictivas ya sea en proporciones leves o graves, debido a que contemplan limitar derechos fundamentales pero de manera proporcional con el único objetivo de garantizar lo ya antes mencionado. En nuestra legislación se denominan medidas cautelares, siendo de condición instrumental debido a que su utilización contribuye a la justicia.

La relevancia que mantienen las medidas cautelares es muy amplia, por lo que, se encuentran en varias ramas del derecho como lo es el derecho constitucional en donde se busca impedir, suspender o frenar una vulneración a un derecho fundamental con lo que se pretende controlar posibles vulneraciones que presenten una amenaza grave o inminente; por otro lado, en el derecho administrativo también se contemplan medidas cautelares, empero en ninguna rama del derecho se puede privar de la libertad a excepción del derecho penal en donde mantiene un trámite especial y con estricta observancia de las diferentes medidas y de su dictamen.

Cuando nos introducimos en el ámbito penal encontramos que las medidas cautelares son muy diferentes a las de otras ramas, lo cual involucra necesariamente un mecanismo especial para su utilización, recordemos que en materia penal existen principios que impiden su utilización de manera abusiva o arbitraria como lo es el principio de mínima intervención penal, el principio de proporcionalidad, etc. La utilización de las medidas cautelares en materia penal es muy cautelosa debido a que las medidas son restrictivas, a tal punto que la limitación puede ser parcial cuando se le imponga medidas no tan invasivas como la prohibición de salida del país y total cuando

se dictamine prisión preventiva, en este último supuesto se priva de la libertad totalmente por un periodo de tiempo determinado.

Se puede conceptualizar a las medidas cautelares como un instrumento solicitado por el ente titular de la acción penal publica para que la justicia pueda alcanzar su fin, cuyo pedido debe ser cautelosamente fundamentado por el agente fiscal y que de ser acogida por el juzgador dictaminará la medida solicitada bajo la garantía de motivación, la misma que dado a la gravedad de la medida contendrá estándares o criterios mínimos de aplicabilidad de la medida expedidos por las cortes supremas tanto nacionales como internacionales, lo cual brindara mecanismos de comparecencia del procesado, el cumplimiento de una posible pena y permitiendo una futura reparación integral dentro de un proceso penal oral acusatorio.

Guillermo Cabanellas se refiere indicando que "Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Las medidas cautelares requieren acreditar la existencia aparente del derecho cuya efectividad deberá ser tutelada mediante la medida solicitada."[1]

Una medida cautelar no persigue a una persona, no dicta un prejuzgamiento, simplemente busca bajo el criterio de objetividad el poder dar una garantía a los sujetos procesales para que la justicia sea efectiva, imparcial y expedita. En el Ecuador, se reconoce dos tipos de medidas cautelares, recayendo una de ellas sobre los bienes, que puedan garantizar a futuro el derecho a la indemnización de las víctimas y las de carácter personal que pueden garantizar el cumplimiento del ius puniendi.

[1] Cabanellas de Torres, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 324. Tomo V.

2.2.2. Antecedentes de las Medidas Cautelares

2.2.2.1.Las Medidas Cautelares en Roma

Roma históricamente ha sido un referente fundamental para el derecho moderno, su contribución al derecho constituye un pilar fundamental en las bases del derecho a nivel global, precisamente es en las civilizaciones Romanas en donde nacen las medidas cautelares, los romanos pretendieron instaurar una medida que permita mantener un control más estricto sobre sus ciudadanos impidiendo que se sigan cometiendo más vulneraciones de derechos, de este modo aparece la primera medida cautelar bajo el nombre de interdicción, esta medida básicamente consistía en una obligación de la persona contra la que recae la orden de no concurrir a cierto lugar bajo la amenaza de que si lo hace se someterá a la justicia.

La interdicción no era una medida muy invasiva en relación a otro tipo de medidas; sin embargo, constituye un antecedente importante en relación a la regularización de las sociedades romanas. Otra medida cautelar que surgió en Roma, es la prisión preventiva utilizado por las civilizaciones grecorromanas en la cual se instauro como una alternativa efectiva a la interdicción, pues al mantenerlos privados de la libertad no solamente se evitaba el contacto con las víctimas, sino que también se le impedía la posibilidad de que huya de la civilización, dicha medida consistía en mantener privado de la libertad a una persona sin necesidad de que exista un juicio previo.

Las medidas cautelares en roma constituyeron un pilar fundamental en el derecho moderno, aún se siguen utilizado y perfeccionando conforme pasa el tiempo. En la actualidad se puede apreciar que ciertas medias se las utiliza con los mismos propósitos maliciosos que en Roma, pues no todas las ocasiones que se les privaba de la libertad previo a un juicio fue para proteger a la sociedad misma, sino más bien para manejar políticamente el imperio, en virtud que en ocasiones la medida se utilizó para encarcelar a enemigos políticos que pudieran ocasionar problemas al emperador, lo cual aún sucede en la actualidad.

2.2.2.2. Las Medidas Cautelares en la Modernidad

En la actualidad las medidas cautelares en el Ecuador, se comienzan a incluir en la Constitución del año 1998, en donde no figuraba con el termino de medida cautelar, sino más bien bajo la consideración dentro de la figura del amparo, cuya finalidad es la misma que la de una medida cautelar, no obstante en dicha Constitución la figura de amparo se refería netamente a las medidas cautelares de materia Constitucional, por lo que no se las pudo emplear en el ámbito penal, no fue hasta dentro de unos años en donde aparecen las medidas cautelares de carácter personal, incluidas ya en el Código de Procedimiento Penal.

En el año 2009, fueron incluidas las medidas cautelares para el ámbito penal, producto de una reforma legislativa, dentro de las cuales se incluía varios tipos de medidas de carácter personal que el fiscal podría solicitar al juzgador acorde a la necesidad de las mismas y al caso que se haya estado tramitando. En el sistema inquisitivo el juzgador no solamente cumplió una función de arbitro, también realizaba un tipo de investigación por lo que no se garantizaba la imparcialidad y criterio de excepcionalidad de la medida lo cual ocasiono una serie de vulneraciones de derechos castigados en la posterioridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente con la creación del Código Orgánico Integral Penal el sistema inquisitivo se quedó atrás y se consolido el sistema oral acusatorio por el cual las medidas cautelares tuvieron un trámite especial indicando que cualquier tipo de medida cautelar se impondrá previo a una audiencia en la que el fiscal tendría la obligación de justificar la necesidad y proporcionalidad de emplear la medida solicitada, pero no solamente el fiscal tenía la obligación de fundamentar sino que el juez como garantista del debido proceso debe motivar el dictamen de la medida cautelar y de manera especial cuando se dictamine prisión preventiva.

2.2.3. Tipos de Medidas Cautelares Penales en el Ecuador

2.2.3.1. Medidas Cautelares Reales

Uno de los derechos fundamentales de las victimas es la reparación integral, para tal efecto nuestra legislación establece una serie de medidas cautelares de carácter real que no solamente busca una forma de reparación integral de las víctimas, sino que también garantiza la cancelación de la multa equivalente al valor del delito que se cometió, básicamente el objetivo de las medidas de carácter real es el garantizar los derechos de las víctimas y cobrar la multa.

El Código Orgánico Integral Penal establece que las medidas cautelares reales recaen contra el patrimonio del procesado, encontramos ocho tipos de medidas: el secuestro como su nombre ya lo indica pretende secuestrar un determinado bien para tenerlo de manera temporal bajo la custodia del órgano judicial que en lo posterior de ser necesario proceder a rematar dicho bien con el que se pueda cumplir con las obligaciones pendientes que sostenga el procesado dentro del proceso, un claro ejemplo de esta medida es el secuestrar un vehículo para garantizar en lo posterior su venta e indemnización a la víctima.

La incautación consiste en quitar al procesado un determinado bien, el objetivo es que no se pierda dicho bien o que no salga afectado, para evitar su posible deterioro, cuyo bien pasara a ser custodiado por parte del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público[2]; por otro lado, la retención es otra de las medidas cautelares que busca el retener un determinado bien por un tiempo establecido, tratando de impedir que se perdiera o destruyera el mismo.

La prohibición de enajenar es una de las medidas más utilizadas para garantizar la reparación integral, su objetivo es impedir que el procesado venda los bienes que más adelante pueden ser rematados para lograr de alguna manera indemnizar a la víctima, esta medida debe ser inscrita en la institución correspondiente; otra medida cautelar de

[2] Código Orgánico Integral Penal (2014) Art. 557 en su numeral 2 – "La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control, y correcta administración del bien incautado."

carácter real es la destrucción, simplemente consiste en destruir un bien por cuestiones netamente procesales, ya sea porque dicho bien atente o este afectado a los derechos de la víctima o porque su presencia atenta contra el ordenamiento jurídico, al igual que las demás medidas debe ser ordenada por el juzgador que este sustanciando la causa.

La suspensión provisional de la contratación constituye una de las medidas cautelares menos utilizadas pero que pueden ser necesarias cuando el fiscal y el juzgador lo consideren para tal efecto. La inmovilización o congelamiento es definida como "Retención o prohibición inmediata, de la libre disposición de los fondos y activos, incluye la prohibición de transferencias, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas."[3] Es una medida que pretende inhabilitar las cuentas bancarias del procesado, para que el dinero que mantiene la cuenta no pueda utilizarlo como un medio para huir del proceso o para que en lo posterior se pueda utilizar los recursos e indemnizar a la víctima.

Por último, tenemos a la medida que permite temporalmente no vender, no mover o no transferir los recursos que mantenga el proceso para tal efecto se debe establecer el tiempo de duración de la medida cautelar. Al momento de solicitar una medida de carácter real es fundamental que el juzgador establece un criterio lógico sobre el que sustente si dictamen de aplicación de la medida con su respectiva motivación de la pertinencia, verificando a la vez la proporcionalidad de la aplicación.

2.2.3.2. Medidas Cautelares Personales

Son de carácter personal porque precisamente se enfocan en limitar derechos fundamentales propios de las personas pero que no afectan directamente el patrimonio, su utilización es de carácter personal, este tipo de medidas específicamente busca que el procesado este presente durante el desarrollo del proceso y no se ausente mientras se resuelve su situación jurídica, el Código Orgánico Integral Penal reconoce seis tipos de medidas cautelares para garantizar dicha comparecencia, pero que al momento de positivizarse el legislador también nos habla de un criterio de excepcionalidad, pues

[3] Guía De Procedimiento Para La Inmovilización De Fondos O Activos (2015). Resolución de la Unidad de Análisis Financiero 6. Registro Oficial 493 de 05-may.-2015.

menciona que se puede utilizar cualquier medida dando preferencia a las no privativas de libertad.

La prohibición de ausentarse del país forma parte de las medidas mayormente dictadas por los jueces, limita el derecho a la libertad ambulatoria pero de manera parcial, pues no se le impide que circule libremente dentro del territorio nacional, únicamente se le impide que abandone el país en lo que se resuelve la situación jurídica de la persona procesada, dicha medida cumple con el criterio de excepcionalidad cuando se examina a detalle la proporcionalidad de la misma en relación al caso, pues al dictarse esta medida en lugar de otra únicamente se restringe el derecho a la libertad ambulatoria externa de nuestro país, la cual no es muy invasiva respecto a la limitación de la libertad ambulatoria en comparación a otras medidas como el arresto domiciliario.

Generalmente la prohibición de salida del país y la presentación periódica son medidas cautelares que los agentes fiscales solicitan de manera conjunta en las audiencias cuando consideran que no es necesario solicitar medidas más restrictivas de derechos, su relevancia radica en que al no salir del país y al comparecer por un periodo determinado al lugar donde está siendo investigado el procesado en efecto estará presente durante el proceso, el jugador podrá limitar esta medida en relación al tiempo de duración y de presentación periódica debido a que puede pedirse que comparezca diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente, conforme el criterio del juzgador lo considere necesario y pertinente.

Una medida personal que restringa explícitamente el derecho a la libertad ambulatoria es el arresto domiciliario, consiste en que la persona contra la cual recayó la medida tiene la obligación de permanecer en su casa mientras se resuelve la situación jurídica del mismo, para lo cual el Estado se asegurará que se encuentre dentro del domicilio enviando a un agente estatal a custodiarlo, dicha medida es sutil cuando se trata de personas adultas o de tercera edad dada a su condición de vulnerabilidad puede ser eficaz tanto para garantizar la comparecencia en el proceso como para proteger los derechos del procesado al no exponerlo en un centro de privación de libertad.

Con el avance de la tecnología se presenta una innovación en el sistema judicial naciendo así el rastreo satelital como una medida cautelar la misma que nos brinda una

gran ventaja ya que no limita derechos de manera total pero aun así limita el derecho a la intimidad, por cuanto al rastrearle se tendrá con exactitud la ubicación del procesado, el grillete electrónico consiste simplemente en portar un aparato electrónico que nos indica permanentemente la ubicación de la persona procesado, garantizando que se le encontrara en cualquier momento.

La detención es una medida cautelar netamente investigativa, su propósito es asegurarse de que el procesado comparezca a la audiencia de formulación de cargos o de revisión de medida, también se la puede solicitar cuando sea necesario que el procesado acuda por una diligencia investigativa, como lo es por ejemplo el que concurra a rendir una versión. Al tratarse de una medida que requiere la intervención de la policía nacional, es indispensable que se dicte por una orden motivada del juzgador a pedido del titular de la acción penal publica, dicha orden debe ser motivado y debe establecer el tiempo de duración de la misma que no puede ser mayor a veinte y cuatro horas.

Finalmente, tenemos a la prisión preventiva en su sentido más amplio profundiza una serie de requisitos y estándares necesarios para dictaminar esta medida cautelar, la misma que lo analizaremos más adelante. Debe garantizarse que todas las medidas cautelares cumplan el fin para el que se las propuso, si una medida no cumple con la finalidad para la cual se la dicto de ser necesario se tendrá que realizar una revisión de medida y si se incumple con las medidas no privativas de libertad, la prisión preventiva podrá ser la ideal por cuanto el procesado irrespeto e incumplió con las otras medidas cautelares.

2.2.4. Mecanismos de Aplicación

2.2.4.1. Reglas Generales

Es indispensable comprender que las medidas cautelares están limitadas por el propio derecho, tiene reglas que nos indican como es que se efectivizan dichas medidas, siempre orientadas en garantizar el derecho a la justicia. No se podrá aplicar ningún tipo de medida cautelar cuando se trata de una infracción penal que no se considere un delito, es decir, no procederá contra contravenciones, ni infracciones que competan al ejercicio

privado de la acción penal, por lo que no es necesario el dictar una medida cautelar que va a limitar derechos en una infracción que no es muy grave y que no causa conmoción social.

Las medidas cautelares al ser solicitadas por el titular de la acción penal publica, el agente fiscal tendrá que fundamentar su pedido acorde a la necesidad de la misma así como especificar su relevancia y pertinencia, sin perjuicio de que se pueda pedir una o varias medidas simultáneamente, como lo explicamos anteriormente, para que se de preferencia a las medidas no privativas de libertad, puede ser útil solicitar dos tipos medidas diferentes de manera simultánea como lo es la prohibición de salida del país y la presentación periódica con lo cual se deberá regular únicamente la proporcionalidad de dichas medidas.

Una de las garantías básicas del debido proceso es el derecho a la motivación, al respecto el juez como un garantista del debido proceso debe pronunciar su decisión de manera oral debidamente motivada su decisión, explicando la pertinencia de la medida, la relevancia de los hechos que le llevaron al juzgador al convencimiento de que la medida cautelar es necesaria. Por otro lado, de considerarlo necesario verificará si se puede rendir caución dentro del proceso, si se trata de la detención, al no desarrollarse mediante audiencia su motivación se verá reflejada en la boleta de detención, bajo ninguna circunstancia se concederá una medida sin motivación.

Tanto la fundamentación del agente fiscal como la motivación que emanara del juez debe incluirse dos aspectos fundamentales como es la necesidad de explicar la relevancia de utilidad de la medida y la proporcionalidad que también debe ser considerada. El principio de inmediatez, es el principal principio que rige, pues al dictarse la medida será de aplicación inmediata, lo cual involucra que debe notificarse a los sujetos procesales en la misma audiencia y en la brevedad posible, para evitar dilataciones innecesarias.

En el caso de que no se encuentre de acuerdo con la medida que se la ha dictado, se podrá recurrir, pero se lo hará bajo el efecto no suspensivo, es decir, la medida se mantendrá vigente así se presente el recurso de apelación, el proceso de ejecución de la medida es inmediato, de tal manera que, podamos prevenir incluso posibles peligros de

fuga por parte de la persona procesada, evitando también dilataciones innecesarias durante el proceso.

En el supuesto que la persona procesada incumpla con alguna de las medidas cautelares no privativas de libertad impuestas, el fiscal tendrá la potestad de solicitar al juzgador que se convoque a audiencia en la que se verificara si el procesado ha venido cumpliendo o no la medida impuesta y en caso de no hacerlo se podrá solicitar la prisión preventiva que pasaría a ser una medida ideal, por cuanto al no cumplir con las medidas alternativas lo único que garantizara la comparecencia del procesado será el privarle de la libertad, bajo ese criterio la persona no podrá huir bajo ninguna circunstancia del proceso.

2.3. La Prisión Preventiva como Medida Cautelar

La prisión preventiva busca garantizar la comparecencia del procesado desde que se le formulo cargos a la vez garantizando en lo posterior el cumplimiento de la pena, pero su utilización debe ser la excepción mas no la regla general debido a que se está limitando un derecho muy importante como lo es el de la libertad ambulatoria. Su análisis es profundo pues, tiene que ser dictada con mucha cautela y con observancia de varios conceptos y principios abstractos propios de la medida, de tal manera que su tutela judicial debe ser efectiva, manteniendo presente siempre el debido proceso con sus diferentes estándares, pero primordialmente sobre el derecho a la motivación, principio fundamental con el cual se sustentara la necesidad de que se dicte esta medida y se justifique que no existe otro tipo de medida que pueda ser efectiva dentro de la investigación.

2.3.1. Definición

La medida cumple una función de prevención cuya naturaleza es de uso instrumental, se utiliza la privación de libertad con la intención de lograr impedir la posible fuga del procesado. En ese sentido, se puede definir a la prisión preventiva como un medio de última intervención o de ultimo uso, que tiene como objetivo eliminar el riesgo procesal de que el procesado huya del proceso, cuyo pedido y dictamen debe fundamentarse correctamente justificando la necesidad de imponer la medida, la misma

que no podrá dictaminarse de manera oficiosa sino únicamente de manera justificada mediante audiencia pública y contradictoria.

A través de la jurisprudencia se define como: "La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que lo haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada."[4]

Para Guillermo Cabanellas: "La que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva. Este tecnicismo aparece en el Cód. Pen. común argentino y en los castrenses de este país y de España; aun cuando la legislación de enjuiciamiento criminal española prefiere decir prisión provisional."[5]

Haciendo uso del derecho comparado como lo menciona el autor citado, la denominación de la medida no es la misma que en nuestra legislación ecuatoriana que en otros países como en España donde se le conoce como prisión provisional, sus efectos siguen siendo los mismos, por lo que, aunque la denominación como tal sea diferente, cumple el mismo fin que es el garantizar que el procesado comparezca durante el proceso y el cumplimiento de la pena, la terminología no quiere decir que se debe inobservar los criterios o estándares para dictar la medida, ninguna circunstancia varia a más de la terminología.

[4] Caro John J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Extraídos de la Jurisprudencia. Editoria Jurídica Grijley E.I.R.L. Pág. 531.

[5] Cabanellas de Torres, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 475. Tomo VI.

2.3.2. Requisitos de la Prisión Preventiva

2.3.2.1. Requisitos del Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal

En un primer momento la norma mismo indica que la medida debe ser la excepción y que no debe ser utilizado como regla general, su carácter de excepcional permite que se respete el principio de mínima intervención penal, es decir, si se va a limitar derechos tan fundamentales como lo es el de la libertad ambulatoria primero se debe observar los requisitos y asegurarse que no exista otra medida efectiva para que se llegue a dictar esta medida cautelar. La medida no puede ser dictaminada de manera arbitraria y menos aún de manera oficiosa, pues debe justificarse que cumple con todos los requerimientos exigidos por la norma.

Al solicitar la medida se debe explicar el caso en concreto con cada una de las circunstancias que acrediten que la medida es la necesaria para cumplir con el propósito de la misma. Antes de que el fiscal realice la solicitud está en la obligación bajo el principio de objetividad de realizar un análisis al caso y determinar si es pertinente realizar dicha solicitud o no, para lo cual examinara que no haya otra forma de que se garantice lo que garantiza la prisión preventiva en cuyo caso es pertinente indicar que el fiscal es quien debe demostrar con claridad la pertinencia de utilizar la medida bajo una fundamentación concreta, lógica y conforme lo requiera la misma norma, cumpliendo con todos los requisitos y criterios vinculantes para la aplicación de la misma.

El Código Orgánico Integral Penal ya menciona varios tipos de medidas cautelares entre ellas la prisión preventiva como ya lo hemos analizado esta en particular se dictará cuando las otras medidas no puedan ser utilizadas para el caso en concreto, para aquello no solamente consiste en demostrar que la prisión preventiva es la ideal sino más bien en demostrar que las otras medidas son insuficientes, menos efectivas o carezcan de idoneidad para el caso en concreto, por lo cual el fiscal debe examinar cuidadosamente los cuatro requisitos que establece la norma a fin de determinar si se cumple con los mismos para solicitar la medida, para lo cual debe cumplir con todos los requisitos de manera conjunta.

El primer requisito de la norma 534 del COIP[6], menciona que debe existir suficientes elementos de juicio (elementos de convicción) enfocados en demostrar la existencia de una infracción penal publica, dicha norma en su numeral primero da una regla de procedibilidad, estableciendo cuando se podrá solicitar la medida, por lo que, no será procedente la prisión preventiva para infracciones penales que no sean públicas, dejando constancia que no procederá contra contravenciones, ni contra delitos que sean de acción particular.

Ahora bien, la primera regla establece que debe existir suficientes elementos de juicio y no es más que toda la información que ha logrado recopilar el fiscal para demostrar que existe un posible delito y que existe un posible responsable, los elementos deben ser técnicos y no se los considerara prueba hasta el momento procesal oportuno. Siendo así, los elementos de convicción no deben carecer de eficiencia, deben ser técnicos y sencillos de comprender, los mismos se recopilan con las diligencias investigativas que realiza el fiscal, pueden consolidarse como versiones, informes periciales, entre otros.

El segundo requisito[7] es indispensable comprender que los elementos de convicción ya deben identificar a un posible responsable de la infracción, los mismos deben ser claros, es decir, deben ser sencillos de comprender y no presentar contradicción alguna, ni ambigüedad. De igual manera, deben ser precisos para que no se dilate innecesariamente los elementos de juicio, en otras palabras, un informe pericial considerado como elemento de convicción no mantendrá redundancias, ni mayor contenido innecesario, debe ser concreto tener únicamente la información precisa de la pericia concreta.

También deben ser justificados en razón de la necesidad de que los elementos de convicción se recopilen precisamente para poder justificar una posible responsabilidad y materialidad que se lo determinara con el transcurso del proceso; en ese sentido, entendemos que los elementos no bastan con solo existir, sino que deben reunir los requisitos debiendo ser claros, precisos y justificables. En el caso de existan indicios en

[6] Código Orgánico Integral Penal (2014) Art. 534 en su numeral 1 – "Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción."

[7] Ibidem, numeral 2. – "Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva."

concreto estos no puedan determinar una posible responsabilidad, quedan descartados como un elemento de convicción, al ser únicamente un indicio y no un elemento de juicio no tiene objetividad alguna por el momento.

En este punto es preciso realizar una breve reflexión sobre el segundo numeral dado que en un primer momento nos pide suficientes elementos de convicción que logren demostrar una posible responsabilidad lo cual involucra que previo a una etapa intermedia se estaría ya determinando una posible responsabilidad lo cual podría contravenir con el principio de inocencia, dado que la norma exige suficientes elementos de convicción que posiblemente logren justificar una responsabilidad, sin embargo, el Art. 76 numeral 2 en su parte pertinente "Se presumirá inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"[8] (Lo subrayado me pertenece). Si estamos en una audiencia de formulación de cargos previo a una etapa intermedia y se está determinando una responsabilidad por un juzgador tal vez no de manera directa, ni taxativamente, pero sí de manera indirecta por cuanto la norma pide que los elementos de convicción sean claros, precisos y justificados demostrando que los procesados puedan ser cómplices o autores, si se cumple con este requisito el juez indirectamente concede prisión preventiva a costa de justificar una posible responsabilidad.

Lo cierto es que pese a que se justifique ¿puede o no constituir una vulneración al derecho al debido proceso?, al respecto es fundamental considerar dos aspectos en particular, en el primer aspecto únicamente se pone a consideración que es un requisito para solicitar una medida cautelar que en efecto solicita demostrar posibles responsables pero nos encontramos hablando de una posibilidad que va a dar lugar a que se formule cargos y se inicie con la instrucción fiscal; el segundo aspecto hay que considerar que el juzgador que concede la prisión preventiva no va a sancionar, ni determinar responsabilidad, ni materialidad debido a que no es quien va a declarar culpable a una persona, quien lo realiza es un tribunal que acoge el caso a ciegas en la etapa de juicio y solamente cuando tenga sentencia ejecutoriada se destruirá el estatus de inocencia.

[8] Congreso Constituyente del Ecuador, (2008) Constitución de la Republica del Ecuador, Registro Oficial.

El tercer requisito[9] tiene un vínculo intimo con el principio de inocencia, en razón de que quien debe justificar este numeral es el fiscal, recordemos que al ser una solicitud y bajo la presunción de inocencia quien debe demostrar alguna responsabilidad es el fiscal, razón por la cual el fiscal no podrá alegar que el procesado no ha presentado ningún tipo de justificativo de que va a comparecer durante el desarrollo del proceso, esa no es una manera de demostrar que las demás medidas cautelares son insuficientes, si se pretende realizar una práctica de esa índole se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en su garantía de la presunción de inocencia. Mal estaría en que el procesado que goza de sus estatus de inocencia justifique su permanencia en el proceso ya que es considerado inocente, por lo que le compete específicamente al fiscal en demostrar que no hay otra medida que sea suficiente.

El cuarto y último requisito[10] procederá únicamente cuando la pena restrictiva de libertad del tipo penal sea superior a un año, el cual no requiere de mayor explicación, pues bajo los criterios de última ratio y mínima intervención penal, las controversias con una pena inferior a un año se pueden solucionar por mecanismos alternativos o de ser el caso la pena no es muy relevante para que se vulnere la proporcionalidad de esta medida cautelar y dictarla. Ante esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya nos establece como calcular el periodo de tiempo que durara la medida cautelar y se lo realizara a través de un examen de razonabilidad que lo analizaremos más adelante.

2.3.3. Convencionalidad de la Prisión Preventiva

2.3.3.1.Principio de Idoneidad

La prisión preventiva debe perseguir únicamente los fines que la constitución busca con la medida siendo el tratar de que se garantice la presencia del sospechoso en el proceso y a la vez garantiza que cumpla con la pena, al respecto en la resolución 14-2021 expedido por la Magistratura Superior del Ecuador establece: “la prisión preventiva es

[9] Código Orgánico Integral Penal (2014) Art. 534 en su numeral 3. - “Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.”

[10] Ibidem, 4. – “Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.”

únicamente justificable desde una perspectiva constitucional si persigue fines constitucionalmente válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la Constitución, y es idónea como medida cautelar para cumplir esas finalidades. Por ejemplo, si una solicitud de la prisión preventiva persigue evitar que la persona procesada cometa nuevos hechos delictivos, y como la norma aplicable no prevé este supuesto, no sería lícito dictarla."[11]

En otras palabras, el principio de idoneidad se refiere explícitamente que la prisión preventiva es una medida de prevención la cual debe dictarse únicamente con observancia de cumplir fines pertinentes a su dictamen, en tal razón es importante señalar que otro propósito fundamental que establece el Art 77 de la carta constitucional en su numeral 1 es el garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilataciones lo cual tiene correlación directa con la competencia del sospechoso; sin embargo, si se la dicta con otro propósito o con otra finalidad, como por ejemplo el tratar de reducir el índice de delincuencia, ya no es idónea porque no persigue dicho fin.

La idoneidad es un principio que vas más allá de garantizar lo que determina el articulo 77 en razón de que también protege otros derechos fundamentales como los derechos de las personas de atención prioritaria quienes gozan de una protección especial conforme lo determina el artículo 35 de la carta constitucional, en tal sentido decir que pese a que sea necesario dictar prisión preventiva para garantizar la comparecencia no se lo podrá realizar porque la medida no será idónea dada la condición del procesado, en este caso se trata de una persona procesada en específico que debe formar parte del grupo de atención prioritaria (sujeto activo calificado) al respecto la Corte Constitucional menciona "Por lo tanto, esta Corte advierte que la medida de regulación adoptada por el legislador, al momento de contemplar la posibilidad de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico a favor de las mujeres embarazadas o en los noventa días posteriores al parto, las adultas y adultos mayores, las personas con discapacidad o que adolezcan de una enfermedad incurable en etapa terminal o una enfermedad catastrófica de alta complejidad, rara o huérfana, es idónea para el fin que persigue."[12]

[11] Resolución No. 14-2021, Pág. 14. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021).

[12] Sentencia No. 035-16-SIN-CC. Corte Constitucional. Caso No. 0011-10-IN. Pág. 22. Sentencia de 8 de junio de 2016.

La Corte claramente establece que la prisión preventiva pese a ser necesaria en ciertos casos no se podría dictaminar la misma por cuanto no cumple los criterios de idoneidad dada a la condición del procesado, es preciso puntualizar que el COIP establece dicho criterio en el Art. 537 en donde se trata los casos especiales como lo son de mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, etc.

Lo que es interesante es el numeral 4 ibidem que toma en cuenta a miembros de las fuerzas del orden, razón por la cual es idóneo conceder arresto domiciliario o el dispositivo electrónico a miembros policiales, militares o de vigilancia penitenciaria, siempre y cuando el caso por el que se les este procesado sea referente al cumplimiento de su trabajo.

2.3.3.2. Principio de Necesidad

La Corte Nacional de Justicia se refiere a la necesidad como un vínculo muy íntimo a ser considerado en la prisión preventiva enfocado en determinar que es severamente necesario para cumplir con los fines constitucionales. A quien le corresponde demostrar la insuficiencia de otro tipo de medidas le compete netamente al titular de la acción penal publica, demostrando que la necesidad de implementar la medida disminuye el riesgo que no se presente al proceso.[13]

La Magistratura de la Corte Nacional de Justicia indica, sencillamente que se pueda justificar la medida tiene que ser estrictamente necesaria, es decir, debe justificar que no existe otra medida oportuna y efectiva para cumplir con el fin de las medidas cautelares, pero esto le compete justificar al fical y el juzgador será quien motive su decisión en caso de concederse o negarse. No se puede alegar necesidad de la prisión con meros comentarios, tiene que justificarse la necesidad de manera objetiva demostrando idealmente el motivo circunstancial de que las otras medidas son insuficientes y hasta innecesarias dentro del caso en concreto.

Por otro lado, la Magistratura Constitucional realiza un control de constitucionalidad indicando que: “Una norma solamente podrá superar el examen de

[13] Resolución No. 14-2021, Pág. 9 y 10. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021).

necesidad si se comprueba que no existe otra medida que, siendo también idónea, sea menos lesiva para los derechos de las personas"[14]. "Por lo tanto, una medida que proteja un fin constitucionalmente válido, es necesaria cuando es la más eficaz para la protección de derechos constitucionales por encima de otros derechos de la manera menos restrictiva posible."[15]

El principio de necesitad se lo analiza posterior a la idoneidad, pueden existir dos o más medidas cautelares que puedan ser idóneas, razón por la cual debemos analizar la necesidad para determinar qué medida es idónea y necesaria para el caso en concreto, se debe dar prioridad a las medidas menos restrictivas de derechos como lo es la presentación periódica de ser necesaria la prisión preventiva se la podrá dar siempre y cuando se logre justificar la necesidad de que es la única medida indispensable debido a que las otras no son necesarias porque no pueden garantizar los propósitos de las medidas cautelares.

2.3.3.3. Principio de Razonabilidad

Su enfoque tiene un criterio positivista del derecho, su análisis es técnico básicamente consiste en la relación que tiene la prisión preventiva con el plazo razonable para garantizar su cumplimiento, es decir, el tiempo que debe durar la medida en relación al proceso. La razonabilidad forma parte de las garantías judiciales tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla un plazo razonable para resolver entre otras cosas el tiempo que debe durar la prisión preventiva para resolver la situación jurídica de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace énfasis en la importancia de contar con un plazo razonable, dicho de otro modo "La Corte considera que, en ciertos casos, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales."[16]

[14] Sentencia No. 003-14-SIN-CC. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0014-13-IN. Sentencia de 17 de septiembre de 2014.

[15] Sentencia No. 035-16-SIN-CC. Corte Constitucional. Caso No. 0011-10-IN. Pág. 22. Sentencia de 8 de junio de 2016.

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 31 de agosto de 2004, pág. 80, párr. 142.

Es claro que la Corte Interamericana considera que se puede vulnerar las garantías judiciales al no determinar un tiempo que deba durar la medida impuesta, sin embargo, destaca la importancia de resolver la situación jurídica por un tiempo no muy prolongado y la mejor forma de impedir que se siga violando las garantías judiciales es establecer un plazo razonable de aplicabilidad de la medida y de duración de la misma, para lo cual la misma Corte Interamericana nos da unos lineamientos en un caso en el cual ya ha sancionado al Ecuador, por no realizar un control del plazo razonable.

"Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales."[17]

El primer numeral se refiere explícitamente a que para conceder el tiempo de limitación de libertad ambulatoria se va a considerar la complejidad del caso, es decir, pretende identificar el periodo de tiempo que pasara privado provisionalmente de la libertad por cuestiones del caso referentes a la gravedad del asunto, en tal sentido, no se podrá dictar prisión preventiva que dure más de 6 meses, en el supuesto que sea un delito menor, pero por el contrario si se trata de un delito grave como lo es el asesinato, por la naturaleza del delito requiere un mayor tiempo de duración el mismo que podrá ser de un año.

Pese a aquello no todos los delitos con penas altas quiere decir que sean graves, empero desde la perspectiva del procesado un caso penal es muy delicado pero aún siendo procesado conserva su estatus de inocencia y más aún cuando no se puede determinar la gravedad del caso sin que se determina suficientes elementos de convicción que puedan demostrar en lo posterior la materialidad y responsabilidad, si por el contrario se tuviera suficientes elementos de convicción que puedan comprobarse en la audiencia de juicio que es la persona que cometió el delito se estaría presentando un caso grave que apunta directamente al sospechoso. Sin embargo, sin importar cual es la gravedad del caso en

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. 24 de junio de 2005, pág. 35, párr. 105.

nuestra legislación ecuatoriana ya se regula el plazo razonable que debe durar la prisión preventiva.

Además, la Corte indica que la complejidad se analiza desde varios factores y es así que: "Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación."[18]

El literal b pretende realizar un control procesal, pero en esta ocasión por parte de la presunta víctima, recordemos que el principio dispositivo es muy importante en materia penal y cuando una persona ya se encuentra privada de su libertad lo más importante es ya resolver su situación jurídica para que no permanezca privado de su libertad, en tal sentido si la actuación procesal de la víctima no es la suficiente se podría dilatar innecesariamente el proceso. Retomando nuestra realidad procesal quien está en la obligación de impulsar el proceso es el agente fiscal, recordemos que es quien se encuentra llevando a cabo la investigación y quien formula cargos, puede ser que la víctima o la acusación particular también puedan dejar de impulsar el proceso, pero el fiscal no podrá dejar de impulsar.

El literal c básicamente precisa la conducta de los magistrados quienes también influyen en el proceso, pero de manera imparcial, recordemos que estamos determinando el tiempo, razón por la cual es indispensable que los administradores de justicia y el agente fiscal de manera obligatoria tienen que determinar un plazo razonable de manera que se garantice la debida diligencia efectivizando la tutela judicial efectiva lo cual involucra el evitar que el proceso se paralice y el determinar un tiempo prudente para se practiquen o se realicen las diligencias y es así que se impone plazos razonables para cada fase y etapa procesal.

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. 31 de agosto de 2012, pág. 52, párr. 156.

La Corte Interamericana menciona que para poder determinar un plazo razonable (principio de razonabilidad) es importante realizar un análisis de la complejidad del caso dentro de lo cual se examinara varios ámbitos o criterios como al mismo procesado en relación a los elementos de juicio pruebas que se puedan tener en su contra, así como en el impulso procesal que realiza la presunta víctima y el agente fiscal, de igual manera es importante considerar que el Estado como garantista de derechos está en la obligación de garantizar una justica oportuna contando con un plazo razonable.

En nuestra legislación el plazo razonable se halla en el artículo 77 en su numeral 9 de la Constitución de la Republica del Ecuador[19], el cual menciona el plazo razonable que debe perdurar la prisión preventiva la misma que es de seis meses en infracciones que no logren superar la pena de hasta cinco años y en el supuesto de que la pena exceda de cinco años la prisión preventiva durara como máximo un año.

2.3.3.4. Legalidad

El principio de legalidad constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho, proviene del latín Nullum Crimen que significa no hay crimen y Sine Praevia Lege, que quiere decir sin ley previa, es decir, no se puede sancionar sin una ley previamente establecida que se encuentre vigente. Para Felipe Rodríguez Moreno es: "El principio de legalidad es la máxima fundamental del Estado de Derecho, al punto que, resultaría imposible inventar un modelo democrático que pueda prescindir de éste. La idea es, justamente, arrebatarle al Rey la facultad de administrar Justicia sin ley y, en ese sentido, imponérsela al Rey, o dicho de otro modo, el principio de legalidad es hacer que la ley sea la Reina de todo Rey".[20]

Como lo menciona el jurista Felipe Rodríguez, la legalidad busca que la sociedad y las Funciones del Estado obedezcan a la positivización de la norma dado por la

[19] Establece "Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto". Congreso Constituyente del Ecuador, (2008) Constitución de la Republica del Ecuador, Registro Oficial.

[20] Rodríguez Moreno, F. (2021). Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II Introducción al Derecho Penal. Editorial Cevallos. Pág. 24.

soberanía de un pueblo, todos deben someterse expresamente a lo que determina la norma con lo cual se pretende evitar abusos o violaciones a derechos fundamentales, lo cual involucra que debe existir una ley previa que determine una sanción o una regularización para que pueda imponerse la misma, caso contrario todo lo que no está positivizado se entiende por permitido, la arbitrariedad de imponerse sobre la norma constituiría una severa vulneración a los derechos humanos.

En el Ecuador, la legalidad se encuentra regulada por la carta constitucional en su artículo 76 numeral 3 en concordancia con lo que determina el artículo 5 numeral 1 del COIP, por lo que en nuestra legislación es necesario que exista una ley previa para poder sancionar a una persona, si se detiene a una persona por un delito que es cometido antes de su tipificación la conducta no es prohibida, por lo que se debe liberar de manera inmediata a esa persona conforme el principio de legalidad, el COIP regula los lineamientos para dictar prisión preventiva y la legalidad obliga a que el fiscal sea quien observe la norma pertinente vigente al momento de darse la infracción para realizar su fundamentación conforme todos los requisitos que exige la norma eso connota la relevancia del principio de legalidad.

Se destaca la relevancia del principio de legalidad en la verificación de 2que la prisión preventiva tenga un enfoque dentro de la objetividad, vigilando que no se ordene con autoritarismo, ni con subjetividad, su dictamen únicamente será al tenor de que se encuentre dentro del marco legal. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 30 se refiere al alcance de las restricciones dentro de la cual se refiere precisamente a este estándar indicando que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."[21]

La Corte Constitucional del Ecuador indica "Así, en materia penal, el principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene

[21] Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal"[22], la corte destaca la importancia de la legalidad cuyo objetivo es el proteger los derechos fundamentales del derecho penal, lo cual también contribuye a que se cumpla con lo que determina el Art. 82 de la Carta Constitucional, es decir, que se garantice la seguridad jurídica.

2.3.3.5. Proporcionalidad

La proporcionalidad abarca una esfera de ponderación, así lo determina en la resolución 14-2021 expedido por la Magistratura de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en lenguaje coloquial y palabras simples consiste en buscar una proporcionalidad entre la infracción que se comete y la resolución de limitación de la libertad para el caso determinado, es decir, debe existir una equivalencia entre el grado de afectación y el grado de aplicabilidad de la medida, sobre este precepto la Corte Interamericana planteo un test de proporcionalidad en el caso Romero Ferris vs Argentina, argumentando que dicho test debe ser resuelto por el juez, él mismo que analizara:

a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.[23]

Cabe mencionar que la Corte Interamericana sobre el no cumplimiento objetivo de cada literal del test de proporcionalidad indica que cuando "no hace referencia a las

[22] Sentencia No. 047-13-SCN-CC. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0605-12-CN. Sentencia de 21 de agosto de 2013.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Romero Feris Vs. Argentina. 15 de octubre de 2019, pág. 22, párr. 98.

finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada."[24]

Además "La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del test de proporcionalidad"[25]. Al referirse la corte a los presupuestos materiales se está indicando que deben existir suficientes elementos de convicción que demuestren que existió un delito, lo que más adelante se llamara materialidad y también que dichos elementos apunten a la persona procesada que más adelante será la responsabilidad, al determinar estos primeros dos factores podremos continuar y realizar el análisis del test de proporcionalidad.

El primer literal del test se refiere a que la medida de prisión preventiva debe dictaminarse únicamente cuando su propósito sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, y en nuestra legislación sea compatible con la Constitución de la Republica del Ecuador, persiguiendo fines propios de la medida, mismos que garantizan la comparecencia del sospechoso y el cumplimiento de la pena con lo cual el juzgador motivara su dictamen destacando que efectivamente se dictamina para cumplir con los fines que persigue la medida, para lo cual tendrá que mencionar con precisión el fin que persigue y como ha logrado justificarse este punto. Sobre la idoneidad ya se analizó anteriormente, pero básicamente consiste en que debe ser idóneo por fines propios que persigue la medida, refuerza la tesis del primer literal.

El tercer literal menciona que la necesidad tiene un vínculo muy fuerte con la proporcionalidad, se puede decir que se complementan, menciona que la privación de la libertad es más que constitucional cuando realmente se considere necesaria para cumplir

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otros Vs. México. 25 de enero de 2023, pág. 46, párr. 168.

[25] Ibidem. Párr.156.

con los fines que persiguen la medida, siendo constitucional cuando se dicta de manera legitima, con lo cual se permitirá que la justicia sea eficiente y contribuya en el desarrollo del caso[26], pues debe indagarse a profundidad la necesidad de la medida, pero no necesariamente debe analizarse como primera opción la prisión preventiva, sino en general las diferentes medidas a fin de demostrar que las otras medidas no son las más efectivas para dictar la prisión preventiva, justificando la idoneidad de la medida ante otras. A palabras de la Corte Interamericana: "al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal."[27]

La Corte Interamericana ya establece que el análisis debe ser profundo y necesariamente debe justificarse por qué las otras medidas cautelares no pueden ser utilizadas, la fiscalía tiene la atribución de demostrar porque no se pueden utilizar las otras medidas. En síntesis por medio el control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya nos establece que se debe motivar correctamente justificando la necesidad de la medida y en este caso el juzgador será quien motive su dictamen estableciendo todos los criterios que le convencieron que la prisión preventiva es necesaria.

Para que la medida sea estrictamente proporcional se ajustara a la Convención Americana de Derechos Humanos, debe justificar la gravedad de la infracción con la relación de los hechos para determinar si el grado de afectación de la restricción no es mayor al grado de la infracción cometida, es decir, se examina una proporcionalidad en base a la gravedad o circunstancias propias de la infracción. Sin embargo, es menester indicar que la proporcionalidad profundiza un poco más respecto a la gravedad de la infracción buscando una relación razonable entre los medios utilizados y el fin perseguido y solamente así será proporcional la medida; en tal sentido: "La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva

[26] Armas Acosta, C. (2022). La Prisión Preventiva Bajo los Estándares de Convencionalidad. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág. 19.

[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otros Vs. México. 25 de enero de 2023, pág. 44, párr. 160.

y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido."[28]

Los medios que se van a utilizar deben ser estrictamente proporcionales al fin que persigue la prisión preventiva, por lo que claramente no se podría utilizar un medio oficioso para dictaminar prisión preventiva sin el principio de inmediación y contradicción, por lo que es netamente necesario que se convoque a una audiencia y se analice en conjunto con los sujetos procesales si la prisión preventiva es proporcional en relación a la infracción, en virtud que: "La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.(…) El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción."[29]

Cabe mencionar que el juzgador para evitar que la medida sea arbitraria debe considerar los elementos de juicio que el fiscal haya logrado recopilar durante la investigación, los mismos que deben ser claros y concisos para posteriormente de los mismos desprenderse una posible responsabilidad del procesado. Si el juzgador se convence de que los elementos de convicción puedan demostrar una posible materialidad y una posible responsabilidad podrá otorgar algún tipo de medida cautelar pero el tener convencimiento de una posibilidad de materialidad y responsabilidad no quiere decir que la medida idónea sea la prisión preventiva, para lograr determinar si amerita esta medida el juez realizara un análisis de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, examinando si el riesgo de fuga es alto, solamente así podrá otorgar prisión preventiva.

2.3.3.6. El Peligro de Fuga

El peligro de fuga es el examen que se realiza a una persona para determinar si dada a diversas circunstancias objetivas el procesado puede dejar de comparecer y por

[28] Ibidem. Párr. 172.

[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. 17 de noviembre de 2009, pág. 25, párr. 122.

consiguiente dejar de contribuir en el proceso, por lo cual es importante examinar las características del procesado para reconocer un posible peligro real y absoluto de fuga, en otras palabras, se analiza la situación del procesado para determinar si puede huir del proceso o no, ante esto se pone en consideración todos los principios ya analizados, lo que se pretende demostrar es si el procesado puede huir del proceso como tal o permanecerá durante el mismo.

Para poder dictaminar cualquier tipo de medida cautelar se puede realizar un examen del riesgo procesal de fuga de la persona procesada, con lo cual logremos clasificar los riesgos de fuga los mismos que pueden ser altos o bajos, en razón de la cual al ser diferentes los riesgos no se pueden emplear las mismas medidas para ambas circunstancias, en tal sentido si el riesgo procesal de fuga es alto se puede optar por la prisión preventiva, siempre y cuando sea justificado y proporcional; por el contrario sensu, si el riesgo de fuga es bajo se podrá emplear otras medidas como la prohibición de salida del país, dispositivo electrónico, la presentación periódica esta última garantiza que si huye del proceso no lo hare del territorio nacional y por ende su captura podrá ser pronta.

La Corte Interamericana indica: "destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. En ese sentido, corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria."[30] (Lo subrayado me pertenece).

La corte se pronuncia indicando que no solo basta con presumirse el peligro de fuga, pues el análisis en cada caso en el que se presuma el riesgo de fuga del procesado debe ser objetivo, lo cual involucra necesariamente y obligatoriamente el analizar los elementos o circunstancias objetivas de cada caso, razón por la cual se debe comprobar y convencerse el juzgador libre de toda duda razonable que el procesado puede huir del

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otros Vs. México. 25 de enero de 2023, pág. 44, párr. 159.

proceso, para lo cual se sustentara con los elementos objetivos y legales que se mantengan o haya proporcionado fiscalía, cabe mencionar también que se debe analizar los elementos que presente el procesado los cuales no son obligatorios de presentar, recordemos que quien debe justificar el riesgo de fuga es el fiscal, de concederse el juez debe motivar como es que se logró identificar el riesgo fuga.

2.4. Derechos Limitados y Arraigos en la Prisión Preventiva

Las medidas cautelares de manera general limitan derechos constitucionales; sin embargo, la prisión preventiva limita muchos más derechos fundamentales que cualquier otra medida, incluso puede limitar el derecho a la defensa como ya lo dice el Dr. Ramiro Ávila Santamaria, no es lo mismo defenderse desde afuera de los centros privativos de libertad que hacerlo desde adentro, cuando se está defendiendo desde la libertad, puede el procesado ir a visitar a su abogado constantemente a presionarle, a saber cómo se está llevando a cabo la defensa mientras que al estar privado de la libertad ya no se podría ejercer la misma presión sobre el abogado, en tal sentido, se podría estar limitando el derecho a la defensa.

El encontrarse privado de la libertad no solamente limita derechos generales propios de la medida como lo es el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, desde otro punto de vista y analizando el contexto de afectación de la medida encontramos que se impide ejercer otros derechos fundamentales ante la medida, específicamente me refiero al derecho a convivir con la familia, al derecho a trabajar libremente, solamente se pone en consideración que se limita diversos derechos, no estoy aseverando que la medida no deba dictarse, la situación jurídica de la persona procesada debe resolverse y mientras la medida sea la idónea es pertinente aplicarla.

Los derechos constitucionales son rectores cuando se encuentran establecidos en la carta magna, pero la misma Carta Constitucional permite el desarrollo y progreso de los derechos, en tal sentido, permite al derecho internacional por medio de la convencionalidad ejercer derechos más favorables. Cuando se trate de limitar la libertad existe una gran serie de criterios que permiten mejor el goce de los derechos, en nuestra legislación la Corte Constitucional es la encargada de realizar un control de constitucionalidad por medio de sus resoluciones vinculantes dan los parámetros

necesarios para entender los derechos a la presunción de inocencia, a la igualdad y a la libertad. De tal manera que, se desarrolla esta unidad atendiendo el control de convencionalidad, así como el control de constitucionalidad.

2.4.1. La Presunción de Inocencia

En Ecuador, rige una estructura procesal oral acusatorio cuyo tramite se lleva a cabo bajo la perspectiva de que es inocente hasta que se le compruebe lo contrario mediante sentencia y que dicho dictamen ya se encuentre ejecutoriado, es decir, se cree que la persona es inocente mientras dure la investigación y la instrucción fiscal, únicamente se le comenzara a considerar culpable cuando exista ya la decisión judicial ejecutoriada correspondiente, el principio a la presunción de inocencia se encuentra estipulado en el Art. 76.2 de la CRE[31] que guarda similitud con lo que establece el Art. 5.4 del COIP.[32]

Trata de que todos los ciudadanos sostienen su estado natural de que es inocente mientras no se logre demostrar lo contrario, en tal sentido, la carga onus-probandi no le compete demostrar al procesado o investigado, por cuanto él es inocente y no requiere demostrarlo, así lo establece su derecho constitucional a la inocencia, por lo que a quien le corresponde demostrar lo contrario es al titular de la acción penal publica, es decir, la Fiscalía General del Estado es el sujeto procesal encaminado a demostrar la materialidad y responsabilidad de la infracción para que el juzgador pueda sentenciar y solamente cuando exista la sentencia ejecutoriada se romperá el estatus de inocencia.

Es ideal manifestar que el juzgador no va a declarar la inocencia de una persona cuando se demuestre la responsabilidad y materialidad del procesado, estaría mal utilizar esta terminología, pues no era culpable el procesado durante la investigado, el rol del juez en caso de encontrar no existió la responsabilidad o materialidad como tal, el juez deberá dictaminar la ratificación del estatus constitucional de la inocencia, en otras palabras,

[31] Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 76. Numeral 2 “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

[32] Código Orgánico Integral Penal, Art. 5. Numeral 4 “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario.”

únicamente el juez de ser el caso ratificara la inocencia del procesado y mas no le declarara inocente.

2.4.1.1. Efectos Jurídicos de la Presunción de Inocencia

La Corte Constitucional en un primer momento explica que la presunción de inocencia tiene una serie de efectos jurídicos muy importantes los cuales obliga a que el agente fiscal y quizás la presunta víctima aporten elementos esenciales para demostrar la materialidad y responsabilidad de la persona procesada, del mismo modo establece unos criterios que limita al ius puniendi, al respecto la Corte Constitucional menciona:

"Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse".[33]

En primer lugar establece que la presunción de inocencia tiene efectos de control del ius puniendi, limitando a la norma desde su creación en el legislativo quien no puede implementar leyes que impliquen que la persona procesada sea el responsable o el que deba demostrar su inocencia, realizando así un control del poder punitivo del Estado al no permitir que el Estado con autoritarismo sancione indebidamente a una persona por no saber cómo defenderse, en otras palabras, limita la punibilidad de la norma implicado que quien debe romper la presunción de inocencia no sea el procesado sino más bien que acusa.

El segundo numeral tiene como efecto jurídico el cuidado de los derechos del procesado, en virtud que mientras dure el proceso penal en todas sus fases y etapas el investigado no dejara de ser inocente, por lo que, se respetara a la persona que aún no

[33] Sentencia No. 14-15-CN/19. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 14-15-CN (Delito de receptación). Sentencia de 14 de mayo de 2019.

tiene sentencia ejecutoriada, este precepto es elemental pues así exista meramente indicios de responsabilidad y no un supuesto en concreto se le tratara como su estatus constitucional de presunción de inocencia.

El tercer efecto jurídico que da a conocer la sentencia tiene hasta un enfoque de legalidad, en virtud que indica que únicamente se puede quebrantar o desaparece el estatus de inocencia cuando ya se dicte la sentencia ejecutoriada pero no solamente se verificará que exista como tal la sentencia, sino que también se debe mostrar la responsabilidad que determine la culpabilidad de la persona procesada, con medios probatorios legales acordes a la constitución, caso contrario no se estaría hablando de destrucción del estatus de inocencia, por lo que es indispensable motivar correctamente el dictamen que declara la culpabilidad de una persona.

El último efecto jurídico que expone la Corte Constitucional constituye uno de los más importantes efectos y bajo el cual se rige el procedimiento penal, consiste básicamente en que el procesado que es considerado una persona inocente no debe ser quien demuestra su inocencia, porque ya la mantiene, por el contrario si fiscalía realiza un investigación y realiza un dictamen acusatoria en contra del investigado será fiscalía quien deba buscar todos los medios constitucionalmente posibles bajo los principios de oportunidad, legalidad, inmediación, contradicción, pertinencia, exclusión y principio de igualdad probatoria, para justificar la responsabilidad de la persona sospechosa del caso en específico.

2.4.1.2. Umbrales de la Corte Constitucional sobre la Presunción de Inocencia

La Magistratura Constitucional no solamente contempla efectos jurídicos, sino que también profundiza y se adentra determinantemente en la presunción de inocencia, dentro de sus resoluciones vinculantes de la sentencia 363-15-EP/21, explica que quien debe demostrar la carga de la prueba es fiscalía, a la vez menciona que el principio inocencia sostiene umbrales que ostentan en la conformación de la inocencia, dichos umbrales son esenciales para tutelar los derechos fundamentales, al respecto menciona:

"Este Organismo estima que de forma específica en el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión".[34]

El primer umbral tiene una íntima relación con el principio de in dubio pro reo, implica que los jueces de garantías penales deben superar todo tipo de duda razonable que tengan sobre el proceso, toda duda que se mantenga debe ser resuelto o vencido dentro del proceso penal, para ello debe ser empleados los medios probatorios a fin de lograr esclarecer los hechos y la decisión del juzgador, en ese sentido debe existir suficiente material probatorio que permita al juez tomar la decisión, si el juzgador no tiene la certeza de su decisión este debe fallar en favor del procesado, así se garantiza el umbral de suficiencia probatoria.

El segundo umbral menciona a los errores y realiza una breve ponderación de errores en los cuales puedan concurrir el juzgador en absolver de responsabilidad erróneamente a alguien que si ha cometido el delito y el error de condenarlo erróneamente a una persona que realmente es inocente de lo que se le acusa, este umbral es muy interesante y en lo personal uno de los más relevantes, porque contribuye a aclarar la visión del juez, la Corte les dice señores jueces si tienen dudas sobre la posible materialidad o responsabilidad de una persona procesada absuélvanle así sea un error porque es mucho más grave sentenciar a una persona inocente que liberar a una persona culpable.

Lo que pretende hacer la Corte Constitucional es brindarles un respaldo en su actuación, porque en la práctica se puede observar diferentes casos en los que se le encuentra culpable a una persona pero en apelación o casación se les encuentra inocentes, es porque los juzgadores preferían tener una sanción errónea antes que una liberación que

[34] Sentencia No. 363-15-EP/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 363-15-EP. Sentencia de 02 de junio de 2021.

les podía traer responsabilidad; sin embargo, no es tan sencillo para los jueces, ya que, tienen la obligación de examinar determinadamente los medios probatorios, verificar la legalidad de los mismos, así como el valor probatorio que estos brindan, solo a través de estos se podrá llegar a vencer toda duda.

El tercer y último umbral, tiene un vínculo esencial con el segundo umbral, pues no se puede alegar que se superó toda razonable sin indicar como es que se logró tal vencimiento al respecto la carta magna ya establece como garantía del debido proceso a la motivación prescrito en el Art. 76. 7 letra L[35], en ese sentido, la motivación debe ser conforme la sentencia 1158-17-EP/21, indicando con precisión como es que se logró vencer toda duda razonable para demostrar que se configuro un delito y más que toda la responsabilidad del sospechoso. Finalmente es fundamental poner en consideración que son umbrales copulativos, es decir, que deben ser configurados todos para que no se vulnere el derecho a la presunción de inocencia.

2.4.1.3. La Presunción de Inocencia frente a la Presión Preventiva

En la audiencia de formulación de cargos el fiscal puede hacer valido sus potestades conferidas en el Art. 195 de la carta constitucional y solicitar medidas cautelares como lo es la prisión preventiva en cuyo caso como lo hemos visto el agente fiscal debe justificar todos los requisitos y principios observados ut-supra, empero cuando no se observa los estándares de convencionalidad en conjunto con los principios anteriormente mencionados se transforma en una medida arbitraria que vulnera la presunción de inocencia, al respecto la Corte Interamericana menciona:

"Asimismo, la Corte advierte, en relación con este último punto, que la norma requiere un elevado estándar probatorio para estimar acreditada la extinción o exención de responsabilidad, exigiendo que esté plenamente comprobada para que no se decrete la prisión preventiva. No se considera, por ejemplo, la necesidad de valorar la concurrencia

[35] Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 76. Numeral 7 letra L "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

de circunstancias atenuantes de responsabilidad ni el grado de desarrollo del delito. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada."[36] (Lo subrayado me pertenece).

Explícitamente la Corte Interamericana menciona que se puede convertir en una pena anticipada cuando no se observa la idoneidad y fines propios de la medida, lo cual constituye una clara vulneración a la inocencia, pero más allá de aquello cuando la medida es dictada de manera correcta, dando cumplimiento a los requisitos y criterios necesarios para dictaminar la medida no se vulnera ningún derecho y únicamente se está limitando otros derechos, pero el principio de inocencia no sufre vulneración alguna.

Se puede apreciar dos figuras completamente diferentes como lo es la presunción de inocencia y la prisión preventiva pero que sin lugar a dudas están íntimamente relacionadas, cabe mencionar que dado a la delicadeza de la medida es imprescindible que la presunción de inocencia sea destruida bajo los parámetros anteriormente analizados y solo bajo esos criterios se podría considerar a la medida como legitima, mientras que si se inobserva un solo criterio la medida deja de ser legitima, recordemos que se está hablando de limitar derechos fundamentales en un proceso donde aún se seguirán practicando diligencias investigativas por lo que se debe tener mucha cautela al momento de dictar la medida y a la vez debe estar sometido a un constante evaluó de la medida.

2.4.2. El derecho a la libertad

El derecho a la libertad es muy amplio, incluso la vida misma forma parte de los derechos de libertad, empero con la medida se limita la libertad ambulatoria determinado en el Art. 66.14 de la Carta Constitucional[37], la prisión preventiva limita este derecho constitucional para garantizar que el sospechoso asistirá durante el proceso, este derecho limitado tiene efectos propios que incluso limitan derechos conexos, como lo es el

[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. 7 de noviembre de 2022, párr. 162.

[37] Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 66. Numeral 14 "El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente."

derecho a la defensa ya explicado anteriormente, si una persona se encuentra privada de la libertad no podrá actuar en defensa de sus derechos de manera completa.

2.4.3. Los Arraigos en la Prisión Preventiva

2.4.3.1. El Arraigo y el control de Convencionalidad

Es oportuno referirme a los arraigos en la prisión preventiva, por cuanto se utilizan sin regulación alguna, pero es complicado definir o conceptualizar el supuesto de arraigo por cuanto no lo contempla ningún cuerpo normativo penal; sin embargo, se puede conceptualizar al arraigo como una serie de requisitos dispuestos a demostrar la existencia de razones personales que garantizaran el cumplimiento de una finalidad especifica. Haciendo hincapié al derecho comparado en México existía una norma que regulaba e indicaba los arraigos como una práctica esencial en el derecho penal mexicano, lo cual condujo a una gran cantidad de vulneraciones referentes al debido proceso, pues la Corte Interamericana en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, ordena a aquel país a eliminar de sus normativas tal introducción del arraigo en el sistema procesal, al respecto la corte argumenta:

"La figura del arraigo de naturaleza pre-procesal con fines investigativos importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso."[38]

La corte menciona que se vulnera el derecho al debido proceso por cuanto no debe justificar el procesado que va a comparecer al proceso, la persona que se encuentra siendo procesada no tiene que demostrar que es inocente, ni tampoco debe demostrar por qué no se le debería dictar prisión preventiva, el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional que forma parte del debido proceso, por lo que, al obligar a una persona a justificar su entorno social no solamente se está violentando este precepto, sino

[38] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. 7 de noviembre de 2022, párr. 125.

que también se vulnera derechos tan importantes como lo es a la intimidad también reconocido en nuestra constitución.

Por otro lado, la resolución 14-2021, considera que el juez al momento de analizar la proporcionalidad debe considerar el impacto social y familiar que tendrá la medida a largo plazo, mediano plazo y plazo inmediato, para ello, bajo que criterio el juez podrá analizar el impacto de la prisión preventiva en el entorno social y familiar, considero que la Corte Nacional tuvo una intención acertada al analizar el impacto que ocasiona la medida antes de ser dictada, pero no lo solvento por cuanto el presentar los arraigos y conforme el extracto citado anteriormente no debe ser demostrados por el procesado, si bien es cierto la Corte Nacional de Justicia no da lineamientos para determinar cómo es que el juzgador examinara el peligro de fuga la respuesta es sencilla quien es el encargado de recopilar los elementos de convicción que demuestren posibles riesgos de fuga es el agente fiscal, el mismo que debe demostrar en la audiencia que el procesado no va a comparecer al proceso por cuanto los elementos que logro reunir apuntan a que el riesgo de fuga sea alto.

2.4.3.2. Tipos de Arraigos

Existen una serie de arraigos en diferentes ámbitos, pudiendo destacar cuatro ámbitos en específico. El arraigo Familiar, quizás constituya uno de los más fundamentales básicamente consiste en demostrar que se mantiene una familia, la cual es un motivo fundamental para que el procesado no huya del proceso, en este caso se puede justificar con una partida de nacimiento que dicho hijo o hija se encuentra estudiando con lo cual demostramos una dependencia directa del procesado con la hija, producto de lo cual comparecerá al proceso para solventar las necesidades familiares.

El arraigo Patrimonial, busca demostrar que el procesado tiene solvencia económica con la cual podrá entregar una reparación integral de la posible víctima, pero más allá de aquello, busca demostrar que no podrá huir del proceso por cuanto tiene un patrimonio por el cual permanecer y luchar por proteger el mismo.

El arraigo Laboral, pretende demostrar la existencia de un trabajo estable bajo los preceptos de estabilidad e integridad laboral, elementos esenciales que pueden ostentar

en indicar al juzgador que tiene un trabajo permanente y que no puede abandonar el mismo, razón por la cual el riesgo de fuga disminuiría considerablemente, este arraigo demuestra que tiene que trabajar para poder alimentar a su familia o así mismo. El arraigo social, demuestra que tiene un domicilio fijo, que se encuentre en un lugar determinado con el ánimo de permanecer en el, por lo tanto, no podrá huir del proceso, pues ya tiene un domicilio especifico en donde vivir.

2.4.4. El Derecho a la Igualdad y los Arraigos

Los arraigos como se lo ha indicado no se encuentran en ninguna norma legal, la Corte Interamericana considera que no debe regularse bajo ninguna circunstancia para evitar regresividad de derechos del debido proceso, pese a ello se utiliza de manera general en el Ecuador, partiendo de lo que determina el Art. 11.2 de la Carta Constitucional[39], Para el caso en concreto, los arraigos pueden ser presentados por todas las personas, identificamos una igualdad formal, pero no todas las personas pueden tener todos los arraigos, algunos no tendrán trabajo por la situación crítica de falta de trabajo que atraviesa el país vulnerando así el derecho a la igualdad material, de qué clase de igual material hablamos si las personas que no tienen trabajo no porque no quieran sino porque no encuentran trabajo no pueden justificar el arraigo laboral a diferencia de otras personas que si ostentan de este arraigo.

En el voto concurrente de Ramiro Ávila Santamaria, en la sentencia 8-20-CN/ 21 menciona: "Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. No es justo. La vida es difícil para la gente más excluida. No puede ser que las prácticas procesales la empeoren cuando se las procesa penalmente."[40]

Este extracto sustenta la tesis de que los arraigos no garantizan el derecho a la igualdad, por el contrario, al practicarse en las audiencias forman parte del derecho

[39] Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 11. Numeral 2 "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades."

[40] Sentencia No. 8-20-CN/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 8-20-CN. Sentencia de 18 de agosto de 2021.

subjetivo mas no del derecho objetivo, históricamente desde la época romana la plebe o clase pobre son quienes ostentan principalmente de dicha discriminación. De que tipo de igualdad se está hablando si se vulnera el derecho positivo, la práctica de los arraigos constituye una clara afectación al debido proceso, en virtud que los jueces e incluso los mismos fiscales argumentan que el procesado no tiene suficientes arraigos para demostrar la existencia de que no hay el peligro de fuga, lo cual es totalmente contradictorio, la resolución 14-2021 de la Magistratura Nacional, establece:

"Le corresponde a la Fiscalía acreditar o demostrar la existencia del riesgo procesal, y que las medidas alternativas no son suficientes para aplacar ese peligro, tornándose necesaria la prisión preventiva. En este sentido, es menester aclarar que, al contrario de lo que en ocasiones ha venido ocurriendo en la casuística, la persona procesada no está obligada a justificar el arraigo."[41]

Ya la Magistratura Nacional indica que quien debe demostrar el peligro de fuga es la fiscalía mas no el procesado, es equivocado el argumentar que quien debe demostrar los arraigos es el procesado, ya que, como lo mencione anteriormente esto constituye una afectación al derecho a la igualdad, si fiscalía solicita que justifica los arraigos el procesado y este no tiene dada su condición claramente se está discriminando a la persona procesada por la situación en la que se encuentra.

2.5. El uso de Medidas Cautelares en el cantón Guaranda

En materia penal siempre que se trate de un delito de acción penal pública se dictará algún tipo de medida cautelar, específicamente en la audiencia de formulación de cargos empieza a correr el plazo en el que se dictará cualquier medida, en ese sentido, no es regla general el uso de la prisión preventiva pero por lo general varía el tipo de medida según el caso que se esté sustanciando y las circunstancias propias de cada caso, en virtud que se debe realizar un análisis del tipo penal y realizar una distinción entre los delitos de vágatela o que tienen la pena privativa de libertad relativamente baja, en este último supuesto, las medidas serán proporcionales y no muy intensas en su aplicabilidad para el procesado.

[41] Resolución No. 14-2021, Pág. 11. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021).

En el cantón Guaranda es normal que se confieran las medidas cautelares dentro de cualquier proceso penal, para ello como ya lo mencioné es necesario analizar el caso en concreto, específicamente porque la imposición de la medida va a cumplir ciertos requisitos propios de la medida. En el caso de la prisión preventiva, como se analizó anteriormente, previo a ser conferida tiene que cumplir cuatro requisitos esenciales, siendo uno de ellos que la pena del tipo penal sea superior a un año.

Siendo así en el caso 02281-2023-00608, dado en la ciudad de Guaranda, en el año 2023, en el presente caso trata de lesiones producto de un accidente de tránsito, delito tipificado en el Art. 379 del COIP, que básicamente consiste en sancionar por el delito de lesiones reducido en un cuarto de la pena mínima prevista en el tipo penal, en este caso el Art. 152 del COIP, establece una serie de sanciones acuerdo al grado de incapacidad que ha producido las lesiones, para lo cual es necesaria analizar el tiempo de incapacidad de cada caso.

Dentro del caso puesto en mención la pena no supera el tiempo establecido para dictar la prisión preventiva, por lo que se debe recurrir a otro tipo de medidas cautelares, además se toma en consideración que los delitos de tránsito se consideran culposos, en virtud que son coaliciones que no se esperan, que se supone no quieren ser cometidos, por lo que, dentro del caso la medida cautelar que más se ajusta es la presentación periódica.

En efecto, las medias empleadas para el caso y el uso de las mismas son las de presentación periódica del sospechoso durante un tiempo determinado, el periodo de presentación es cada quince días, como es propio de la medida la presentación que dispone el juzgador de Garantías Penales de Guaranda, es que se presente en la Unidad Judicial del Cantón, el proceso de presentación es sencillo, únicamente acude a la corte presenta su cedula y se hace constar dicha presentación en un acta la cual debe ser firmada e incorporada al proceso.

Del mismo modo, se puede emplear varias medidas cautelares dentro de un mismo caso, en el caso puesto en mención otra medida empleada y que comúnmente lo utilizan en conjunto es la prohibición de salida del país, con lo cual se garantiza que el procesado

no podrá huir del país. Sin embargo, dentro del primer capítulo analizábamos que las medias pueden ser de dos tipos reales y personales, las ya mencionadas son de carácter personal.

En el proceso se dicta únicamente una medida de carácter real, con el propósito de que se pueda a futuro garantizar la posible reparación integral de la víctima, dicha medida es la prohibición de enajenar, es decir, se impide que el procesado pueda vender alguno de sus bienes, la disposición es muy sencilla y debe oficiarse a las entidades correspondientes para que consten en las instituciones pertinentes y no se pueda vender los bienes, comúnmente se oficia al Registro de la Propiedad, en donde directamente reposa dicha prohibición, impidiendo así la venta de cualquier tipo de bien inmueble.

El caso se tramito en la ciudad de Guaranda, del mismo se desprende algunos factores a identificar como lo es utilizar medidas cautelares, sin embargo, no se utiliza la prisión preventiva por cuanto no cumple con los requisitos para emplear esta medida cautelar, empero si cumple los requisitos para dictar dos medidas alternativas y una medida de carácter real con lo cual se garantiza el derecho a las víctimas establecido en el Art. 78 de la Constitución de la Republica del Ecuador.[42]

2.5.1. La solicitud de Prisión Preventiva

A diferencia de las otras medidas cautelares, la prisión preventiva se distingue de las demás por sus criterios específicos propios de la medida, no solamente la norma nos da una serie de requisito para que se dictamine dicha medida, sino que la jurisprudencia, la doctrina y hasta la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, expidió una resolución con lineamientos previos a considerar para solicitar la prisión preventiva, su solicitud requiere un tratamiento especial y muy cauteloso.

[42] Constitución de la Republica del Ecuador (2008), Congreso Constituyente del Ecuador, Art. 78:" Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado."

La ley exige una serie de requisitos que debe cumplir con los lineamientos analizados anteriormente, el fiscal será quien indique como es que se configura los requisitos del Art. 534 del COIP, teniendo un tratamiento especial en el requisito tercero por cuanto debe ser muy cauteloso en justificar dicha necesidad, el siguiente paso a dar es justificar los principios que establece en la resolución 14-2021 y no esta demás realizar un control de convencionalidad conforme los criterios de la Corte Interamericana Especializada en Derechos Humanos (CIDH). En Guaranda los fiscales a mi criterio y conforme el caso a analizar más adelante cumplen parcialmente con los criterios de convencionalidad, el tratamiento de la prisión preventiva es muy delicado y la solicitud que realizan los ficales deben ser sustentadas conforme las fuentes del derecho, incluso la fundamentación que realiza el fiscal debe ser mucho mayor que la motivación del juez.

Normativamente el trabajo del fiscal no culmina con conseguir la prisión preventiva, conforme avance el proceso el fiscal al ser el sujeto procesal encargado de la investigación y que en base al principio de objetividad será quien presentara elementos de cargo y de descargo, es un agente fundamental en precautelar los derechos fundamentales, de considerarlo necesario el mismo fiscal será quien pondrá una solicitud de cambio de medida de prisión preventiva, la cual en un primer supuesto puede ser para solicitar la aplicación de una medida menos grave o para solicitar la aplicación de la prisión preventiva.

El primer supuesto se da cuando el fiscal conforme avanza la investigación encuentra nuevos elementos que desacredita los anteriores con los cuales se consiguió el dictamen de prisión preventiva, en este caso conforme el principio de objetividad[43] el fiscal podrá realizar la solicitud para el cambio de medida a una diferente a la prisión preventiva, el propósito es precisamente respetar el principio de mínima intervención penal, por otro lado, el segundo supuesto lo que busca es que la persona procesada por incumplir una medida alternativa a la prisión, se le dictamine necesariamente la prisión preventiva, es muy claro el segundo supuesto, si ya mantiene una medida que no le restringa completamente de su libertad y aun así no comparece en cumplimiento de las

[43] Código Orgánico Integral Penal, (2014) Asamblea Nacional del Ecuador. Art. 5 numeral 21 "Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan".

medidas y en el proceso, el riesgo de fuga del procesado incrementa, por lo que no queda más que una vez justificada la idoneidad y necesidad se dictamine la prisión preventiva del procesado.

2.5.2. La resolución del juez sobre la Prisión Preventiva

Es fundamental que el juzgador al momento de dictar prisión preventiva observe lo que determina la Corte Interamericana para evitar que la medida sea arbitraria: "La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas."[44]

La Corte Interamericana determina que se debe realizar un análisis profundo de la medida previo a dictaminarla, examinando todos los estándares de convencionalidad como lo es la idoneidad, necesidad y primordialmente sobre el test de proporcionalidad; sin embargo, no solo basta con realizar el análisis, sino que debe motivarse la decisión determinando como es que se ajusta la prisión preventiva para el caso en concreto. Sin duda alguna la resolución de prisión preventiva que dicte el juzgador es muy importante, la resolución debe darse a conocer dentro de la misma audiencia de formulación de cargos, se tendrá que dar la resolución oportunamente dentro de la misma audiencia. La resolución es muy fundamental que se la concede de manera oral dentro de la audiencia, posterior a su resolución oral podrá resumirse a escrito.

Es fundamental que la resolución llegue de manera escrita, establecido en ella los motivos que condujeron a que el juzgador dicte o niegue la medida, para dictar la

[44] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otros Vs. México. 25 de enero de 2023, pág. 43, párr. 156.

resolución, el juzgador tiene que prestar atención a los alegatos de la partes, que en un primer momento el juzgador se pronunciara sobre la formulación de cargos, estableciendo el procedimiento, tiempo de instrucción, entre otras particularidades de esta primera parte, posteriormente en la resolución se pronunciara sobre las medidas cautelares.

En el supuesto de que exista una solicitud de prisión preventiva el juzgador tendrá que considerar en su resolución todos los aspectos propios de la medida, como lo es los requisitos, principios, entre otros. Ahora bien, la resolución del juzgador puede ser apelable, ya sea dictando la prisión preventiva o negándosela se puede recurrir al fallo y solicitar que un juez superior conozca y resuelva la medida; sin embargo, al juzgador a quem no se le podrá plantear ningún recurso extraordinario como lo es el recurso de casación. Refiriéndose al dictamen de prisión preventiva del juzgador el tratadista ecuatoriano Andrade Vaca menciona:

"Del análisis de las normas constitucionales y procesales vigentes surge una aparente contradicción que daría base para pensar que el principio constitucional y procesal de inocencia de toda persona se vulnera en la práctica, con la adopción de medidas que tienden a privar de la libertad a una persona, precisamente porque el Juez Penal considera que existen presunciones de responsabilidad en su contra"[45]

Los preceptos constitucionales y normativos previamente establecidos garantizan el ejercicio correcto de los derechos pero hasta cierto punto pueden parecer contradictorios, la prisión preventiva es una medida cautelar que necesariamente para ser utilizada el juez debe tener la certeza de que existe serias presunciones de responsabilidad y de materialidad, lo cual puede contravenir con el principio de inocencia, dado que el juzgador en su resolución que se dicta en un primer momento de manera oral deberá hacer constar las circunstancias que demuestren que el procesado puede incurrir en la conducta típica, antijuridica y culpable lo cual estaría posiblemente creando una sentencia anticipada o por lo menos eso puede ser el supuesto que nos trata de explicar el Doctor Andrade Vaca; sin embargo, como ya se lo analizo anteriormente en la unidad 2.3.1 sobre esta supuesta contradicción es necesario realizar un análisis a profundidad y la respuesta es clara quien sentencia al procesado no es el juez que dicta las medidas cautelares sino

[45] Vaca Andrade, R. (2020), Derecho Procesal Ecuatoriano, Editorial Ediciones Legales. Pág. 74.

un tribunal que coje el caso a ciegas, aun así no está demás preguntarnos si en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el juzgador que ya dicto prisión preventiva tiene ya una postura respecto al procesado pudiendo influir en el auto de llamamiento a juicio.

2.5.2.1. Principio de Motivación

La carta magna ya establece que una garantía básica y elemental del debido proceso es la motivación, la misma que menciona que para exista tal motivación es necesario incluir tanto la norma como los hechos que justifiquen la aplicabilidad de la norma, lo cual se encuentra establecido en el Art. 76 numeral 7 letra l de la CRE[46], esta garantía es muy importante en la resolución del juzgador porque en ella se explicara la pertinencia de la aplicación de la medida, explicando la relación directa de la infracción con la norma y con el sospechoso. La Corte Constitucional menciona:

"Por otro lado, en ciertos contextos la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia"[47]

La sentencia citada es de carácter vinculante y básicamente quiere decir que en materia penal la motivación constituye un pilar fundamental, los juzgadores tienen la obligación de justificar los hechos por los cuales se dicta la medida, pero dicho criterio debe ser muy técnico y reforzado, es decir, se debe motivar con mucha discreción y atendiendo a todos los elementos que configuran la idoneidad, necesidad, razonabilidad

[46] Constitución de la Republica del Ecuador (2008), Congreso Constituyente del Ecuador. Art. 76.7. L" Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."

[47] Sentencia No. 2706-16-EP/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2706-16-EP. Sentencia de 29 de septiembre de 2021.

y proporcionalidad del dictaminen de la medida, lo cual tendrá que demostrar cómo es que el juez supero todo tipo de duda sobre el dictar la medida.

La sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, se aleja de los criterios de valoración de la motivación anteriores a la expedición de la sentencia, estableciendo en esta ocasión un criterio rector argumentando los criterios mínimos de motivación, al respecto la resolución concediendo la prisión preventiva debe ser mínimamente completa, es decir, debe carecer de deficiencia motivacional y más aun de cualquier vicio motivacional. Por otro lado, la Corte Interamericana destaca la relevancia de la motivación de los juzgadores indicando:

"Asimismo, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención."[48]

La motivación debe ajustarse a los estándares de convencionalidad que garanticen el ajustamiento de la medida a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte indica que para que se logre realmente acreditar la necesidad de la medida es necesario que la motivación del juzgador deba ser clara y lo suficientemente motivada explicando cómo se ajustó la medida al caso determinado. No solamente nuestra legislación obliga al juez a motivar, sino que también la Corte Interamericana ya refiere que para evitar vulneraciones al derecho al debido proceso específicamente a la motivación es esencial motivar suficientemente la medida.

Es importante recalcar que la CIDH ya ha sancionado al Ecuador, en diferentes casos como Chaparro Álvarez vs Ecuador, por no cumplir con una correcta motivación al dictaminar la prisión preventiva. Sobre la necesidad examinamos que existe una

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otros Vs. México. 25 de enero de 2023, pág. 45, párr. 163.

resolución 14-2021; sin embargo, debe demostrarse como es que es necesaria la medida cautelar, dando cumplimiento a lo que determina la sentencia 2706-16-EP/21 de la Corte Constitucional, en la que indica que se debe dar una motivación reforzada, el explicar a breves rasgos no constituye una motivación reforzada.

2.6. Marco Legal

2.6.1. Constitución de la Republica del Ecuador

- **Art. 11.- numeral 2 Derecho a la igualdad. –** Constituye uno de los derechos fundamentales que establece la carta magna, indica que no se debe discriminar a ninguna persona por ningún tipo de distinción y que todas las personas somos iguales.

- **Art. 66.- numeral 14 Derecho a la libertad ambulatoria. –** Forma parte de los derechos de libertad, quizás sea el más importante por cuanto menciona que todas las personas son libres de transitar libremente.

- **Art. 76.- numeral 2 Derecho a la presunción de inocencia. –** Es un derecho del debido proceso que indica que todas las personas son inocentes hasta el momento en que se compruebe lo contrario por medio de una sentencia ejecutoriada, lo cual constituye que en un proceso de cualquier índole una persona se le considerara inocente hasta que se demuestre lo contrario.

- **Art. 76.- numeral 7 letra L Motivación. –** Establece que todas las resoluciones deben ser motivadas, es decir, fundamentadas el motivo de la decisión y que para que exista tal motivación debe mencionarse tanto las normas que lo amparan como los hechos que demuestran la responsabilidad de la persona

- **Art. 77.- numeral 9 Derechos en caso de privación de libertad. –** Indica el periodo por el cual debe durar la prisión preventiva, indicando que varía dependiendo el tiempo de duración de la pena del tipo penal.

- **Art. 78.- Derechos de las víctimas. –** Establece los derechos que tienen las victimas tales como es a la reparación integral, a la no revictimización, entre otros. Demuestra que siempre se debe considerar los derechos de las víctimas en todos los procesos.

2.6.2. Código Orgánico Integral Penal

- **Art. 5.- Numeral 4 Principio de Inocencia. –** Al igual que en la carta magna constituye un principio esencial del debido proceso, consiste básicamente en que todas las personas son inocentes hasta que exista una sentencia ejecutoriada en su contra.

- **Art. 5.- Numeral 21 Principio de Objetividad. –** Consiste en que los ficales no solamente deben recabar elementos de cargo, sino también elementos de descargo. El fiscal no solamente buscara demostrar la culpabilidad, debe buscar objetivamente la verdad de los hechos y aportar elementos tanto de cargo como descargo.

- **Art. 520. – Reglas generales de las medidas cautelares. –** Indica entre otros aspectos la procedencia de las medidas, su aplicabilidad bajo ciertas circunstancias, etc.

- **Art. 522.- Medidas Cautelares. –** Establece los diferentes tipos de medidas cautelares las mismas que limitan derechos, cada medida es diferente y pueden aplicarse en conjunto o por separado, son seis medidas.

- **Art. 523.- Prohibición de ausentarse del país. –** Es un tipo de medida cautelar que prohíbe al procesado a abandonar el país, como un mecanismo para que comparezca en el proceso.

- **Art. 524.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad. –** Elementalmente consiste en que el procesado deba presentarse en la Unidad

Judicial cada vez que el juzgador lo considere necesario, con el propósito de demostrar que el procesado está contribuyendo y permaneciendo en el proceso.

- **Art. 525.- Arresto domiciliario. –** Esta medida cautelar se aplica primordialmente para personas vulnerables que por su condición no se les puede dictaminar prisión preventiva, en cuyo caso deben permanecer en su domicilio por el tiempo que dure la medida.

- **Art. 530.- Detención. –** Esta medida se utiliza para que el procesado comparezca a una determinada diligencia investigativa o a una audiencia con apoyo de la fuerza pública.

- **Art. 534.- Finalidad y requisitos de la Prisión Preventiva. –** Indica que el propósito de la prisión preventiva es garantizar la comparecencia del procesado y la reparación integral de la víctima, a la vez establece cuatro reglas que deben ser cumplidas para dictar la medida, aclarando que el fiscal es quien debe demostrar que se cumple con los requisitos.

- **Art. 549. - Medidas cautelares sobre bienes. –** Son medidas de carácter real, son ocho y pueden dictaminarse en conjunto con las medias personales, sin embargo, estas están destinadas específicamente a garantizar la reparación integral de la víctima.

- **Art. 557. – Numeral 2 Incautación. –** Disposición del juez para que el ente público encargado pueda administrar el bien incautado.

2.6.3. Sentencias Corte Constitucional

- **Sentencia: 14-15-CN/19. –** La sentencia abarca primordialmente la presunción de inocencia, derecho esencial del debido proceso, establece los efectos jurídicos que rigen al principio de inocencia, con lo cual demuestra una limitación a otras funciones del Ius Puniendi.

- **Sentencia: 1158-17-EP/21. –** En esta sentencia se analiza la motivación mínima que deben realizar los jueces, se aleja del anterior test de motivación y establece un nuevo criterio rector indicando cuales son los criterios mínimos de motivación.

- **Sentencia: 363-15-EP/21. –** Tiene correlación directa con los efectos de la presunción de inocencia; sin embargo, en esta sentencia se establece tres umbrales esenciales para entender como está conformado la presunción de inocencia y como debe superarse para destruir la presunción de inocencia.

- **Sentencia: 8-20-CN/21. –** En esta sentencia analiza la constitucionalidad de una norma sobre la prisión preventiva, se destaca el voto concurrente del ex juez constitucional Ramiro Avila, el mismo que concluye que los arraigos no forman parte de la normativa legal y que incluso constituye una vulneración a derechos.

- **Sentencia: 2706-16-EP/21. –** Establece un criterio reforzado en la garantía de la motivación, indicando que en materia penal la motivación no solamente debe ser mínima, sino que se debe reforzada.

- **Sentencia: 035-16-SIN-CC. –** Sentencia mediante la cual la Corte Constitucional explica que en el caso de los grupos vulnerables la medida cautelar idónea es cualquier otro tipo de medida que no sea la privación de la libertad, entre otros aspectos.

- **Sentencia: 003-14-SIN-CC. –** Explica los diferentes principios como lo es la necesidad, entre otros aspectos.

- **Sentencia: 047-13-SCN-CC. –** La corte se refiere al principio de legalidad explicando la pertinencia de su respeto, indicando que provine de la función legislativa y responde al derecho positivo.

- **Sentencia: 2706-16-EP/21. -** Sentencia mediante la cual la corte se refiere sobre la garantía de motivación indicando que debe superarse el umbral de toda duda razonable.

2.6.4. Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia

- **Resolución 14-2021. –** Expedido por la Magistratura Nacional, establece una serie de criterios que deben ser examinados para solicitar o dictar prisión preventiva, la resolución se centra en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

2.6.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. –** En este caso la Corte establece un examen de razonabilidad para analizar el tiempo a establecer la prisión preventiva, constituye un pilar fundamental de la CIDH para el estándar de razonabilidad, esencial para determinar el tiempo de duración de la medida cautelar.

- **Caso Romero Ferris vs Argentina. –** En este caso trata sobre la prisión preventiva, destacando esencialmente el estándar de proporcionalidad, la Corte indica que se debe practicar un test de proporcionalidad, para demostrar que es proporcional la medida, constituye un criterio relevante para el control de convencionalidad.

- **Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México. –** Entre varios criterios que establece esta sentencia, se destaca el análisis que realiza la Corte para describir cuando se transforma la prisión preventiva en una pena anticipada, también contribuye con un análisis de los arraigos los mismos que concluyen que vulnera al debido proceso.

- **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. –** Se refiere a la prisión preventiva y enfatiza el tiempo de la prisión prventiva no debe durar mucho tiempo y en cuyo caso si dura mucho tiempo la medida vulnera el derecho al debido proceso.

- **Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. -** Entre otros supuestos la corte interamericana se analiza la razonabilidad en base a la complejidad del asunto

para lo cual se determina mediante el analises de varias factores como lo es la complejidad de la pureba, etc.

- **Caso García Rodríguez y otros Vs. México. -** Esta sentencia es muy reciente es apenas del año 2023 y contempla muchos elementos esenciales respecto a la prisión preventiva, tal como lo es el test de proporcionalidad, la presunción de inocencia, el peligro de fuga e inclusive la garantía de la motivación.

- **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. -** Analiza varios parámetros referentes a la prisión preventiva; sin embargo, se puede destacar el análisis que realiza la corte a la proporcionalidad.

CAPITULO III – METODOLOGÍA

3.1. Método de la investigación

La presente investigación es mixta, es decir, se utilizan dos métodos de investigación: el primero, consiste en la búsqueda de datos medibles como en el presente proyecto de investigación se delimita el espacio y tiempo, se puede realizar una medición de la aplicabilidad de los estándares de la prisión preventiva en Guaranda en el año 2023, para lo cual es necesario la aplicación de encuestas, con ello se podrá medir y sacar valores reales de criterios objetivos de varios segmentos como lo es de los jueces, fiscales, abogados penalistas y personas privadas de la libertad.

El segundo método utilizado consiste en una búsqueda jurisprudencial y doctrinaria sobre los estándares de carácter vinculante para la aplicabilidad de la prisión preventiva, se incluye las sentencias y resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, del mismo modo por el principio de convencionalidad se incluye las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es así como la investigación profundiza en analizar la información jurisprudencial y doctrinaria.

De tal manera que, la investigación es mixta por cuanto no solamente busca recabar datos objetivos mediante las encuestas de las personas que directamente tienen relación con la solicitud o el dictamen de la medida cautelar, sino que también profundiza en la búsqueda y análisis de la dogma que contribuye al desarrollo de la presente investigación, se puede decir que los dos métodos se complementan, en virtud que el uno brinda información dogmática que permite comprender los estándares de la prisión preventiva y el otro permite conocer si se aplicó los estándares en el campo de la investigación.

3.2. Tipo de investigación

La investigación es mixta por cuanto se está realizando una investigación cualitativa para identificar los diferentes estándares que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo que se busca establecer los parámetros de aplicabilidad de

la medida cautelar, del mismo modo, se complementa al ser una investigación cuantitativa por cuanto se aplicaran encuestas que permitan conocer en base a la experiencia de los encuestados si se aplica los estandartes. De tal manera que la investigación es cualitativa y cuantitativa, por el tipo de datos que se están empleando.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Al ser una investigación mixta en el método cualitativo se apoyó de varios instrumentos investigativos que sin duda fueron fundamentales para la investigación tales como: búsqueda de fuentes bibliografías que contengan información necesaria para conocer los estándares de la prisión preventiva, otro instrumento investigativo utilizado para conocer los estándares de aplicación de la medida cautelar fue los fallos jurisprudenciales vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, el análisis jurídico de las fuentes bibliográficas constituye un instrumento de investigación dentro del marco cualitativo.

Referente a la parte cuantitativa el instrumento de investigación utilizado es las encuestas con lo cual se logra recabar los datos necesarios para conocer la aplicación de la medida en Guaranda, año 2023, con lo cual se complementó con el análisis estadístico de los datos, este último instrumento de investigación permitió el procesamiento de datos para realizar la tabulación.

3.4. Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Relativo al criterio de inclusión en el método cualitativo debe ser dogma que sea de carácter vinculante sobre los diferentes estándares y aplicabilidad de la prisión preventiva, en ese sentido, el criterio de inclusión debe ser estrictamente vinculante lo cual se consigue por medio del control de constitucionalidad y de convencionalidad. Por otro lado, en el método cuantitativo las características que deben reunir los encuestados es que deben tener directamente relación con el conocimiento y aplicabilidad de los estándares de la prisión preventiva, por lo que se incluye a los abogados, fiscales y jueces, todas personas con conocimiento sobre la medida cautelar, incluyendo a los privados de libertad que han tenido o mantienen la medida cautelar.

Alusivo al criterio de exclusión para la presente investigación en cuanto al método cualitativo no se puede incluir dogma que no tenga relación directa con la prisión preventiva, de tal manera que, no se puede incluir a sentencias que no traten sobre dicha medida cautelar al igual que se excluye todo tipo de dogma que no sea vinculante para la presente investigación. En el método cuantitativo se excluye todo tipo de personas que no sea posible aplicar las encuestas, tales como los abogados que no sean litigantes.

3.5. Población y muestra

Para realizar el análisis de la población cualitativamente en este caso se involucra a todas las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la doctrina en materia penal que contribuya dentro de la presente investigación. La muestra de la presente investigación cualitativa es únicamente analizar los casos más emblemáticos ya referentes a la prisión preventiva, pues al existir una gran cantidad de casos que sobrepasan los quinientos es necesario analizar los más relevantes los mismos que son cuatro casos en los cuales se establecen criterios fundamentales para la aplicabilidad de la medida cautelar.

En lo relativo a la investigación cuantitativa la población a ser encuestada son los abogados que residen en Guaranda, los mimos que deben ser litigantes activos en materia procesal penal, también se incluye dentro de la población a personas privadas de la libertad. Para la obtención de muestras es necesario realizar la aplicación de una formula la misma que pueda determinar la muestra de una población con un margen de error del 6% y con un nivel de confianza del 90%.

La fórmula a aplicar varía dependiendo si es muestra fina que se tenga un valor exacto de una población y si se desconoce el valor de la población será otra fórmula, sin embargo, el manual de titulación de la Universidad Estatal de Bolívar establece que se aplicara la formula cuando la población sobrepase la población de quinientos, para tal efecto es necesario determinar tanto la formula como los lineamientos para aplicar, es decir, a que corresponde cada dato.

Fórmula para determinar una muestra infinita como es el caso de los abogados penalistas de Guaranda.

$$n = \frac{Z_{\alpha}^{2} * p * q}{e^{2}}$$

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3
99%	2,58
98%	2,33
96%	2,05
95%	1,96
90%	1,645
80%	1,28
50%	0,674

n = Tamaño de muestra buscado

Z = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)

e = Erro de estimación máximo aceptado

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)

q = (1 – p) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

Parámetro	Insertar Valor
Z	1,645
P	50,00%
Q	50,00%
e	6,00%

Tamaño de muestra "n" =

187,92

La muestra para abogados penalistas corresponde a la cantidad de 187,92.

La muestra para las personas privadas de la libertad se toma en base a su población que en base a los datos consignados en enero de 2024 por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la población carcelaria en el Centro de Privación de Libertad de Bolívar N° 1 es de 238 privados de libertad, razón por la cual en base a la información consignada se realiza la aplicación de una fórmula para muestra fina.

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^{2} * p * q}{e^{2} * (N - 1) + Z_{\alpha}^{2} * p * q}$$

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3
99%	2,58
98%	2,33
96%	2,05
95%	1,96
90%	1,645
80%	1,28
50%	0,674

n = Tamaño de muestra buscado

N = Tamaño de la Población Universo.

***Z* = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)**

***e* = Erro de estimación máximo aceptado**

***p* = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)**

***q* = (1 – *p*) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado**

Parámetro	Insertar Valor
N	238
Z	1,645
P	50,00%
Q	50,00%
e	6,00%

Tamaño de muestra "n" = **105,25**

La muestra para personas privadas de la libertad corresponde a la cantidad de 105,25.

La muestra para las personas privadas de la libertad se toma en base a su población que en base a los datos consignados en el informe de rendición de cuentas de la Fiscalía Provincial de Bolívar del año 2023 en el que manifiesta que la existen 7 unidades y un de fuero en Guaranda y que cada unidad cuenta con un agente fiscal la población queda determinada en ocho fiscales que laboran en la ciudad de Guaranda, razón por la cual en base a la información consignada se realiza la aplicación de una fórmula para muestra fina.

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^{2} * p * q}{e^{2} * (N - 1) + Z_{\alpha}^{2} * p * q}$$

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3
99%	2,58
98%	2,33
96%	2,05
95%	1,96
90%	1,645
80%	1,28
50%	0,674

***n* = Tamaño de muestra buscado**

***N* = Tamaño de la Población Universo.**

***Z* = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)**

***e* = Erro de estimación máximo aceptado**

***p* = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)**

***q* = (1 – *p*) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado**

Parámetro	Insertar Valor
N	8
Z	1,645
P	50,00%
Q	50,00%
e	6,00%

Tamaño de muestra "n" = **7,71**

La muestra para fiscales corresponde a la cantidad de 7.71.

La muestra para los jueces de garantías penales y jueces provinciales se toma en base a su población que en base a los datos consignados por el Consejo de la Judicatura del año 2023, la población queda determinada en nueve jueces divididos en 3 jueces de garantías penales y 6 jueces provinciales es importante tomar en cuenta a los jueces provinciales son quienes conocen la apelación de la prisión preventiva y a la vez la Corte Provincial se encuentra en la ciudad de Guaranda, conforme la delimitación en la presente investigación, razón por la cual en base a la información consignada se realiza la aplicación de una fórmula para muestra fina.

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^{2} * p * q}{e^{2} * (N - 1) + Z_{\alpha}^{2} * p * q}$$

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3
99%	2,58
98%	2,33
96%	2,05
95%	1,96
90%	1,645
80%	1,28
50%	0,674

***n* = Tamaño de muestra buscado**

***N* = Tamaño de la Población Universo.**

***Z* = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)**

***e* = Erro de estimación máximo aceptado**

***p* = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)**

***q* = (1 – *p*) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado**

Parámetro	Insertar Valor
N	9
Z	1,645
P	50,00%
Q	50,00%
e	6,00%

Tamaño de muestra "n" = *8,63*

La muestra para jueces de garantías penales y jueces provinciales corresponde a la cantidad de 8,63.

3.6. Localización geográfica del estudio

La presente investigación se delimita en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar. La cual se realizará en la Unidad Judicial, Fiscalía, Defensoría Pública, oficinas jurídicas de la ciudad y en el Centro de Privación de Libertad de Bolívar.

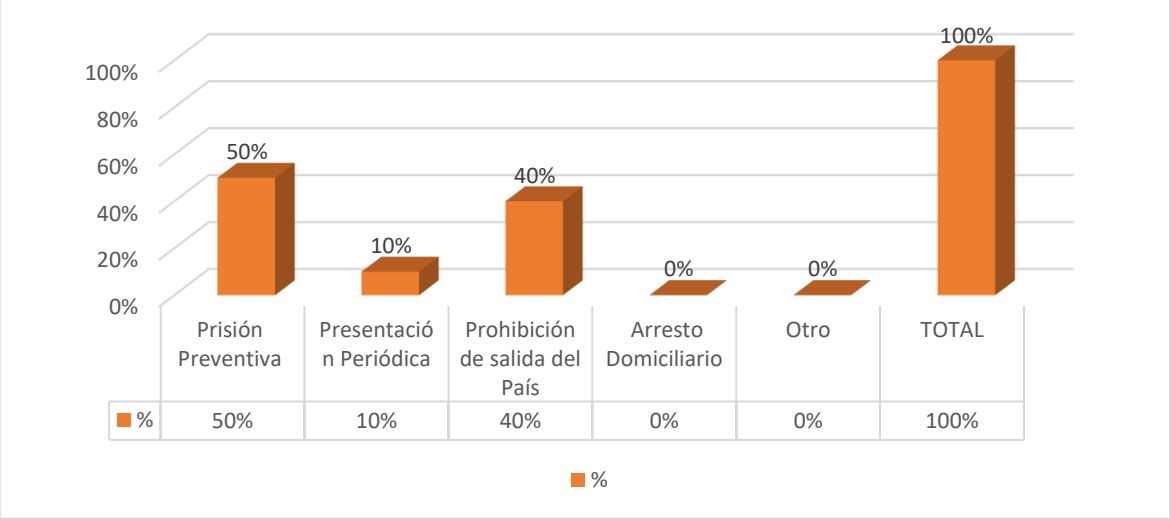
CAPITULO IV – RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

3.1.1. Tabulación de Encuestas - Segmento 1 – Fiscales

1. ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares es la más solicitada por usted durante el año 2023?

Respuestas	Frecuencia	%
Prisión Preventiva	**5**	**50%**
Presentación Periódica	**1**	**10%**
Prohibición de salida del País	**4**	**40%**
Arresto Domiciliario	**0**	**0%**
Otro	**0**	**0%**
TOTAL	**10**	**100%**

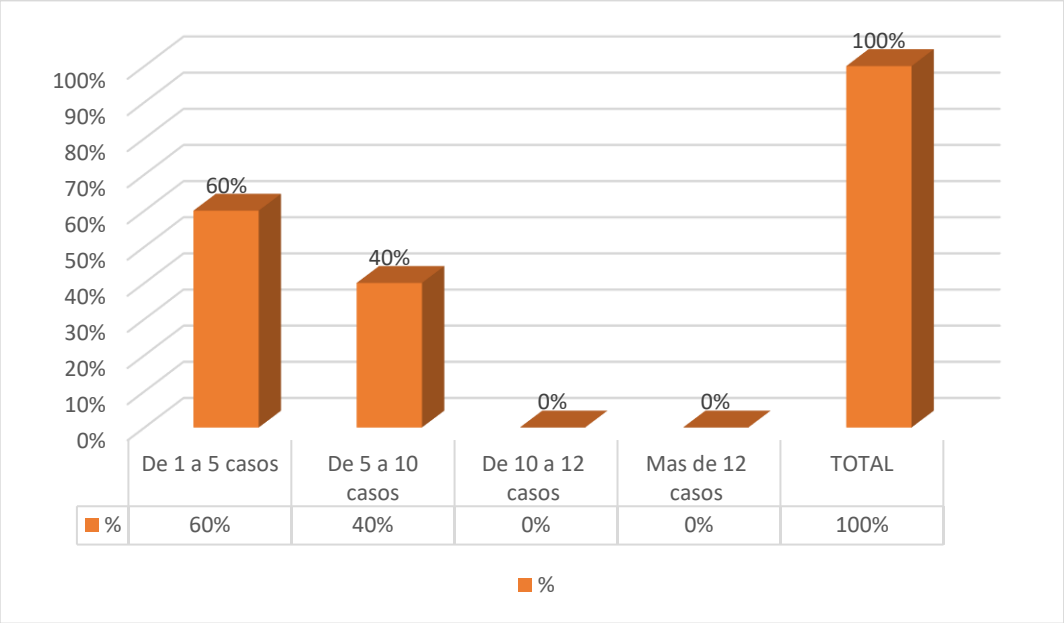


Interpretación: El 50% de los Fiscales solicitan prisión preventiva, un 40% prohibición de salida del país y un 10% presentación periódica.

Análisis: Se puede precisar de la encuesta realizada a fiscales que la medida que más se utiliza efectivamente es la prisión preventiva, solamente por detrás se encuentra la prohibición de ausentarse del país y en último lugar está la presentación periódica, con esto se comprueba que la prisión preventiva es la medida cautelar más utilizada.

2. ¿Cuántos casos por mes solicita prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
De 1 a 5 casos	6	60%
De 5 a 10 casos	4	40%
De 10 a 12 casos	0	0%
Mas de 12 casos	0	0%
TOTAL	10	100%

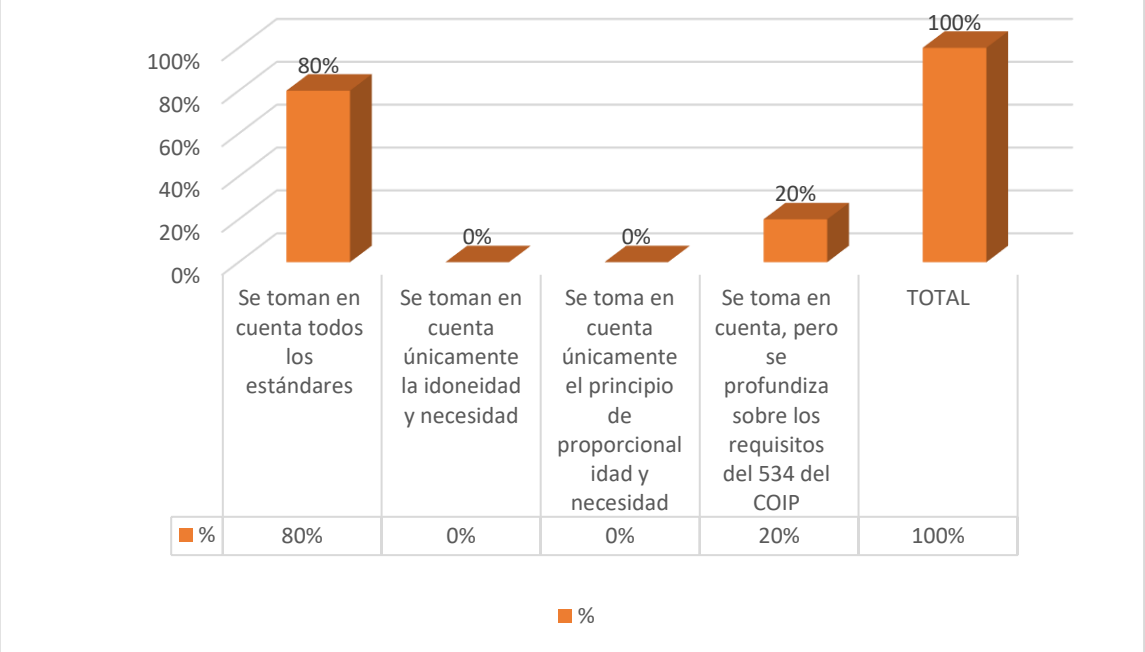


Interpretación: El 60% de los Fiscales solicitan de 1 a 5 años y un 40% de 5 a 10 años.

Análisis: La medida es solicitada por los ficales en un promedio de uno a cinco solicitudes por mes, pero no muy detrás algunos ficales solicitan entre cinco a diez veces por mes, por lo que la medida se solicita de manera moderadamente elevada, por cuanto con 40% de fiscales lo solicitan de en más de cinco ocasiones.

3. Los estándares de la CIDH, sobre la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se toman en cuenta al momento de motivar el pedido de prisión preventiva.

Respuestas	Frecuencia	%
Se toman en cuenta todos los estándares	8	80%
Se toman en cuenta únicamente la idoneidad y necesidad	0	0%
Se toma en cuenta únicamente el principio de proporcionalidad y necesidad	0	0%
Se toma en cuenta, pero se profundiza sobre los requisitos del 534 del COIP	2	20%
TOTAL	10	100%

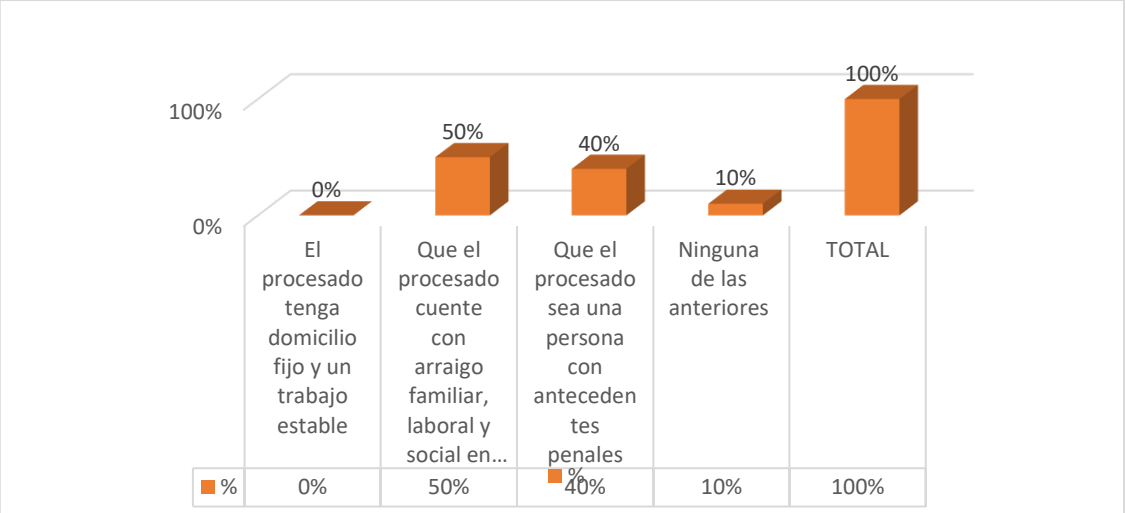


Interpretación: El 80% de los Fiscales toman en cuanta todos los estándares y un 20% se centra en los requisitos del COIP.

Análisis: La pregunta se centra en los estándares vinculantes para dictar la medida cautelar, se identifica que el 80% de los fiscales mencionan en sus respuestas que dan prioridad a dichos criterios, sin embargo, el 20% considera que es necesario. fundamentar los requisitos propios de la medida y brevemente mencionar los estándares.

4. En su experiencia el rol del fiscal es demostrar que la prisión preventiva no es necesaria cuando.

Respuestas	Frecuencia	%
El procesado tenga domicilio fijo y un trabajo estable	0	0%
Que el procesado cuente con arraigo familiar, laboral y social en el lugar	5	50%
Que el procesado sea una persona con antecedentes penales	4	40%
Ninguna de las anteriores	1	10%
TOTAL	10	100%

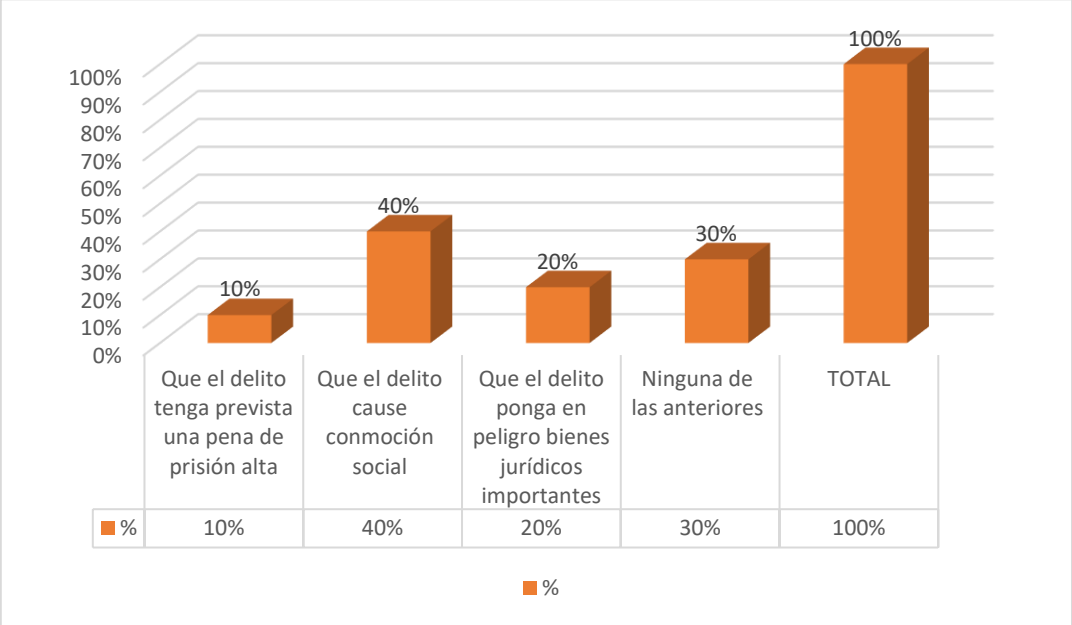


Interpretación: Los fiscales en un 50% toman en cuenta los arraigos, un 40% analiza los antecedentes penales y 10% ninguna de las opciones.

Análisis: Los ficales mayormente se centran en dos criterios, el primero es mediante el análisis del arraigo que presenten los procesados, le sigue la tercera alternativa en que una persona tenga antecedes penales, finalmente solo un fiscal menciona que no se puede analizar ninguna de las alternativas, lo cual es lógico por cuanto los arraigos no lo contempla la norma y quien debe justificar la medida es el fiscal.

5. ¿Qué se debe tener en cuenta sobre la gravedad del delito para solicitar la prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
Que el delito tenga prevista una pena de prisión alta	1	10%
Que el delito cause conmoción social	4	40%
Que el delito ponga en peligro bienes jurídicos importantes	2	20%
Ninguna de las anteriores	3	30%
TOTAL	10	100%

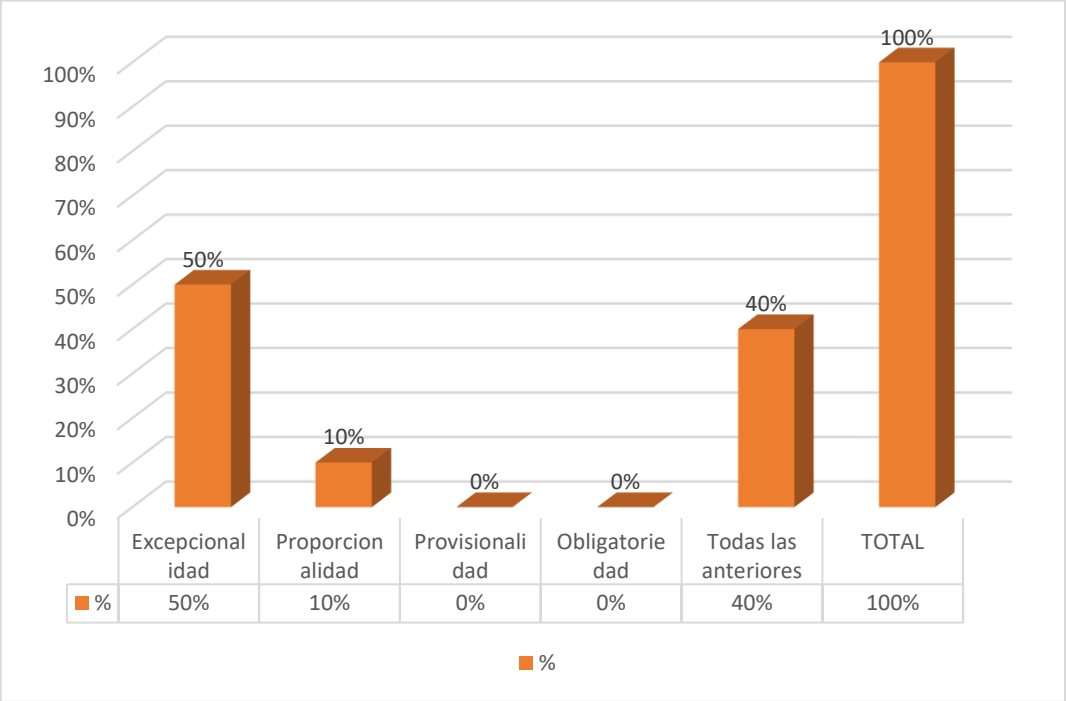


Interpretación: El 40% de los Fiscales respondieron conmoción social, un 30% ninguna de las anteriores, un 20% que ponga en peligro bienes jurídicos importante y un 10% que tenga una pena alta.

Análisis: Consideran los ficales oportuno solicitar la medida, particularmente en esta pregunta tenemos una variedad de criterios, predominando con 40% que el caso logre conmoción social, seguidamente por otros motivos ajenos a los literales.

6. Considera importante fundamentar su pedido de prisión preventiva con los principios:

Respuestas	Frecuencia	%
Excepcionalidad	**5**	**50%**
Proporcionalidad	**1**	**10%**
Provisionalidad	**0**	**0%**
Obligatoriedad	**0**	**0%**
Todas las anteriores	**4**	**40%**
TOTAL	**10**	**100%**

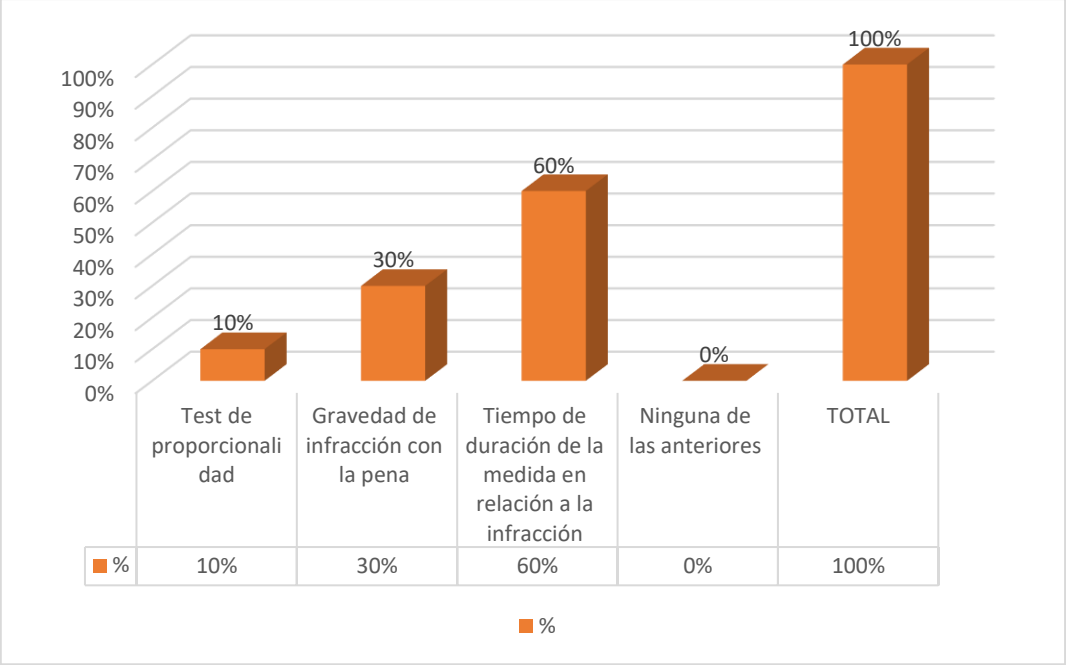


Interpretación: El 50% de los Fiscales respondieron excepcional, un 40% todas las opciones y un 10% proporcionalidad.

Análisis: Consideran esenciales solicitar la medida, por lo que, la mayoría menciona que el principio de excepcionalidad; sin embargo, cerca de la mitad de fiscales consideran que todos los principios puestos en mención son esenciales, incluido la obligatoriedad de la medida.

7. Referente a la proporcionalidad el fiscal debe fundamentar en base a:

Respuestas	Frecuencia	%
Test de proporcionalidad	**1**	**10%**
Gravedad de infracción con la pena	**3**	**30%**
Tiempo de duración de la medida en relación a la infracción	**6**	**60%**
Ninguna de las anteriores	**0**	**0%**
TOTAL	**10**	**100%**

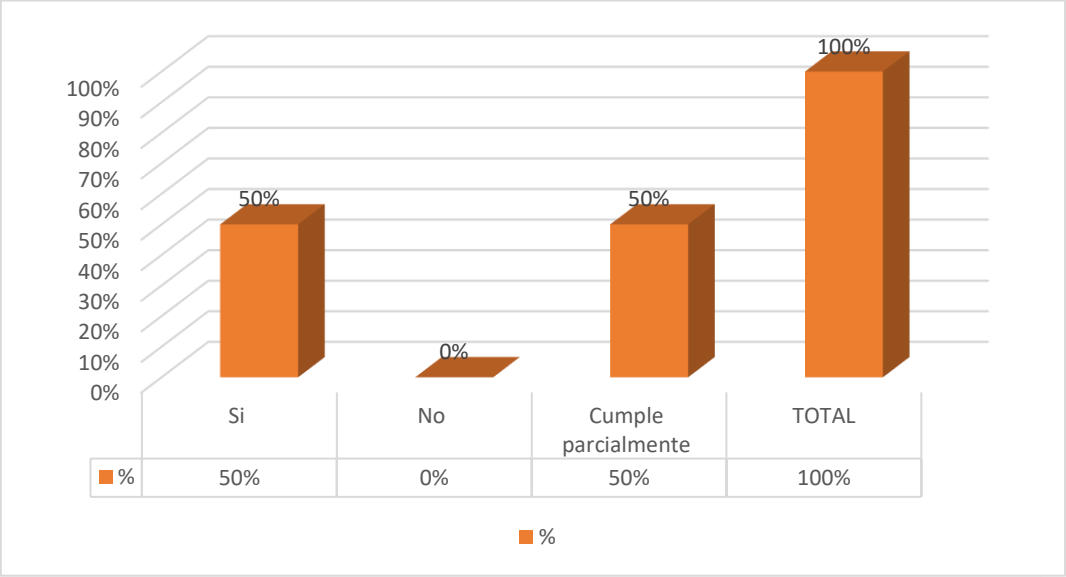


Interpretación: El 60% contestaron tiempo de duración de la medida, un 30% la gravedad de la infracción y un 10% el test de proporcionalidad.

Análisis: Al respeto los fiscales mencionan que para la motivación se centran en analizar el tiempo de duración de la medida en relación a la infracción, seguidamente por el análisis de la gravedad de la infracción que cometió el procesado.

8. Considera usted que el dictamen de prisión preventiva de los jueces cumple con los estándares de la CIDH.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	5	50%
No	0	0%
Cumple parcialmente	5	50%
TOTAL	10	100%

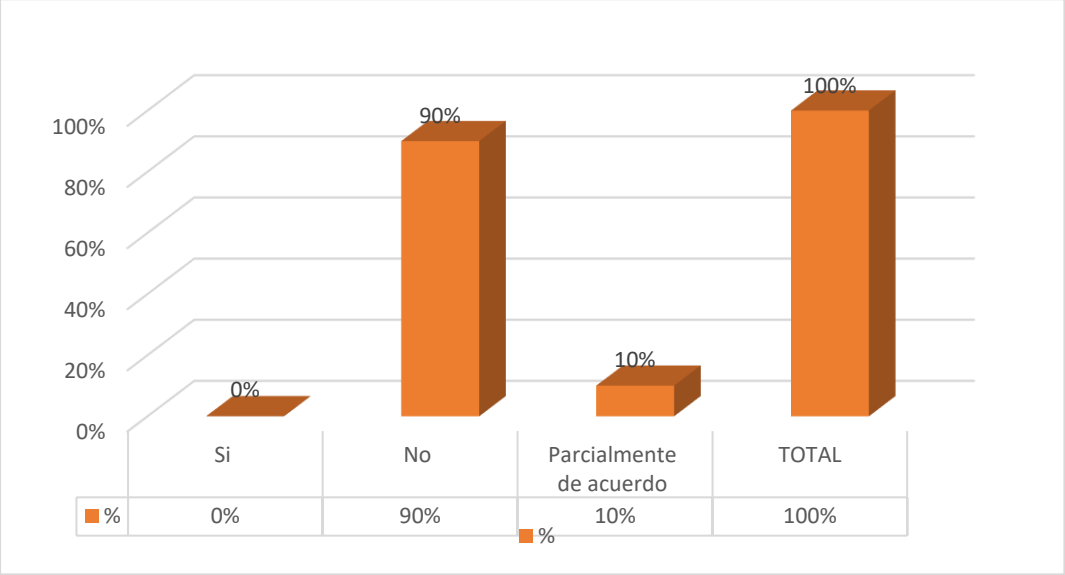


Interpretación: El 50% contestaron si y el otro 50% contesta que cumple parcialmente.

Análisis: La mitad de los ficales consideran que no se cumple con los estándares internacionales vinculantes para motivar la resolución de la prisión preventiva, por el contrario, la otra mitad de la población considera que el dictamen de los juzgadores si cumple con los criterios de internacionales. Por el contrario, ningún fiscal considera que no se tome en cuenta o que no se incluya dentro de la motivación los estándares.

9. ¿Considera usted qué en Guaranda, la prisión preventiva se utiliza en gran medida?

Respuestas	Frecuencia	%
Si	0	0%
No	9	90%
Parcialmente de acuerdo	1	10%
TOTAL	10	100%

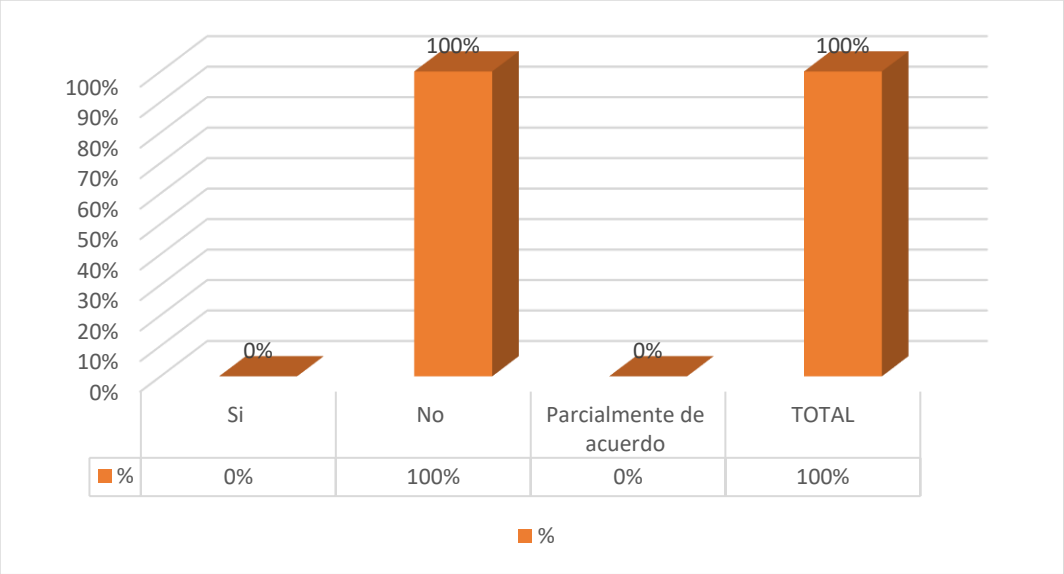


Interpretación: El 90% contestaron no y un 10% esta parcialmente de acuerdo.

Análisis: Solamente un fiscal considera que parcialmente está de acuerdo con que la medida se utiliza mayormente, se acerca a un panorama intermedio, pues no considera que se dicte de manera excesiva, pero a la vez considera que tampoco no se dicta, por lo que se encuentra en un cuadrante moderado.

10. Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

Respuestas	Frecuencia	%
Si	0	0%
No	10	100%
Parcialmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	10	100%



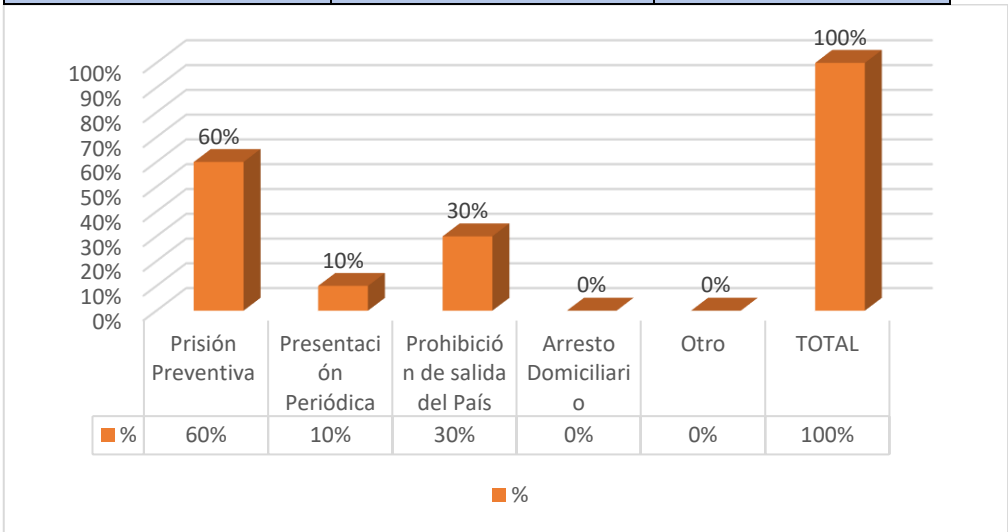
Interpretación: El 100% contestaron que no.

Análisis: Los fiscales encuestados consideran que no se vulnera el derecho a la presunción de inocencia al dictaminar prisión preventiva, lo cual constituye un criterio valido en virtud que la normativa legal permite aplicar esta medida cautelar.

3.1.2. Segmento 2 – Jueces

1. ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares es la más utilizada por usted durante el año 2023?

Respuestas	Frecuencia	%
Prisión Preventiva	**6**	**60%**
Presentación Periódica	**1**	**10%**
Prohibición de salida del País	**3**	**30%**
Arresto Domiciliario	**0**	**0%**
Otro	**0**	**0%**
TOTAL	**10**	**100%**

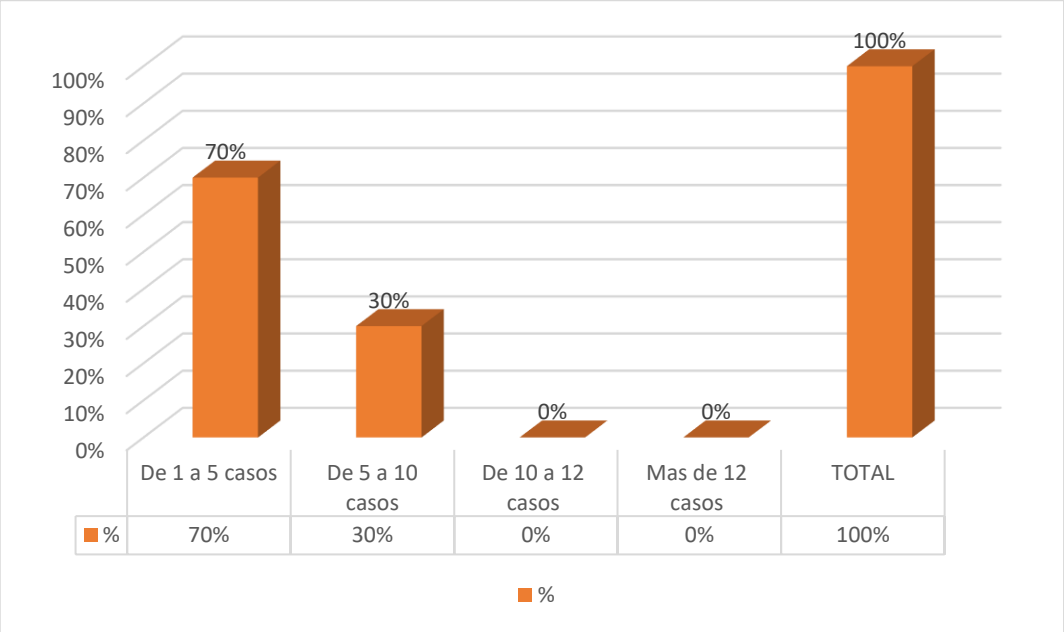


Interpretación: El 60% de los jueces contestaron prisión preventiva, un 30% prohibición de salida del país y un 10% presentación periódica.

Análisis: En este caso ocupa la primera posición la prisión preventiva como la medida más utilizada, seguida por la prohibición de salida del país y la presentación periódica, descartando otros tipos de medidas que no son de común uso según la encuesta practicada a los jueces penalistas.

2. ¿Cuántos casos por mes dicta prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
De 1 a 5 casos	7	70%
De 5 a 10 casos	3	30%
De 10 a 12 casos	0	0%
Mas de 12 casos	0	0%
TOTAL	10	100%

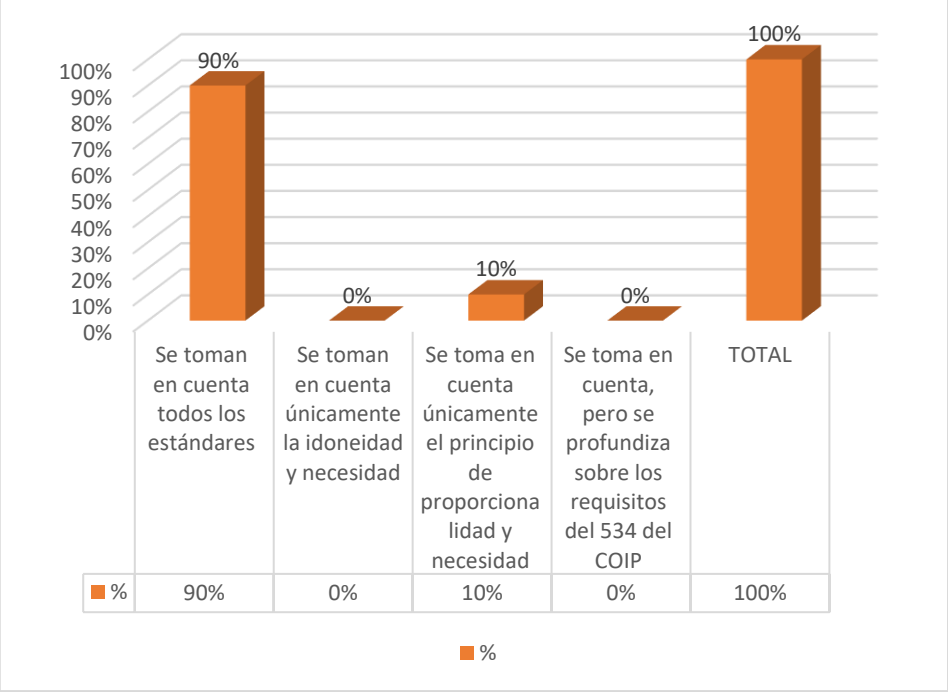


Interpretación: El 70% de los jueces contestaron de 1 a 5 casos y un 30% de 5 a 10 casos.

Análisis: La mayoría de jueces mencionan que se dictamina un aproximado de uno a cinco casos por mes, seguido por casi una tercera parte de jueces que dictaminan alrededor de entre cinco a diez casos por mes, con lo cual se demuestra que los jueces dictan en una cantidad alta, esto en virtud que la ciudad es pequeña y numero poblacional de habitantes no es tan grande en relación a otras ciudades.

3. Los estándares de la CIDH, sobre la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se toman en cuenta al momento de motivar su dictamen de prisión preventiva.

Respuestas	Frecuencia	%
Se toman en cuenta todos los estándares	9	90%
Se toman en cuenta únicamente la idoneidad y necesidad	0	0%
Se toma en cuenta únicamente el principio de proporcionalidad y necesidad	1	10%
Se toma en cuenta, pero se profundiza sobre los requisitos del 534 del COIP	0	0%
TOTAL	10	100%

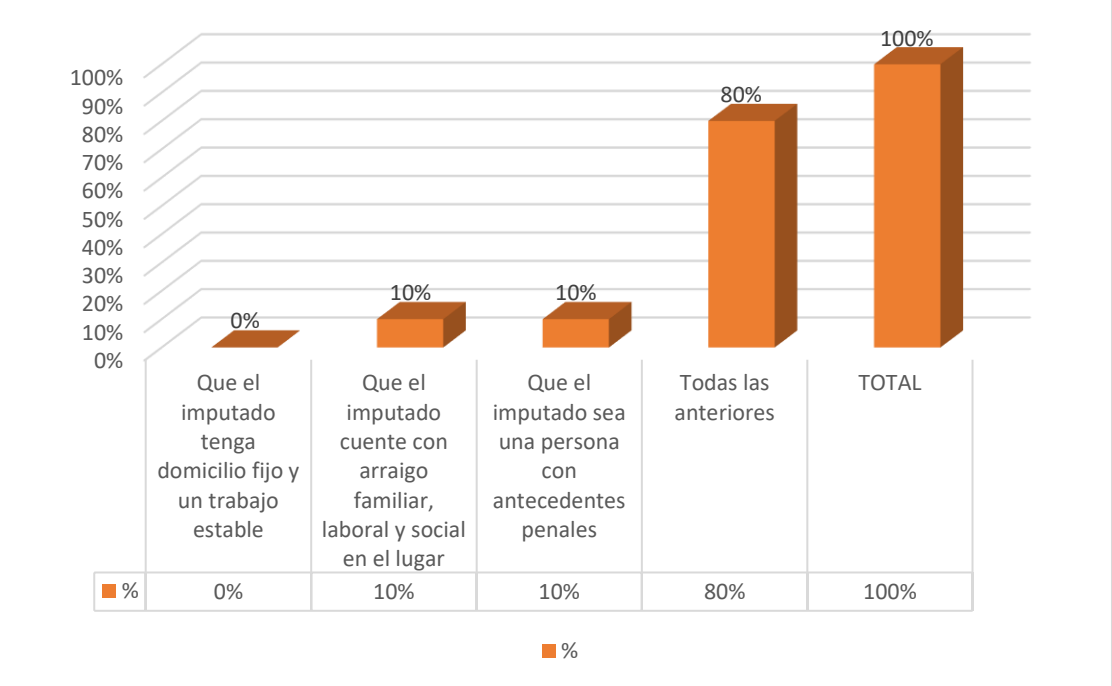


Interpretación: El 90% de los jueces toman en cuenta todos los estándares y un 10% toma únicamente la proporcionalidad y necesidad.

Análisis: Los jueces aplican todos los criterios puestos en mención, sin embargo, un juzgador se centra en dos principios esencialmente relevantes para dictaminar la medida como lo es la proporcionalidad y la necesidad, se puede decir que todos los jueces reconocen la importancia de emplear los principios.

4. ¿Cuál es el riesgo de fuga que el juez debe evaluar para dictar la prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
Que el imputado tenga domicilio fijo y un trabajo estable	0	0%
Que el imputado cuente con arraigo familiar, laboral y social en el lugar	1	10%
Que el imputado sea una persona con antecedentes penales	1	10%
Todas las anteriores	8	80%
TOTAL	10	100%

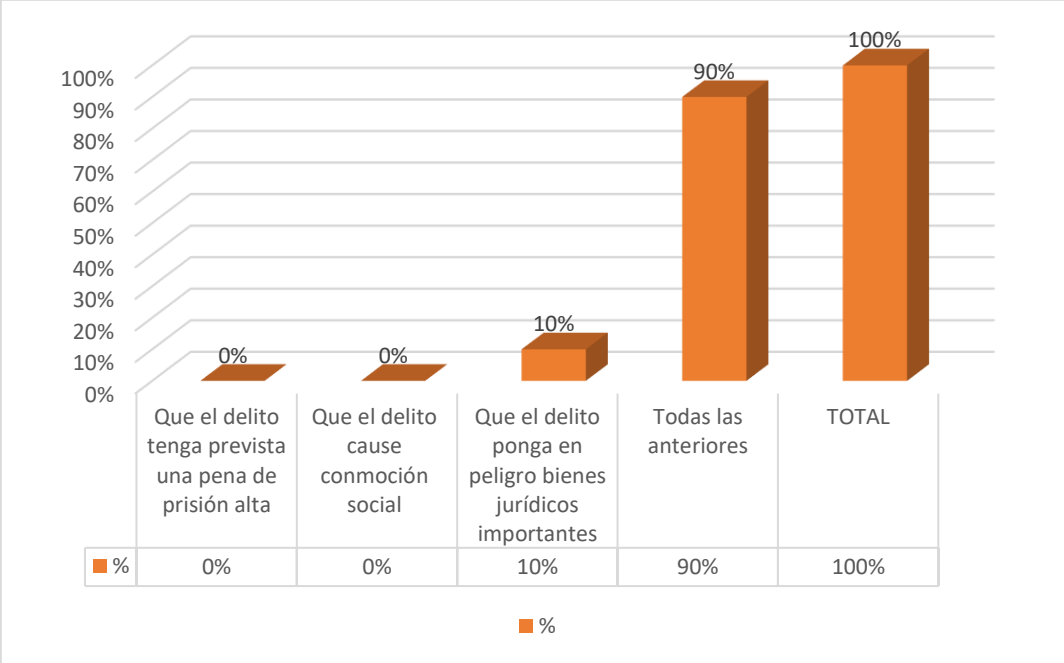


Interpretación: El 80% de los jueces contestaron ninguna de las anteriores, un 10% consideran los arraigos y un 10% los antecedentes penales.

Análisis: Los jueces analizan el peligro de fuga, con lo cual se demuestra que la respuesta que tuvo mayor aceptación es todas las anteriores, con lo cual los jueces reconocen que analizan los arraigos, antecedentes penales y el domicilio del procesado para analizar el peligro de fuga.

5. ¿Qué se debe tener en cuenta sobre la gravedad del delito para imponer la prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
Que el delito tenga prevista una pena de prisión alta	**0**	**0%**
Que el delito cause conmoción social	**0**	**0%**
Que el delito ponga en peligro bienes jurídicos importantes	**1**	**10%**
Todas las anteriores	**9**	**90%**
TOTAL	**10**	**100%**

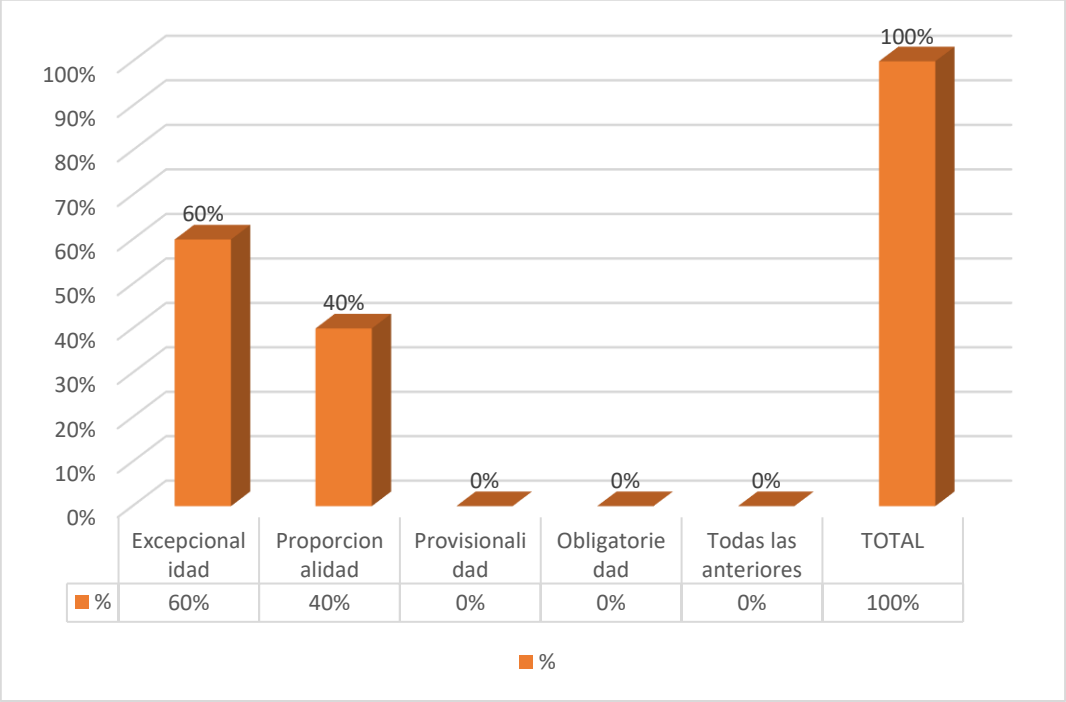


Interpretación: El 90% de los jueces contestaron ninguna de las anteriores y un 10% pone en peligro los bines jurídicos importantes.

Análisis: Al respecto los jueces en su mayoría consideran que se debe examinar todos los supuestos de los literales como lo es el que el delito cause conmoción social, que la pena de privación sea relativamente alta y que afecte a bienes jurídicos importantes.

6. ¿Cuál de los siguientes es un principio que debe guiar la aplicación de la prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
Excepcionalidad	**6**	**60%**
Proporcionalidad	**4**	**40%**
Provisionalidad	**0**	**0%**
Obligatoriedad	**0**	**0%**
Todas las anteriores	**0**	**0%**
TOTAL	**10**	**100%**

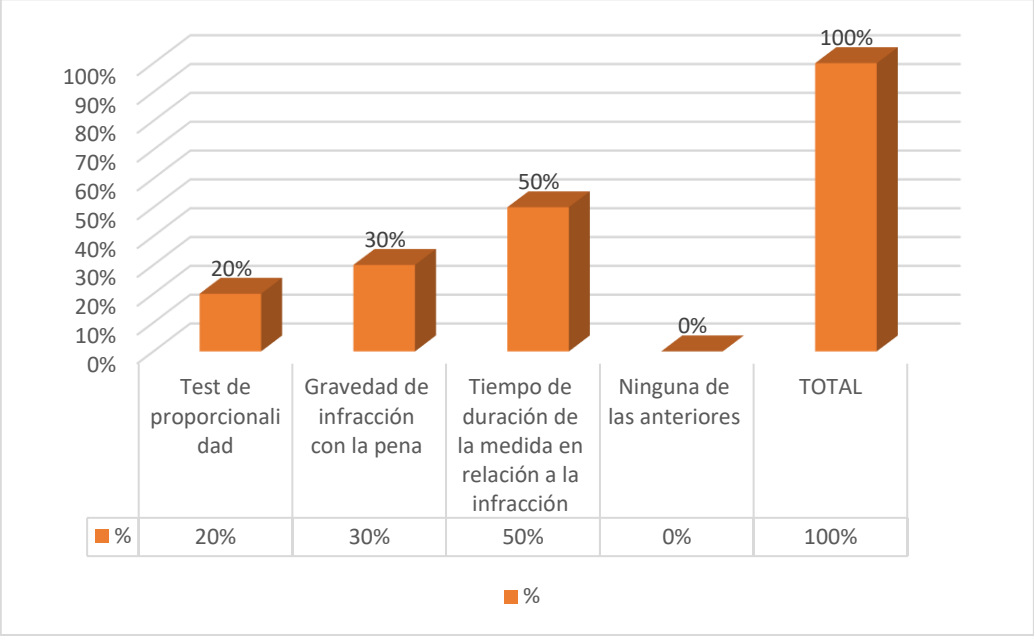


Interpretación: El 60% de los jueces contestaron excepcionalidad y 40% proporcionalidad.

Análisis: En su mayoría consideran fundamental analizar la excepcionalidad constituyente un elemento fundamental al momento de deliberar, mientras que el 40% prefiere considerar la proporcionalidad con lo cual buscan que la medida cautelar sea proporcional en relación a la infracción.

7. El juez debe analizar la proporcionalidad en base a:

Respuestas	Frecuencia	%
Test de proporcionalidad	**2**	**20%**
Gravedad de infracción con la pena	**3**	**30%**
Tiempo de duración de la medida en relación a la infracción	**5**	**50%**
Ninguna de las anteriores	**0**	**0%**
TOTAL	**10**	**100%**

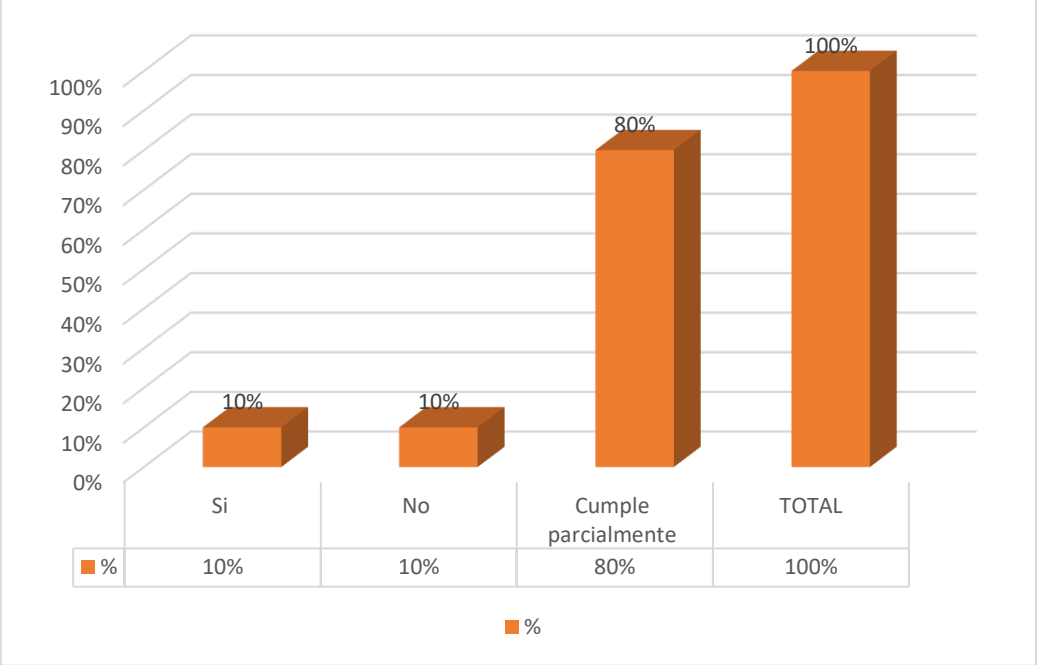


Interpretación: El 50% de los jueces contestaron tiempo de duración de la medida, 30% gravedad de la infracción y 20% teste de proporcionalidad.

Análisis: Al respecto los jueces en un 50% consideran que la proporcionalidad se analiza en base al tiempo que dura la medida en relación a la infracción, un 30% lo relaciona con la gravedad de la infracción y un 20% analiza el test de proporcionalidad, la minoría realmente analiza objetivamente la proporcionalidad mediante el test que nos ha proporcionado la CIDH.

8. Considera usted que la solicitud de prisión preventiva que realizan los fiscales para dictar la medida cumple con los estándares de la CIDH.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	1	10%
No	1	10%
Cumple parcialmente	8	80%
TOTAL	10	100%

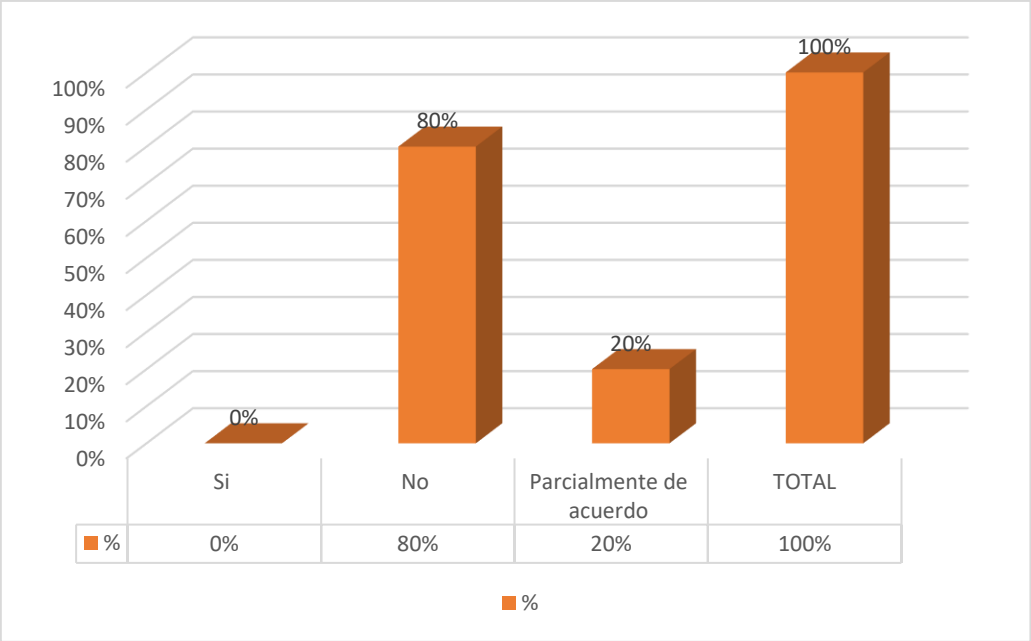


Interpretación: El 80% de los jueces contestaron cumple parcialmente, un 10% contestaron no y un 10% contesto que si.

Análisis: En su gran mayoría los jueces consideran que se cumple, pero de manera parcial, es decir, que la solicitud en efecto considera los estándares, empero no lo hacen de manera suficiente, falta profundizar sobre tal medida. Tan solo un 10% considera que la solicitud cumple con los estándares de la Corte Interamericana, lo cual demuestra que la mayoría de fiscales no cumplen con este criterio.

9. ¿Considera usted qué en Guaranda, la prisión preventiva se dicta en gran medida?

Respuestas	Frecuencia	%
Si	0	0%
No	8	80%
Parcialmente de acuerdo	2	20%
TOTAL	10	100%

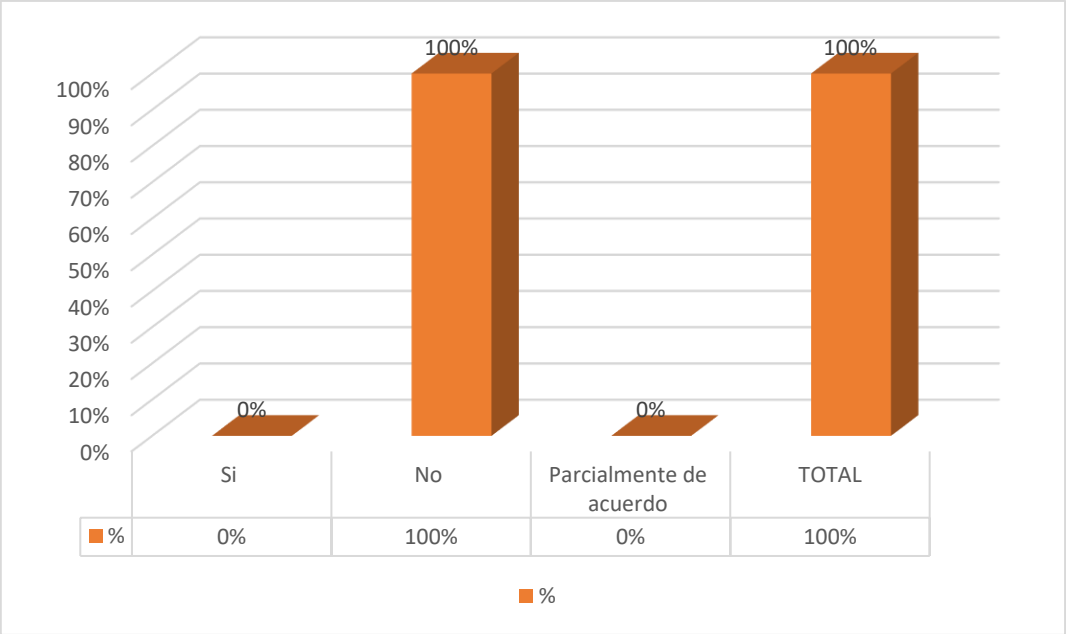


Interpretación: El 80% de los jueces contestaron que no y un 20%parcialmente de acuerdo.

Análisis: Los jueces tienen un criterio parcial, pues consideran que el dictamen no solamente pueda ser proporcional, sino que ocasionalmente desproporcional, se puede decir que la minoría de los jueces consideran que la medida se dicta en un panorama intermedio, es decir, se dicta entre gran medida y baja medida.

10. Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

Respuestas	Frecuencia	%
Si	0	0%
No	10	100%
Parcialmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	10	100%



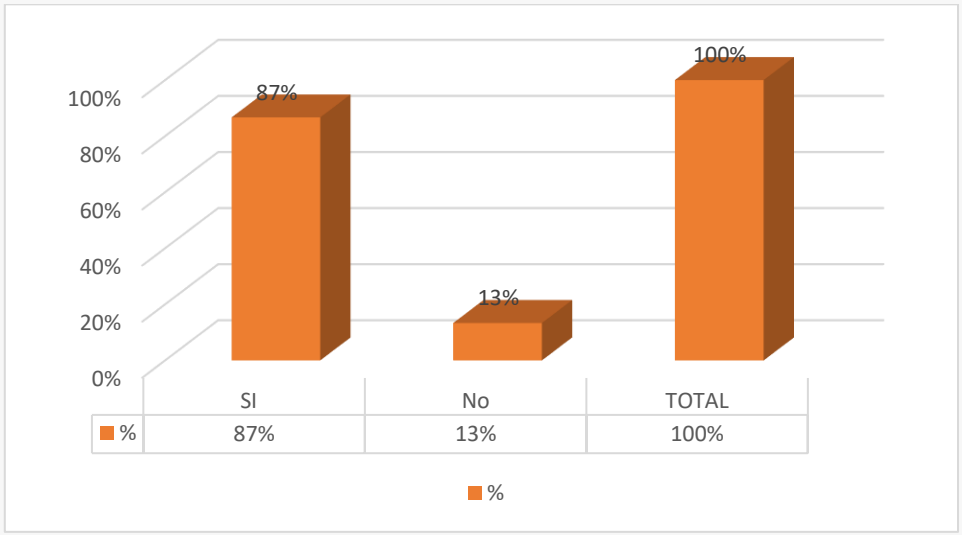
Interpretación: El 100% de los jueces contestaron que no.

Análisis: La pregunta directamente consulta a los jueces sobre un principio esencial como lo es la presunción de inocencia, la totalidad de jueces encuestados de forma directa mencionan que la medida cautelar no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo cual es coherente por cuanto son las personas que dictaminan la medida.

3.1.3. Segmento 3 – Personas Privadas de la Libertad

1. Le dictaron la medida cautelar de prisión preventiva

Respuestas	Frecuencia	%
SI	13	87%
No	2	13%
TOTAL	15	100%

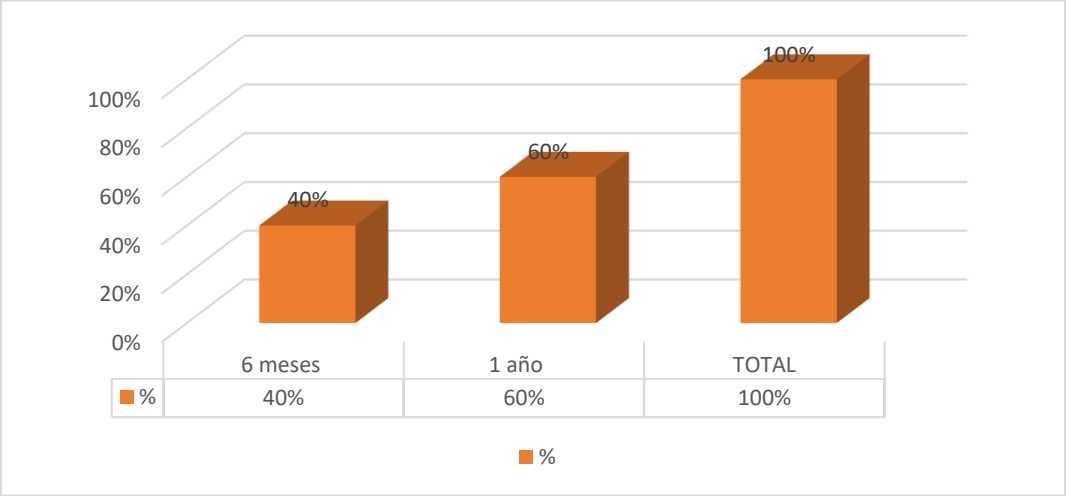


Interpretación: El 87% de los ppl contestaron que sí y un 13% contesto que no.

Análisis: El objeto es conocer su pensamiento desde una óptica directa, en esta primera pregunta se busca conocer cuantas personas privadas de la libertad mantuvieron o mantienen la medida, mientras que las personas privadas de la libertad que no tuvieron prisión preventiva son una minoría, las mismas que completaran la encuesta en base a sus experiencias dentro del centro de privación de libertad em donde se encuentran más personas con la medida.

2. ¿Qué tiempo dura su medida de prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
6 meses	6	40%
1 año	9	60%
TOTAL	15	100%

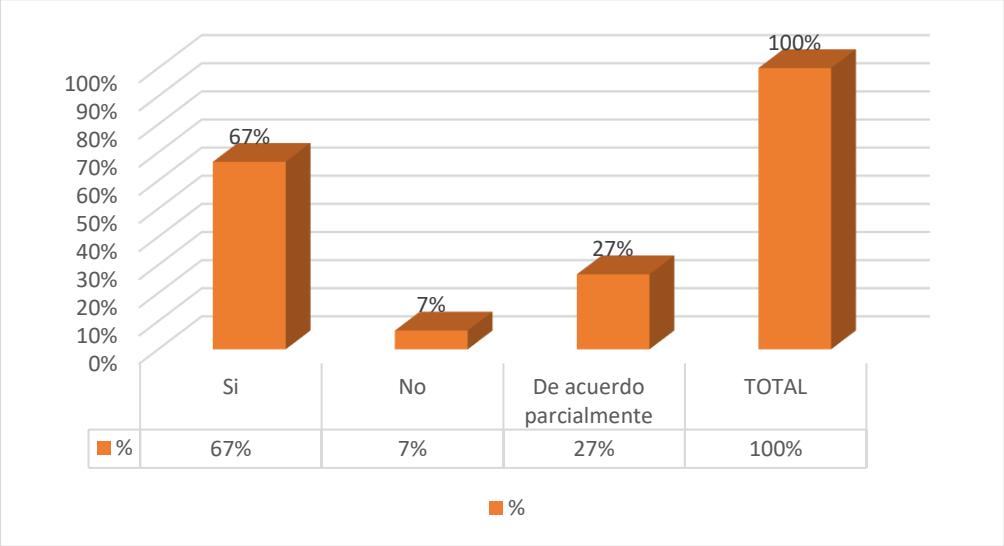


Interpretación: El 40% de los ppl contestaron que no y un 20%parcialmente de acuerdo.

Análisis: Las personas privadas de la libertad, la misma que el 60 % de los encuestados mantienen la medida por un tiempo de un año, mientras que el 40% cumple la medida por un tiempo razonable de seis meses, en consecuencia, con esta pregunta se puede analizar el criterio de razonabilidad.

3. Considera usted que la medida de prisión preventiva que se dictó en su contra afecto sus derechos al debido proceso

Respuestas	Frecuencia	%
Si	10	67%
No	1	7%
De acuerdo parcialmente	4	27%
TOTAL	15	100%

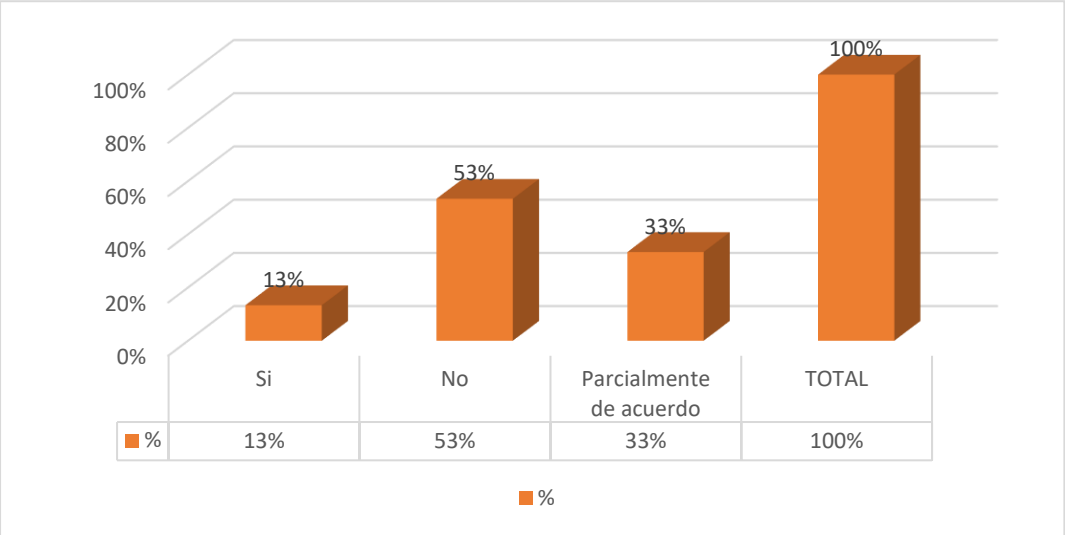


Interpretación: El 67% de los ppl contestaron que si, un 7% contesto que no y un 27% contestaron que están parcialmente de acuerdo.

Análisis: Concluyen en su mayoría que, si se vulnero sus derechos al debido proceso, la vulneración a este derecho se enfatiza en la aplicabilidad del principio de motivación bajo el prospecto de que los privados de libertad consideran que no se motivó correctamente su dictamen de prisión preventiva.

4. Considera usted que el fiscal que solicito la prisión preventiva en su contra aporto todos los elementos necesarios para conseguir la medida

Respuestas	Frecuencia	%
Si	2	13%
No	8	53%
Parcialmente de acuerdo	5	33%
TOTAL	15	100%

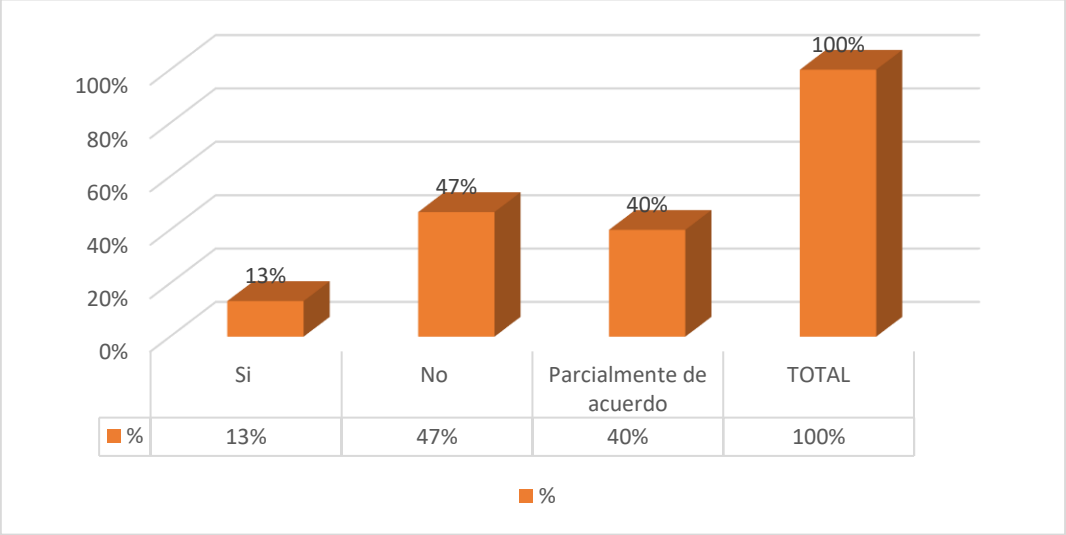


Interpretación: El 53% de los ppl contestaron que están no, un 33% están parcialmente de acuerdo y un 13% contesto que si.

Análisis: Los ppl tienen diversos criterios, sin embargo, en su mayoría consideran que no se aportó todos los elementos, pese a ello una segunda mayoría considera que se los aporto pero que no se profundizo en los mismos, y finalmente dos ppl consideraron que si se consideró todos los elementos para fundamentar su pedido de prisión preventiva.

5. Considera usted que el juez que dicto la prisión preventiva en su contra motivo correctamente su decisión

Respuestas	Frecuencia	%
Si	2	13%
No	7	47%
Parcialmente de acuerdo	6	40%
TOTAL	15	100%

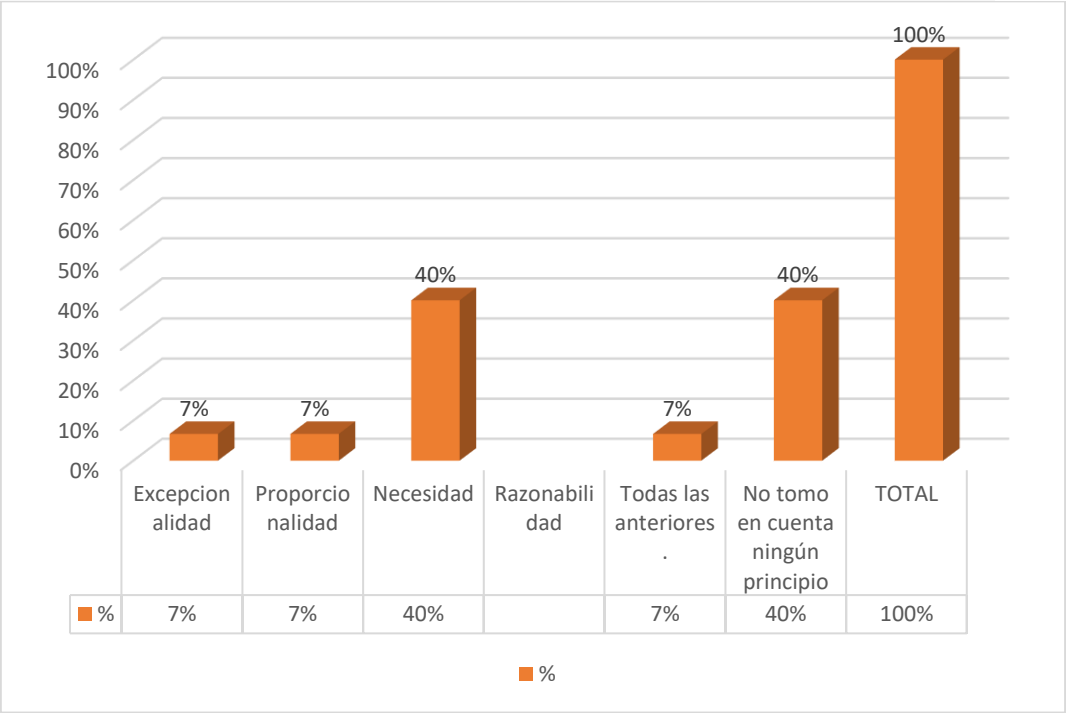


Interpretación: El 47% de los ppl contestaron que están no, un 40% están parcialmente de acuerdo y un 13% contesto que sí.

Análisis: Al respecto los privados de libertad consideran en un 47% que no se cumple con la motivación suficiente para dictaminar la medida, un 40% mantiene una leve conformidad con la motivación; sin embargo, no consideran completamente que la medida se motivó correctamente. Finalmente, una minoría se siente conforme con la motivación que brinda los jueces.

6. Considera que en su caso cuando se dictó prisión preventiva en su contra el juez analizo alguno de estos principios:

Respuestas	Frecuencia	%
Excepcionalidad	1	7%
Proporcionalidad	1	7%
Necesidad	6	40%
Razonabilidad	0	
Todas las anteriores.	1	7%
No tomo en cuenta ningún principio	6	40%
TOTAL	15	100%

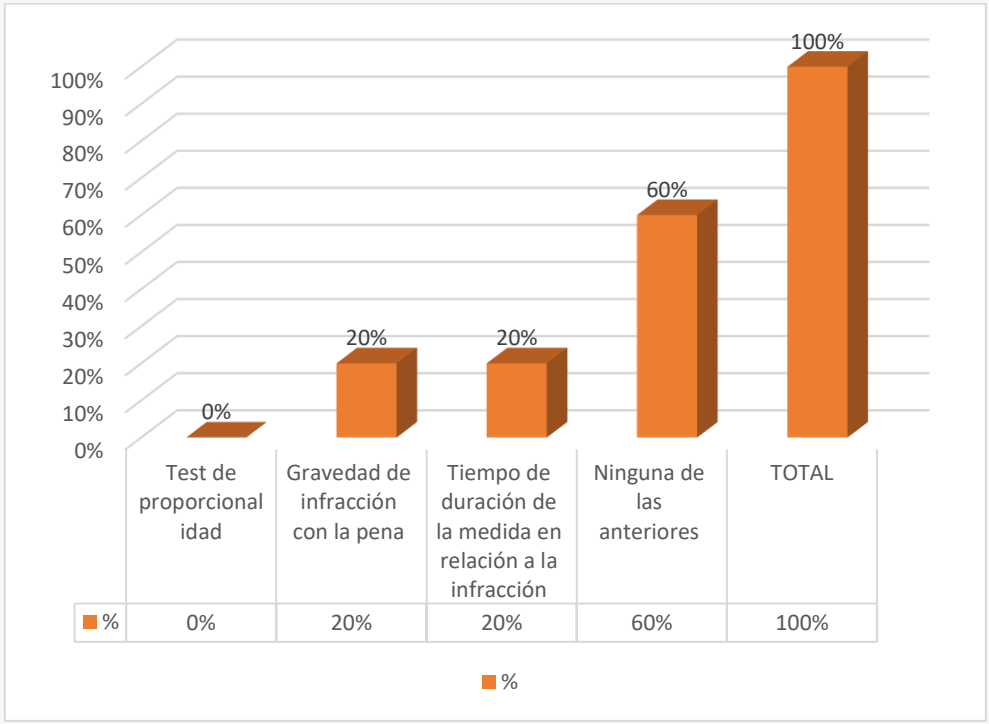


Interpretación: El 40% no tomo en cuenta, otro 40% de los ppl contestaron necesidad, un 7% proporcionalidad y otro 7% de excepcionalidad.

Análisis: Las personas privadas de la libertad consideran en un 40% que no se tomó en cuenta ningún estándar, otro 40% considera que se tomó en cuenta únicamente el estándar de necesidad y los demás principios se consideran en menor cantidad.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a la proporcionalidad para dictar la prisión preventiva como un principio fundamental en el que se analiza la gravedad de la infracción para lo cual en sus sentencias ha establecido un test de proporcionalidad. En su caso se analizó la proporcionalidad por:

Respuestas	Frecuencia	%
Test de proporcionalidad	0	0%
Gravedad de infracción con la pena	3	20%
Tiempo de duración de la medida en relación a la infracción	3	20%
Ninguna de las anteriores	9	60%
TOTAL	15	100%

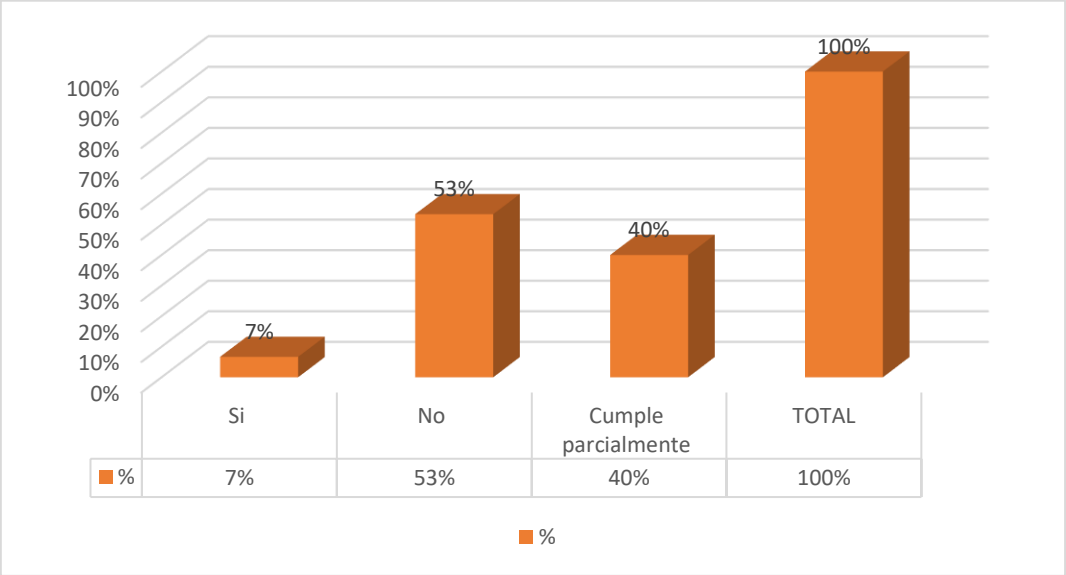


Interpretación: El 60% de los ppl contestaron ninguna de las anteriores, un 20% considero la gravedad de la infracción y un 20% el tiempo de duración de la medida.

Análisis: Considera que no se trató la proporcionalidad de manera objetiva, un 20% menciona que en sus casos solamente sen analizo de manera general por medio de gravedad de la infracción y otro 20% por el tiempo que dura la medida.

8. Considera usted que el dictamen de prisión preventiva de los jueces cumple con los estándares de la CIDH, como la excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	1	7%
No	8	53%
Cumple parcialmente	6	40%
TOTAL	15	100%

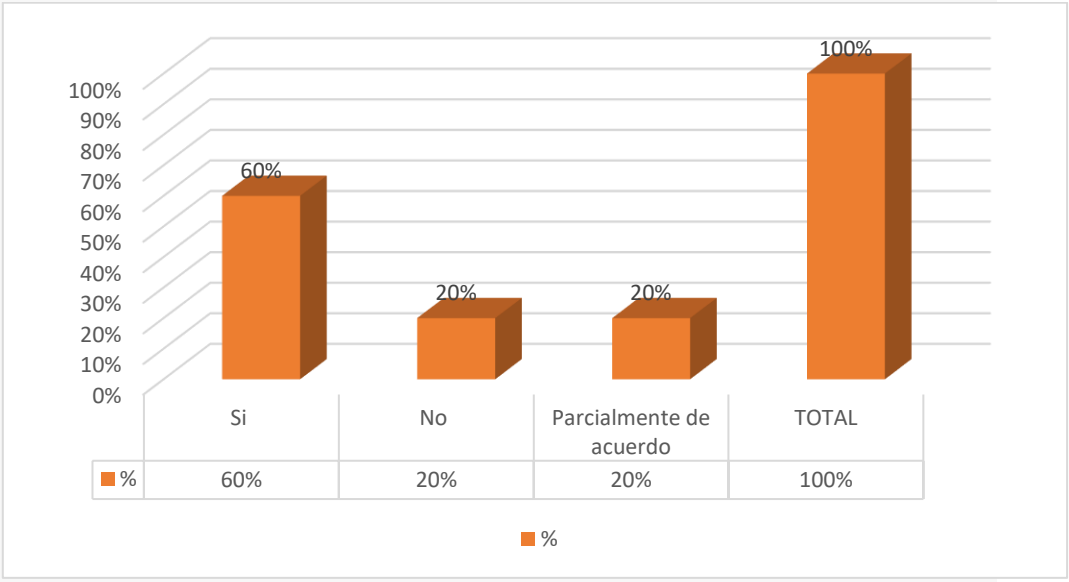


Interpretación: El 53% de los ppl contestaron que no, un 40% están parcialmente de acuerdo y un 7% contesto que sí.

Análisis: La medida en su mayoría menciona que no se analiza ningún criterio, un 40% considera que él se analiza de manera parcial, con lo cual se puede demostrar que no se analizan los estándares de manera correcta, esto bajo la experiencia de los privados de la libertad.

9. ¿Considera usted qué en Guaranda, la prisión preventiva se utiliza en gran medida?

Respuestas	Frecuencia	%
Si	9	60%
No	3	20%
Parcialmente de acuerdo	3	20%
TOTAL	15	100%

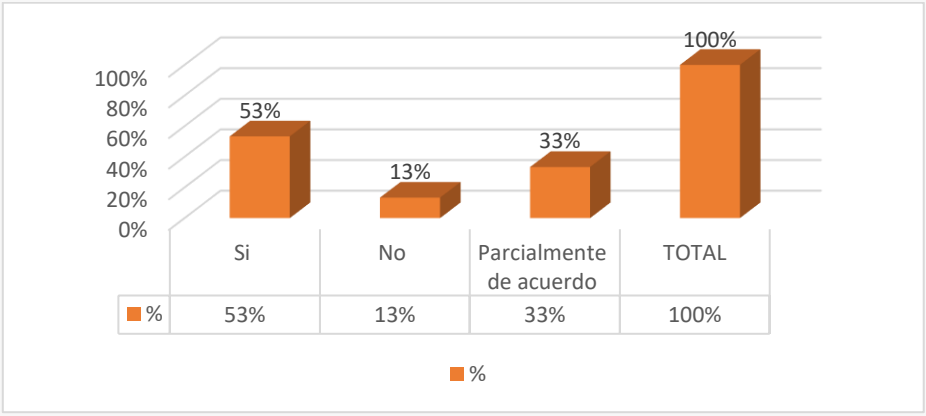


Interpretación: El 60% de los ppl contestaron que si, un 20% no y otro 20% no.

Análisis: Ellos son los que se encuentran en el centro de rehabilitación social, donde ellos conviven con todas las personas que se encuentren en el centro, en ese sentido, tienen un panorama real de cantidad de personas que se encuentren con la medida, indicando un 53% que si se utiliza la presión preventiva en gran medida, mientras una minoría no lo considera así.

10. Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

Respuestas	Frecuencia	%
Si	8	53%
No	2	13%
Parcialmente de acuerdo	5	33%
TOTAL	15	100%



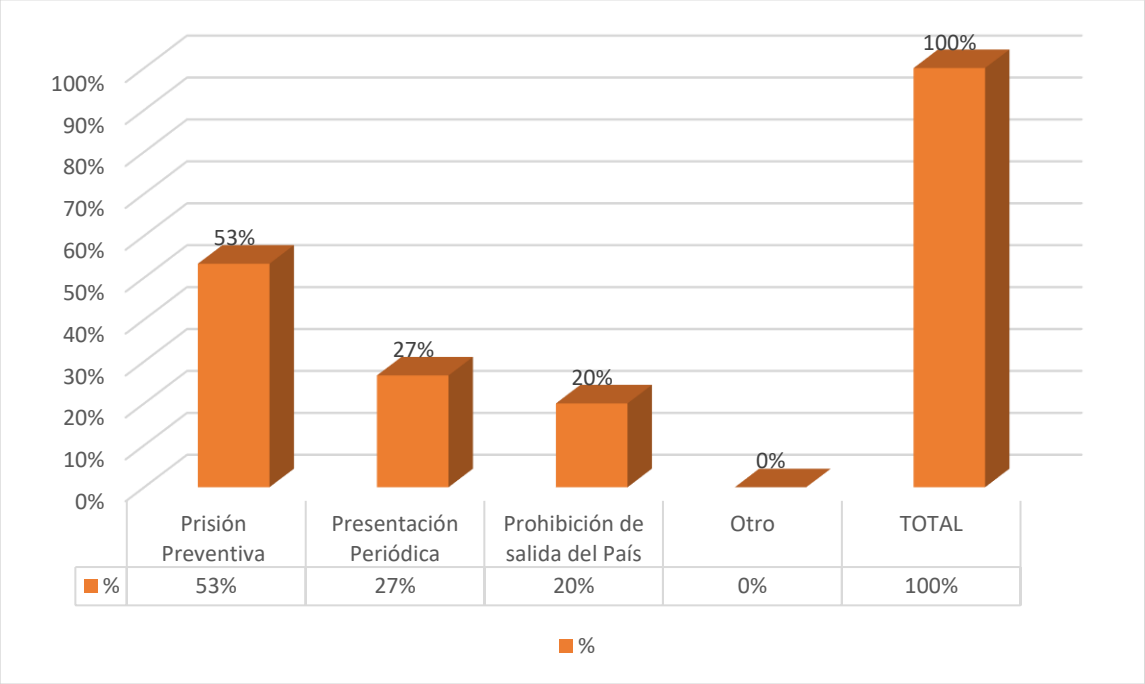
Interpretación: El 53% de los ppl contestaron que están si, un 33% están parcialmente de acuerdo y un 13% contesto que no.

Análisis: Al respecto la mayoría de los ppl consideran que si se vulnera la presunción de inocencia, un 33% considera parcialmente dicha vulneración y un 13% considera que no existe tal vulneración.

3.1.4. Segmento 4 – Abogados Penalistas

1. Según su experiencia ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares es la que más solicitan los ficales?

Respuestas	Frecuencia	%
Prisión Preventiva	8	53%
Presentación Periódica	4	27%
Prohibición de salida del País	3	20%
Otro	0	0%
TOTAL	15	100%

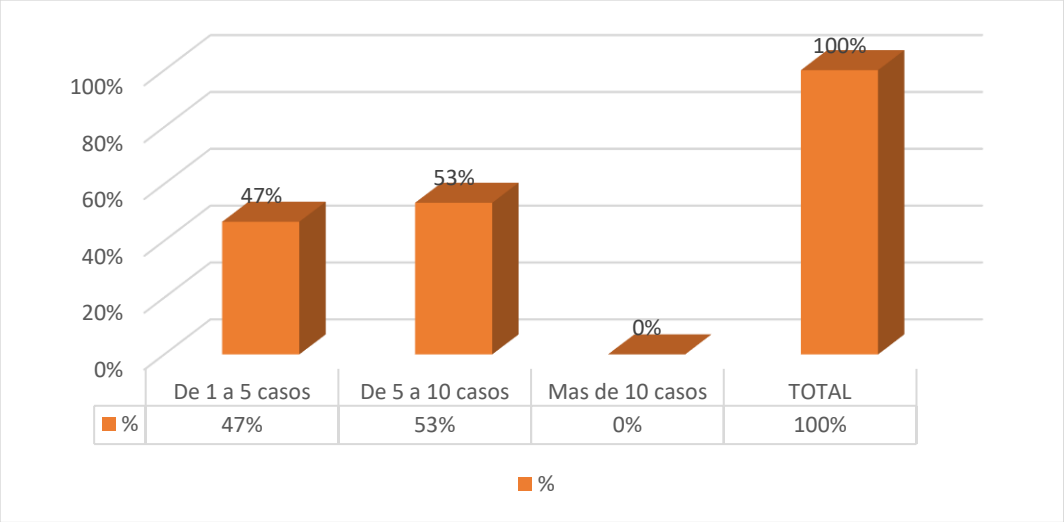


Interpretación: El 53% de los encuestados contestaron prisión preventiva, un 27% presentación periódica y un 20% prohibición de salida del país.

Análisis: Busca conocer cuál es la medida más utilizada desde la óptica del abogado penalista, mismos que mencionan en un 53% que la medida mayormente utilizada es la prisión preventiva, un 27% considera que es la presentación periódica y finalmente un 20% consideran que es la prohibición de salida del país.

2. ¿En cuántos de sus casos al mes el fiscal solicita prisión preventiva?

Respuestas	Frecuencia	%
De 1 a 5 casos	7	47%
De 5 a 10 casos	8	53%
Mas de 10 casos	0	0%
TOTAL	15	100%

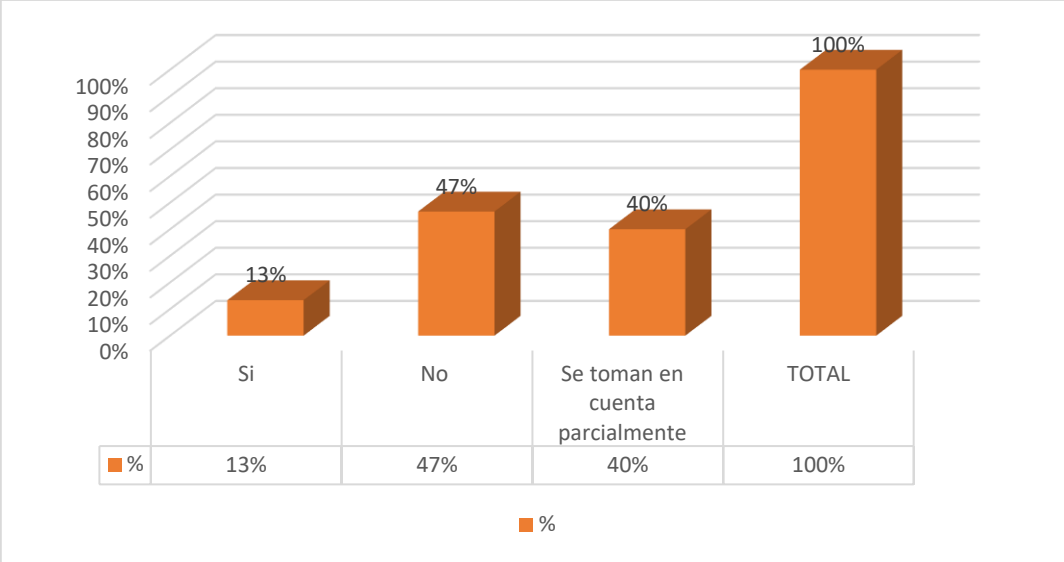


Interpretación: El 47% de los encuestados contestaron de 1 a 5 años y un 53% de 5 a 10 años.

Análisis: La pregunta busca conocer la cantidad de solicitudes de prisión preventiva que realizan los fiscales desde la experiencia de los abogados penalistas, los mismos que en un 53% consideran que se solicita de entre cinco a diez casos por semana, un 47% considera que se solicita de entre uno a cinco casos por mes.

3. En su experiencia, considera usted que los fiscales fundamentan su solicitud de la prisión preventiva bajo los estándares de la CIDH, sobre la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	2	13%
No	7	47%
Se toman en cuenta parcialmente	6	40%
TOTAL	15	100%

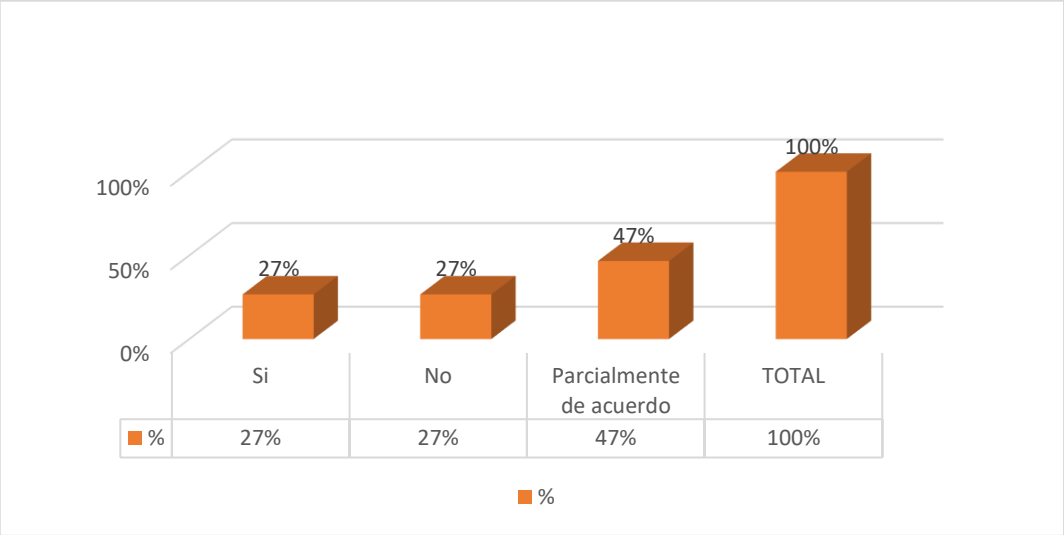


Interpretación: El 47% de los encuestados contestaron que están no, un 40% contestaron que se tomó en cuenta parcialmente y 13% que sí.

Análisis: La pregunta trata de identificar desde la óptica de un abogado defensor penalista, si la solicitud de los fiscales cumple con los estándares de la CIDH, los mismos que concluyen que en un 47% consideran que no se toma en cuenta los estándares, en un 40% consideran que se toma en cuenta de manera parcial y finalmente un 13% considera que si se toma en cuenta.

4. Considera usted, que los jueces motivan su dictamen de prisión preventiva de manera reforzada y tomando en cuenta los estándares de la CIDH.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	4	27%
No	4	27%
Parcialmente de acuerdo	7	47%
TOTAL	15	100%

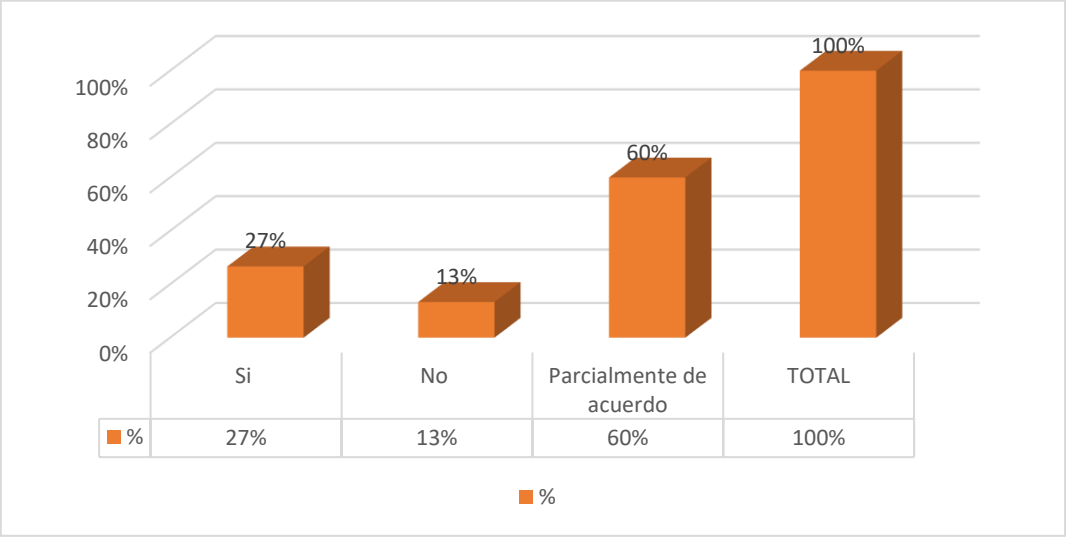


Interpretación: El 47% de los encuestados contestaron que parcialmente de acuerdo, un 27% no y un 27% que sí.

Análisis: La pregunta se centra en una garantía esencial del debido proceso, la motivación es fundamental para dictaminar la medida, por lo que según las sentencias de la Corte Constitucional debe reforzarse la motivación en materia penal, un 47% considera que se da la motivación de manera parcial, un 27 % considera que no se cumple con la motivación reforzada y otro 27% considera que si se cumple.

5. En su experiencia el fiscal utiliza los arraigos como un medio para analizar el peligro de fuga:

Respuestas	Frecuencia	%
Si	4	27%
No	2	13%
Parcialmente de acuerdo	9	60%
TOTAL	15	100%

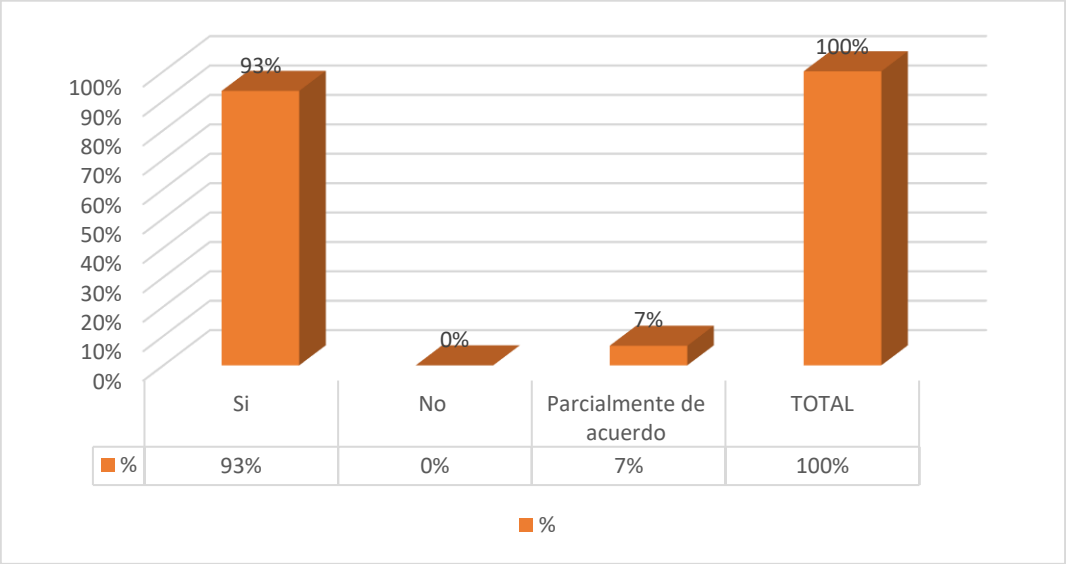


Interpretación: El 60% de los encuestados contestaron que están parcialmente de acuerdo, un 27% que sí, un 13% sí.

Análisis: Fue importante realizar esta pregunta para identificar desde la óptica de los abogados penalistas si los fiscales analizan los arraigos para determinar el peligro de fuga, por lo que, un 60% se encuentra parcialmente de acuerdo, un 27% considera que si analiza los arraigos para examinar el peligro de fuga y un 13% menciona que no analizan los arraigos.

6. Como abogado penalista considera importante aplicar los principios y estándares de la CIDH, para dictaminar prisión preventiva:

Respuestas	Frecuencia	%
Si	14	93%
No	0	0%
Parcialmente de acuerdo	1	7%
TOTAL	15	100%

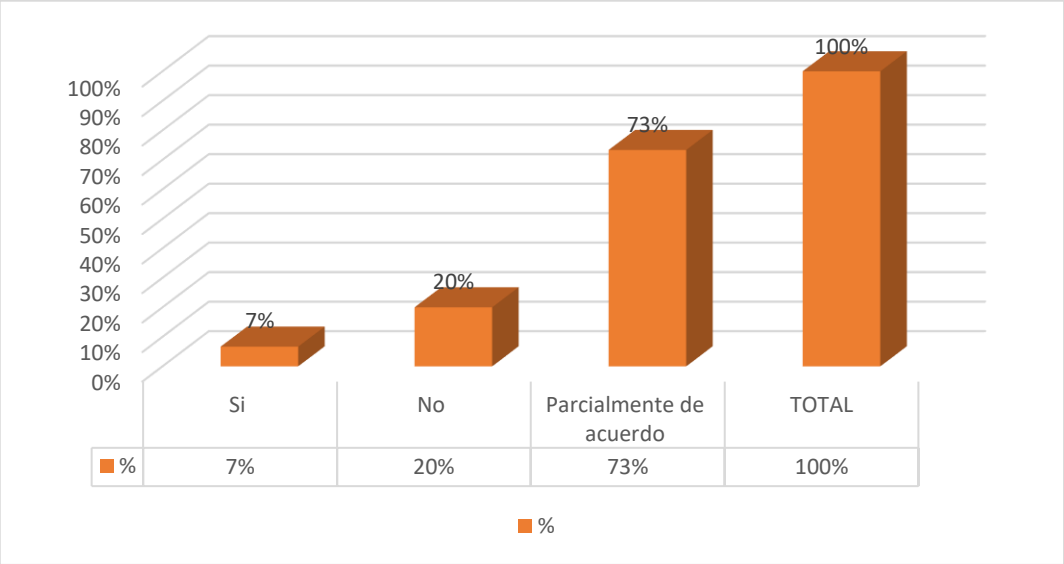


Interpretación: El 93% de los encuestados contestaron que sí, un 7% que no.

Análisis: Los encuestados tienen diversos criterios, sin embargo, en su mayoría consideran que no se aportó todos los elementos. La pregunta busca analizar si los abogados penalistas consideran fundamental el aplicar los estándares de la CIDH, en virtud que únicamente se establece requisitos en el COIP, al respecto un 93% considera que si es importante aplicar los estándares y apenas un 7% considera que es parcialmente esencial.

7. Considera usted que los jueces y fiscales motivan su pedido y dictamen bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	1	7%
No	3	20%
Parcialmente de acuerdo	11	73%
TOTAL	15	100%

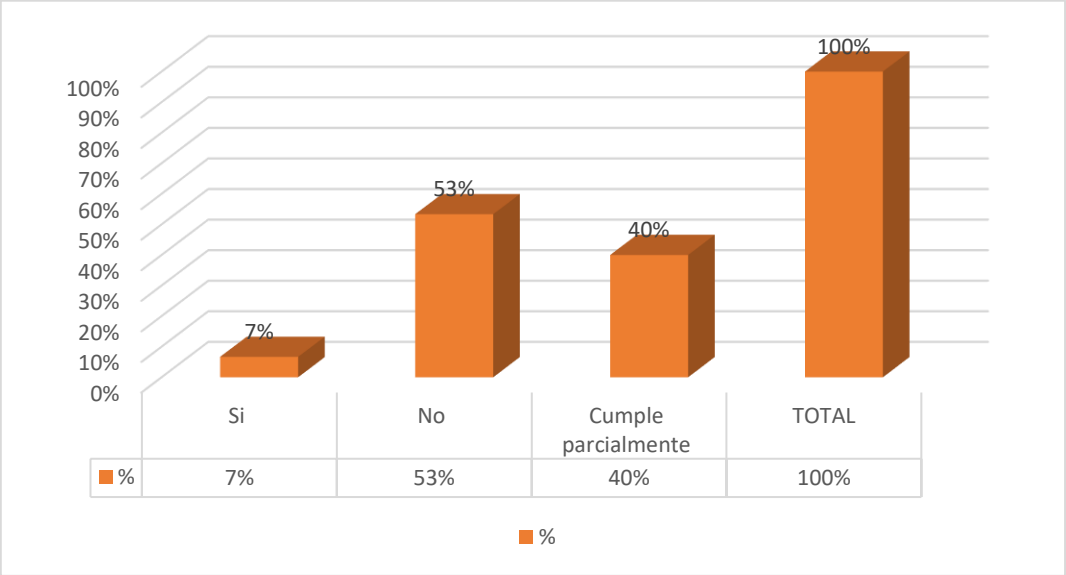


Interpretación: El 73% de los encuestados contestaron que están parcialmente de acuerdo, un 20% que no y un 7% contesto que sí.

Análisis: En esta pregunta se analiza si los jueces y fiscales cumplen con los criterios de la CIDH, que en experiencia de los abogados penalistas consideran que en un 73% se aplica los principios de manera parcial, un 20% considera que no se aplica tales estándares y un 7% considera que si aplica.

8. En su experiencia, la proporcionalidad es justificada mediante el test de proporcionalidad:

Respuestas	Frecuencia	%
Si	1	7%
No	8	53%
Cumple parcialmente	6	40%
TOTAL	15	100%

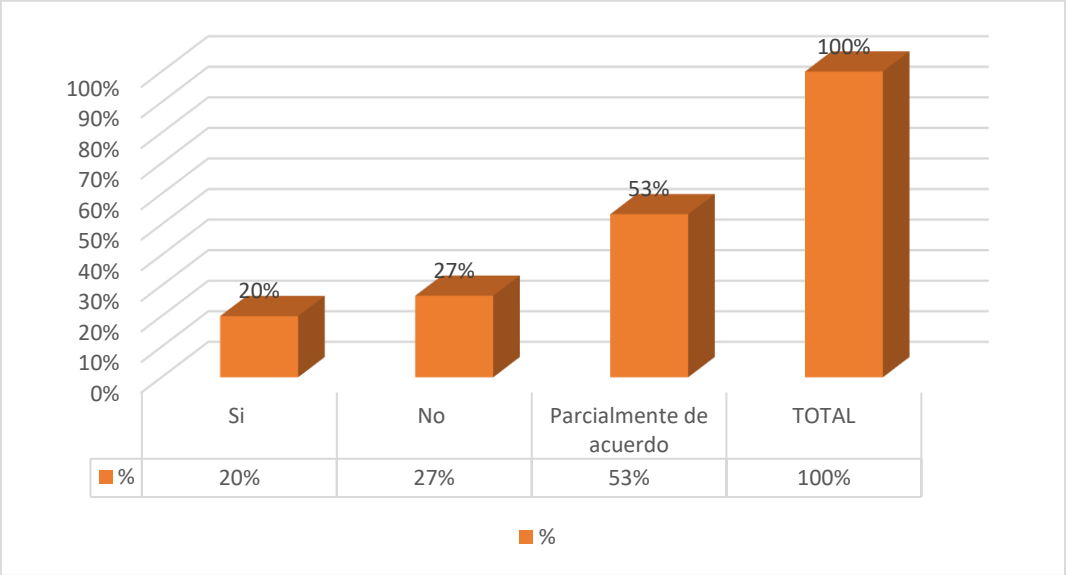


Interpretación: El 53% de los encuestados contestaron que están no, un 40% están parcialmente de acuerdo y un 7% contesto que sí.

Análisis: Al igual que en los otros segmentos se analiza si los abogados penalistas examinan que se aplique el test de proporcionalidad, para lo cual el 53% considera que no se analiza por medio del test, un 40% considera que se analiza parcialmente el test y un 7% considera que si se analiza el test de proporcionalidad.

9. Considera usted que la prisión preventiva se aplica de manera desproporcionada en la ciudad de Guaranda:

Respuestas	Frecuencia	%
Si	3	20%
No	4	27%
Parcialmente de acuerdo	8	53%
TOTAL	15	100%

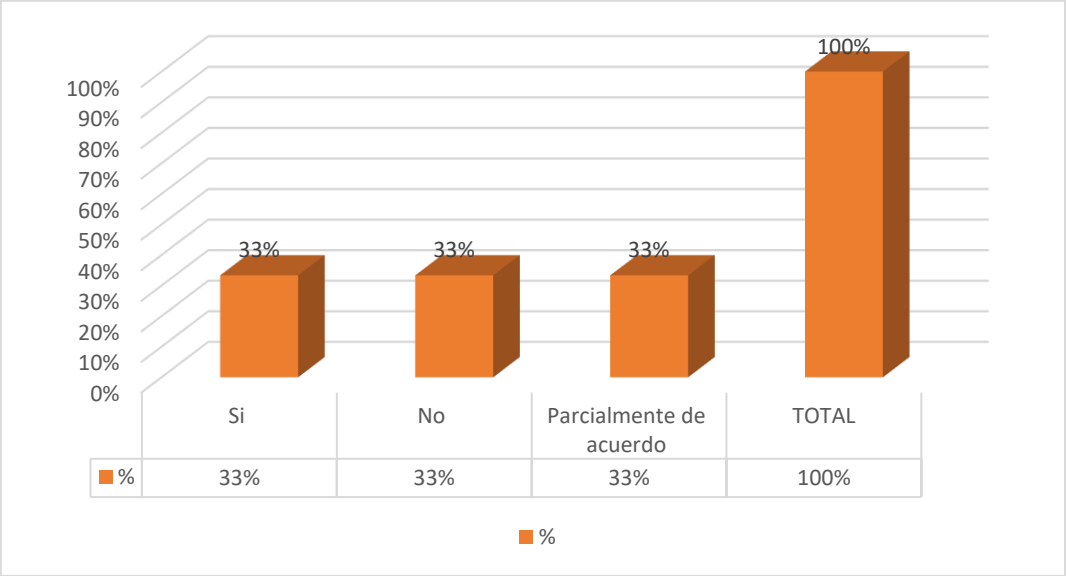


Interpretación: El 53% de los encuestados contestaron que están parcialmente de acuerdo, un 27% que no y un 20% contesto que sí.

Análisis: La pregunta es directa y busca conocer por medio de la experiencia de los encuestados si se dicta la medida de manera desproporcional, con lo cual un 53% considera que es de desproporcional parcialmente, un 27% considera que no es desproporcional y un 20% considera que la medida si es desproporcional.

10. Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia.

Respuestas	Frecuencia	%
Si	5	33%
No	5	33%
Parcialmente de acuerdo	5	33%
TOTAL	15	100%



Interpretación: El 33% de los encuestados contestaron que están no, un 33% están parcialmente de acuerdo y un 33% contesto que sí.

Análisis: En esta ocasión tenemos tres criterios equitativos, en un 33 % se acoge cada alternativa, indicando que un porcentaje de los encuestados consideran que, si se vulnera, otra cantidad homologa considera que no se vulnera y la tercera parte considera que se vulnera de manera parcial.

3.2. Discusión

La hipótesis se ha logrado comprobar en virtud que dentro de la parte cualitativa de la investigación se profundizo varios estándares de la prisión preventiva consideradas de las diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se da a conocer que tanto la solicitud que realiza el fiscal como el dictamen que da el juez tienen un tratamiento especial dado a que en un primer momento se analizó cuáles son los estándares que ha expedido la CIDH en sus diferentes sentencias que son de carácter vinculante dando al control de convencionalidad. Es importante recalcar que se refiere la Corte Interamericana a los arraigos como una medida vulneradora de todo derecho constitucional, esencialmente vulnera el derecho al debido proceso, pues la naturaleza del arraigo consiste precisamente en que la persona procesada es quien deba demostrar que por diversas circunstancias dentro de ellas el arraigo familiar, social y laboral, además se ha incluido doctrina referente a la prisión preventiva es así que se incluyó a varios juristas.

En la parte cuantitativa de la investigación, es decir, en las encuestas practicadas la mayoría de los fiscales y jueces consideran que el arraigo es medio para analizar el peligro de fuga del procesado, lo cual contribuye a un estudio para considerar aplicar prisión preventiva, por lo que claramente se nota la negación al derecho mismo, ya lo dice la Corte Constitucional, los arraigos no lo contempla ninguna norma e incluso puede considerarse como un mecanismo de discriminación que vulnera el derecho a la igualdad, se configura tal discriminación cuando no se tenga algún tipo de arraigo y que por ese motivo se dicte prisión preventiva.

Sobre los estándares de idoneidad, necesidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad es esencial recordar que son criterios relevantes a considerar al momento de dictaminar prisión preventiva, recordemos que la CIDH ya ha sancionado al Ecuador, por no examinar los diferentes principios y estándares de convencionalidad; sin embargo, se puede decir que en efecto de las encuestas practicadas se deduce que la mayoría de jueces y fiscales examinan casi todos los estándares, pese a ello en el estándar de la proporcionalidad no se examina con la cautela necesaria, como hemos visto la proporcionalidad no únicamente consiste en la relación que mantiene entre la infracción que se comete con la gravedad del asunto.

En las encuestas se plantea varias opciones a elegir tanto para jueces, fiscales, personas privadas de la libertad y abogados penalistas, arrojando como resultados que la mayoría escogió el análisis de la proporcionalidad por medio de otros criterios ajenos al test de proporcionalidad que expide la Corte Interamericana, relativamente un porcentaje mínimo de jueces y fiscales toman en consideración el test de proporcionalidad o lo cumplen parcialmente, en el caso de los abogados litigantes en su mayoría consideran que no se aplica el test de proporcionalidad y otra gran cantidad considera que se lo aplica de manera parcial.

El test de proporcionalidad es de vital importancia por cuanto va de la mano del principio de razonabilidad, este último analizando el tiempo razonable de duración de la medida en la que se propicia en señalar que la medida debe ser estrictamente proporcional al tiempo de duración para que se garantice el derecho al debido proceso, pues recordemos que la medida es de ultima ratio, que se rige bajo el principio de la excepcionalidad y lo cual primordialmente se analiza bajo la proporcionalidad, de ahí la importancia de analizar la proporcionalidad mediante el test.

Considerando que dentro del debido proceso se establece como una garantía básica la motivación es importante analizar que los estándares de convencionalidad deben ser incluidos en la motivación y más allá de aquello dichos estándares ya constan en una resolución de la Corte Nacional de Justicia, por lo que su aplicación dentro del dictamen es esencial, al respecto la población encuestada considera que la motivación es insuficiente.

La Corte Constitucional ya menciona que la motivación en materia penal debe ser reforzada, indicando que se debe prestar especial atención en casos penales, en ese sentido, para dictaminar prisión preventiva es crucial que los jueces puedan profundizar en todos los estándares de aplicabilidad de la medida. Considerando que de las encuestas planteadas los abogados litigantes en su mayoría precisamente consideran que en base a sus experiencias la motivación reforzada se cumple parcialmente, lo cual no constituye la motivación suficiente como lo plantea la Magistratura Constitucional.

Referente a los resultados de las personas privadas de la libertad consideran que la motivación que se dio en sus casos es insuficiente por cuanto se considera algunos

principios de la prisión preventiva, pero no todos y que dichos principios no se los trata con la cautela necesaria, ni mucho menos se observa los criterios de convencionalidad de la prisión preventiva, el claro ejemplo de este supuesto es la proporcionalidad que no fue tomada en cuenta por fiscales y jueces dentro de las encuestas. Cabe destacar que los fiscales toman en cuenta de manera general el principio de necesidad de la medida cautelar, pero no se profundiza sobre la misma y aun así no solamente se debe analizar la necesidad esta se complementa con la idoneidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

La Corte Interamericana considera que la prisión preventiva cuando no se la dicta correctamente y presenta algún déficit se convierte en una pena anticipada lo cual constituye una vulneración al derecho al debido proceso, al respecto concuerdo parcialmente por cuanto si bien es cierto se toma en cuenta los principios procesales pero no se les incluye a todos en conjunto y los que son tomados en cuenta no son profundizados, recalcando una vez más que el test de proporcionalidad no se analiza o tiene muy poco análisis en el cantón Guaranda. Por lo puesto en mención se coteja la hipótesis y se comprueba la misma al mencionar que existe una vulneración parcial del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación y en la garantía de la presunción de inocencia. La prisión preventiva no constituye como tal una vulneración al principio de inocencia, pero si se puede llegar a vulnerar el principio cuando no se analiza, ni se aplica correctamente los estándares de convencionalidad de la medida cautelar, lo cual ya se vio reflejado en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde sentencian al Ecuador.

CAPITULO V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el Ecuador, existe una gran cantidad de medidas cautelares destinadas a garantizar la reparación integral de la víctima, el cumplimiento de la pena y la comparecencia del procesado, la prisión preventiva forma parte de las medidas cautelares como una figura abstracta, lo curioso es que la prisión preventiva no busca la reparación integral de la víctima, el objetivo es conseguir que el procesado comparezca durante el proceso y que en lo posterior de ser sentenciado este logre cumplir con la pena impuesta. Para dictar esta medida limitante al derecho a la libertad ambulatoria, se debe cumplir taxativamente con los lineamientos que determina la norma para poder dictaminar esta medida ya que va restringir uno de los derechos fundamentales más importantes.

Dado al grado de restricción de derechos que mantiene la medida no solamente basta con observar las reglas de aplicación, pues se debe contemplar principios propios de la medida los mismos que son acordes a los estándares de convencionalidad y que no muy alejado de los mismos son concordantes con los principios determinados mediante resolución de la Corte Nacional de Justicia, de tal manera que la administración de justicia tanto jueces como fiscales incluso los demás sujetos procesales tienen que vigilar cautelosamente que la medida cumpla con los estándares de legalidad, idoneidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, entre otras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha sancionado al Ecuador en varias ocasiones debido a la inobservancia de los principios anteriormente mencionados, es importante que los jueces se sigan actualizando constantemente para que puedan tener mayor claridad para emplear la medida conforme lo determina la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador, que mejor manera de extender conocimientos que revisando los estándares de convencionalidad de la Corte Interamericana, quienes mediante sus sentencias nos indican como es que se debe fundamentar o como es que se debe dictar prisión preventiva, incluso expiden mecanismos de guía, por ejemplo, la corte expidió el test de proporcionalidad con el cual tanto el agente fiscal como el juzgador podrán verificar si la medida es proporcional.

Recordemos que si un dictamen tan delicado como es la prisión preventiva no se motiva suficientemente se puede convertir en una medida arbitraria e ilegítima, incluso la misma Corte Interamericana determina que si la prisión preventiva no es dictada con estricta observancia de los estándares de convencionalidad deja de tener su fin propio y pasa a convertirse en una pena anticipada vulnerando el derecho al debido proceso, el derecho a la motivación es una garantía constitucional que forma parte del debido proceso la cual indica que se debe motivar todo tipo de resolución enunciando todos los elementos sobre los que se apoya la decisión en este caso debe incluirse e indicarse por parte del juzgador como es que se ha logrado demostrar que la medida cumple con los estándares especialmente indicando como es que se ha justificado la proporcionalidad en base al test.

De la investigación realizada se concluye que los jueces de Guaranda no realizan una motivación adecuada, únicamente mencionan a breve rasgos algunos estándares pero profundizan sobre los mismos, lo cual connota que no se pueda identificar con claridad como es que el juzgador a verificado que necesaria la medida, el sistema procesal oral acusatorio que se maneja en la actualidad obliga a que los jueces no únicamente dicten su resolución de manera escrita sino también de manera oral en la misma audiencia la misma que debe ser motivado lo cual no se ve muy seguido en la práctica.

El principio de oralidad refuerza la tesis del sistema oral acusatorio indicando que se tiene que acusar de forma oral y practicarse la mayor cantidad de diligencias de manera oral y no de manera burocrática connotando que en la audiencia de formulación de cargas donde el fiscal solicite prisión preventiva se entra en un amplio y vigoroso debate a fin de determinar si realmente es aplicable la prisión preventiva para el caso debatido. Los arraigos en materia penal pueden tener un rol de apoyo al procesado para justificar que va a comparecer al proceso por diversos motivos sociales, económicos o familiares, pero el procesado no es quien debe presentar los arraigos debido a que es considerada inocente hasta que se le condene por sentencia ejecutoriada, en tal sentido pedir que el procesado justifique su comparecencia al proceso mediante los arraigos sería una práctica vulneradora de todo derecho constitucional.

El Fiscal es quien debe demostrar que el procesado puede fugarse, para tal efecto no se le pude obligar, ni siquiera se puede insinuar que el procesado no tiene los suficientes arraigos, porque el procesado no es quien debe probar su comparecencia

debido a su derecho constitucional a la presunción de inocente, sino más bien es fiscalía quien debe justificar que el procesado puede tener un peligro de fuga alto y el juzgador es quien en base a los estándares de convencionalidad será quien compruebe si realmente es idónea, necesaria, razonable y estrictamente proporcional el dictaminar prisión preventiva; por otro lado, los arraigos no solamente no son regularizados por la norma sino que también son discriminatorios para los procesados, no todos tienen las mismas posibilidades ni condiciones por tal razón el juzgador no debe motivar su dictamen en base a los arraigos.

5.2. Recomendaciones

Es recomendable capacitar a los fiscales y jueces respecto a los últimos estándares de convencionalidad de la prisión preventiva que expide la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias vinculantes para que se pueda tener un conocimiento más amplio sobre el cómo se debe aplicar la medida cautelar con lo cual se podrá evitar posibles vulneraciones de derechos a la vez garantizando la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales lo cual contribuye a que la población carcelaria del Ecuador que se encuentra con prisión preventiva reduzca considerablemente, reduciendo así el hacinamiento carcelario.

Que la Corte Nacional de Justicia dentro de su resolución no solamente explique a que se refiere la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sino que también realice un análisis más profundo e incorpore los estándares de convencionalidad como lo es el test de proporcionalidad, explicando a la vez como es que se configura cada elemento de cada estándar con lo cual darían una guía propia para que los fiscales fundamenten su solicitud de medida en base a los estándares y los jueces puedan motivar en base a la los parámetros que formen parte de la resolución.

Que se realice un mayor control en los dictámenes de los jueces, para tal efecto se debe realizar auditorías periódicas a fin de determinar si los dictámenes encajan dentro del marco constitucional y se ha respetado el derecho al debido proceso acoplándose a los estándares de convencionalidad con lo cual se permitiría que los jueces se actualicen constantemente y a la vez permitiría que se reduzca considerablemente el índice de vulneraciones a derechos por la medida con lo cual se evitaría que la Corte Interamericana tenga que sancionar al Ecuador.

5.3. Bibliografía

Armas Acosta, C. (2022). La Prisión Preventiva Bajo los Estándares de Convencionalidad. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág. 19.

Asamblea Nacional de Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro oficial del Gobierno del Ecuador N° 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asís, R. D. (2006). El juez y la motivación en el derecho: (ed.). Dykinson. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/60958

Cabanellas de Torres, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 324. Tomo V.

Cabanellas de Torres, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 475. Tomo VI.

Carballo Balvanera, L. & Díaz López, R. M. (2021). El sistema fiscal y las reformas en materia: de prisión preventiva oficiosa y extinción de dominio: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/271372

Caro John J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Extraídos de la Jurisprudencia. Editoria Jurídica Grijley E.I.R.L. Pág. 531.

Constitución de la República de Ecuador [Const.]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). https://bit.ly/2B93igI

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. 17 de noviembre de 2009, pág. 25, párr. 122.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. 31 de agosto de 2012, pág. 52, párr. 156.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Rodríguez y otros Vs. México. 25 de enero de 2023, pág. 44, párr. 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 31 de agosto de 2004, pág. 80, párr. 142.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Romero Ferris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Resolución No. 14-2021.

Cubides-Cárdenas, J. & Sierra-Zamora, P. A. (2020). La dogmática del control de convencionalidad: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/247173

Díaz-Aranda, E. (2020). Prisión preventiva: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/270947

Dienheim Barriguete, C. M. D. (2024). Control de convencionalidad: ensayos y estudios jurídicos: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/260523

González Monzón, A. (2023). El juez y el derecho. El derecho por principios y la ponderación judicial: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/252510

Guía De Procedimiento Para La Inmovilización De Fondos O Activos (2015).

Resolución de la Unidad de Análisis Financiero 6. Registro Oficial 493 de 05-may.-2015. https://www.uafe.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/Terrorismo/UAFE_Inmovilizacion_de_Bienes_Resolucion_No._UAF-DG-VR-2015-0006.pdf

Internacional, A. (Il.). (2007). Injusticia e impunidad: deficiencias en el sistema de justicia penal mexicano: (ed.). Editorial Amnistía Internacional. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/15854

Núñez Donald, C. (2017). El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/234304

Núñez Fernández, J. (2023). Acusados de terrorismo yihadista en prisión preventiva: una historia de automatismo, exceso y disfunción: (1 ed.). Dykinson. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/232320

Orozco Solano, V. (2019). Retos de la justicia constitucional y convencional: (ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/123933

Pascual Cadena, A. (2021). La prueba diabólica penal: entelequia normativa y prisión preventiva: (ed.). J.M. BOSCH EDITOR. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/178100

Rodríguez Moreno, F. (2021). Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II Introducción al Derecho Penal. Editorial Cevallos. Pág. 24

Rojas Yerovi, F. A. (2019). Cuestiones de indeterminación, interpretación y motivación en el derecho: (1 ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/216920

Roldán Orozco, O. G. (2015). La función garante del estado constitucional y convencional de derecho: (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/256977

Rosales García, C. M. & Ruiz Vargas, O. (2024). Presunción de inocencia y prisión preventiva oficiosa en México: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/267576

Sentencia No. 047-13-SCN-CC. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0605-12-CN. Sentencia de 21 de agosto de 2013.

Sentencia No. 003-14-SIN-CC. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0014-13-IN. Sentencia de 17 de septiembre de 2014.

Sentencia No. 035-16-SIN-CC. Corte Constitucional. Caso No. 0011-10-IN. Pág. 22. Sentencia de 8 de junio de 2016.

Sentencia No. 1158-17-EP/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación). Sentencia de 20 de octubre de 2021.

Sentencia No. 14-15-CN/19. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 14-15-CN (Delito de receptación). Sentencia de 14 de mayo de 2019.

Sentencia No. 2706-16-EP/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2706-16-EP. Sentencia de 29 de septiembre de 2021.

Sentencia No. 363-15-EP/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 363-15-EP. Sentencia de 02 de junio de 2021.

Sentencia No. 8-20-CN/21. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 8-20-CN. Sentencia de 18 de agosto de 2021.

Suárez Osma, I. (2015). Control de convencionalidad y autoprecedente interamericano: (ed.). Universidad de La Sabana. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/116720

Uribe Arzate, E. (2012). Problemas actuales de los Tribunales Constitucionales y el control de convencionalidad: (ed.). Editorial Miguel Ángel Porrúa. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/38650

Vaca Andrade. Ricardo, (2020), Derecho Procesal Ecuatoriano, Editorial Ediciones Legales. Pág. 74.

Vargas Lima, A. E. (2021). Justicia constitucional y control de convencionalidad: (1 ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/lc/bibliotecaueb/titulos/240106

5.4. Anexos

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

ENCUESTA N° 1 – SEGMENTO JUECES

1.- ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares es la más utilizada por usted durante el año 2023?

a) Prisión Preventiva
b) Presentación Periódica
c) Prohibición de salida del País
d) Arresto Domiciliario
e) Otro

2.- ¿Cuántos casos por mes dicta prisión preventiva?

a) De 1 a 5 casos
b) De 5 a 10 casos
c) De 10 a 12 casos
d) Mas de 12 casos

3.- Los estándares de la CIDH, sobre la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se toman en cuenta al momento de motivar su dictamen de prisión preventiva

2.1. Se toman en cuenta todos los estándares
2.2. Se toman en cuenta únicamente la idoneidad y necesidad
2.3. Se toma en cuenta únicamente el principio de proporcionalidad y necesidad
2.4. Se toma en cuenta, pero se profundiza sobre los requisitos del 534 del COIP

4.- ¿Cuál es el riesgo de fuga que el juez debe evaluar para dictar la prisión preventiva?

a) Que el imputado tenga domicilio fijo y un trabajo estable
b) Que el imputado cuente con arraigo familiar, laboral y social en el lugar
c) Que el imputado sea una persona con antecedentes penales
d) Todas las anteriores

5.- ¿Qué se debe tener en cuenta sobre la gravedad del delito para imponer la prisión preventiva?

a) Que el delito tenga prevista una pena de prisión alta
b) Que el delito cause conmoción social
c) Que el delito ponga en peligro bienes jurídicos importantes
d) Todas las anteriores

6.- ¿Cuál de los siguientes es un principio que debe guiar la aplicación de la prisión preventiva?

a)Excepcionalidad
b)Proporcionalidad
c)Provisionalidad
d) Obligatoriedad

7.- El juez debe analizar la proporcionalidad en base a:

a) Test de proporcionalidad
b) Gravedad de infracción con la pena
c) Tiempo de duración de la medida en relación a la infracción
d) Ninguna de las anteriores

8.- Considera usted que la solicitud de prisión preventiva que realizan los fiscales para dictar la medida cumple con los estándares de la CIDH.

a) Si
b) No
c) Cumple parcialmente

9.- ¿Considera usted qué en Guaranda, la prisión preventiva se dicta en gran medida?

a) Si
b) No
c) Parcialmente de acuerdo

10.-Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

a) Si
b) No
c) Parcialmente de acuerdo

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

ENCUESTA N° 2 – SEGMENTO FISCALES

1.- ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares es la más solicitada por usted durante el año 2023?

f) Prisión Preventiva
g) Presentación Periódica
h) Prohibición de salida del País
i) Arresto Domiciliario
j) Otro

2.- ¿Cuántos casos por mes solicita prisión preventiva?

e) De 1 a 5 casos
f) De 5 a 10 casos
g) De 10 a 12 casos
h) Mas de 12 casos

3.- Los estándares de la CIDH, sobre la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se toman en cuenta al momento de motivar pedido de prisión preventiva

a. Se toman en cuenta todos los estándares
b. Se toman en cuenta únicamente la idoneidad y necesidad
c. Se toma en cuenta únicamente el principio de proporcionalidad y necesidad
d. Se toma en cuenta, pero se profundiza sobre los requisitos del 534 del COIP

4.- En su experiencia el rol del fiscal es demostrar que la prisión preventiva no es necesaria cuando:

a) El procesado tenga domicilio fijo y un trabajo estable
b) Que el procesado cuente con arraigo familiar, laboral y social en el lugar
c) Que el procesado sea una persona con antecedentes penales
d) Ninguna de las anteriores

5.- ¿Qué se debe tener en cuenta sobre la gravedad del delito para solicitar la prisión preventiva?

a) Que el delito tenga prevista una pena de prisión alta
b) Que el delito cause conmoción social
c) Que el delito ponga en peligro bienes jurídicos importantes
d) Ninguna de las anteriores

6.- Considera fundamental fundamentar su pedido de prisión preventiva con los principios de:

a)Excepcionalidad
b)Proporcionalidad
c)Provisionalidad
d) Obligatoriedad
e) Todas las anteriores.

7.- Referente a la proporcionalidad el fiscal debe fundamentar en base a:

e) Test de proporcionalidad

f) Gravedad de infracción con la pena
g) Tiempo de duración de la medida en relación a la infracción
h) Ninguna de las anteriores

8.- Considera usted que el dictamen de prisión preventiva de los jueces cumple con los estándares de la CIDH.

d) Si
e) No
f) Cumple parcialmente

9.- ¿Considera usted qué en Guaranda, la prisión preventiva se utiliza en gran medida?

d) Si
e) No
f) Parcialmente de acuerdo

10.- Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

d) Si
e) No
f) Parcialmente de acuerdo

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

ENCUESTA N° 3 – SEGMENTO PPL

1.- Le dictaron la medida cautelar de prisión preventiva

a) SI
b) No

2.- ¿Qué tiempo dura su medida de prisión preventiva?

a) 6 meses
b) 1 año

3.- Considera usted que la medida de prisión preventiva que se dictó en su contra afecto sus derechos al debido proceso

a. Si
b. No
c. De acuerdo parcialmente

4.- Considera usted que el fiscal que solicito la prisión preventiva en su contra aporto todos los elementos necesarios para conseguir la medida

a) Si
b) No
c) Parcialmente de acuerdo

5.- Considera usted que el juez que dicto la prisión preventiva en su contra motivo correctamente su decisión

a) Si
b) No
c) Parcialmente de acuerdo

6.- Considera que en su caso cuando se dicto prisión preventiva en su contra el juez analizo alguno de estos principios:

a) Excepcionalidad
b) Proporcionalidad
c) Necesidad
d) Razonabilidad
e) Todas las anteriores.
f) No tomo en cuenta ningún principio

7.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a la proporcionalidad para dictar la prisión preventiva como un principio fundamental en el que se analiza la gravedad de la infracción para lo cual en sus sentencias ha establecido un test de proporcionalidad. En su caso se analizó la proporcionalidad por:

i) Test de proporcionalidad
j) Gravedad de infracción con la pena
k) Tiempo de duración de la medida en relación a la infracción
l) Ninguna de las anteriores

8.- Considera usted que el dictamen de prisión preventiva de los jueces cumple con los estándares de la CIDH, como la excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad.

g) Si
h) No
i) Cumple parcialmente

9.- ¿Considera usted qué en Guaranda, la prisión preventiva se utiliza en gran medida?

g) Si
h) No
i) Parcialmente de acuerdo

10.-Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

g) Si
h) No
i) Parcialmente de acuerdo

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

ENCUESTA N° 4 – SEGMENTO ABOGADOS PENALISTAS

1.- Según su experiencia ¿Cuál de las siguientes medidas cautelares es la que más solicitan los ficales?

a) Prisión Preventiva
b) Presentación Periódica
c) Prohibición de salida del País
d) Otro

2.- ¿En cuántos de sus casos al mes el fiscal solicita prisión preventiva?

a) De 1 a 5 casos
b) De 5 a 10 casos
c) Mas de 10 casos

3.- En su experiencia, considera usted que los fiscales fundamentan su solicitud de la prisión preventiva bajo los estándares de la CIDH, sobre la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

d. Se toman en cuenta todos los estándares
e. No se toman en cuenta
f. Se toman en cuenta parcialmente

4.- Considera usted, que los jueces motivan su dictamen de prisión preventiva de manera reforzada y tomando en cuenta los estándares de la CIDH

g. Si
h. No
i. Se toman en cuenta parcialmente

5.- En su experiencia el fiscal utiliza los arraigos como un medio para analizar el peligro de fuga:

j. Si
k. No
l. Parcialmente de acuerdo

6.- Como abogado penalista considera importante aplicar los principios y estándares de la CIDH, para dictaminar prisión preventiva:

m. Si
n. No
o. Parcialmente de acuerdo

7.- Considera usted que los jueces y fiscales motivan su pedido y dictamen bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

p. Si
q. No
r. Parcialmente de acuerdo

8.- En su experiencia, la proporcionalidad es justificada mediante el test de proporcionalidad:

a) Si

b) No
c) Cumple parcialmente

9.- Considera usted que la prisión preventiva se aplica de manera desproporcionada en la ciudad de Guaranda:

s. Si
t. No
u. Parcialmente de acuerdo

10.- Considera usted que la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia

a) Si
b) No
c) Parcialmente de acuerdo





